



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**LLANOS TORIBIO, ULICES
ORCID: 0000-0001-7801-1867**

ASESOR

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

HUARAZ - PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Llanos Toribio, Ulices

ORCID: 0000-0001-7801-1867

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

Huaraz, Perú.

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,

Chimbote, Perú.

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

Presidente

Mgtr. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA

Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN, EDWARD

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios por permitirme despertar cada mañana y así poder lograr cada uno de mis objetivos.

A la Universidad ULADECH Católica, por brindarme el apoyo necesario mediante la enseñanza impartida por sus docentes,

En cada etapa de mi formación como futuro profesional.

Ulices Llanos Toribio

DEDICATORIA

A los seres más maravillosos que tengo en la vida,
mis padres, que son el motivo y la fuerza que me
impulsa día a día para salir adelante.

A todos los profesionales como mi docente tutor,
por toda la enseñanza y paciencia que tuvo
conmigo para guiarme en mi desarrollo como
futuro profesional y persona con valores.

Ulices Llanos Toribio

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema general ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso, Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023?, el objetivo general fue determinar la calidad de ambas sentencias. El tipo de investigación es cualitativo – cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, y transversal; la unidad de análisis fue dos sentencias de un expediente firme, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, donde se utilizó como instrumento una lista de cotejo. Los resultados demostraron que la calidad de sentencia de primera instancia cumplió: introducción 4 parámetros (valor 4), postura de las partes 5 parámetros (valor 5), motivación de los hechos 5 parámetros (valor 10), motivación del derecho 4 parámetros (valor 8), motivación de la pena 5 parámetros (valor 10), motivación de la reparación civil 5 parámetros (valor 10), principio de congruencia 4 parámetros (valor 4), aplicación de la decisión 5 parámetros (valor 5), en tanto la sentencia de segunda instancia cumplió: introducción 4 parámetros (valor 4), postura de las partes 5 parámetros (valor 5), motivación de los hechos 5 parámetros (valor 10), motivación del derecho 5 parámetros (valor 10), motivación de la pena 4 parámetros (valor 8), motivación de la reparación civil 5 parámetros (valor 10), principio de congruencia 4 parámetros (valor 4), aplicación de la decisión 5 parámetros (valor 5). Concluyendo que ambas sentencias fueron de rango de calidad Muy Alta. Conforme a los parámetros pertinentes en estudio.

Palabra clave: *Calidad de sentencia, Motivación, Peculado Doloso.*

ABSTRACT

The present investigation had as a general problem: What is the quality of sentences of first and second instance on Fraudulent Embezzlement, File No. 01183-2014-83-0201- JR-PE-01, Judicial District of Ancash, 2023?, the objective general was to determine the quality of both sentences. The type of research is qualitative - quantitative, descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective, and cross-sectional design; the unit of analysis was two sentences from a firm file, which was selected by convenience sampling, where a checklist was used as an instrument. The results showed that the quality of the judgment of first instance complied: introduction 4 parameters (value 4), position of the parties 5 parameters (value 5), motivation of the facts 5 parameters (value 10), motivation of the law 4 parameters (value 8), motivation for the sentence 5 parameters (value 10), motivation for civil damages 5 parameters (value 10), principle of congruence 4 parameters (value 4), application of the decision 5 parameters (value 5), while the judgment of second instance fulfilled: introduction 4 parameters (value 4), position of the parties 5 parameters (value 5), motivation of the facts 5 parameters (value 10), motivation of the law 5 parameters (value 10), motivation of the sentence 4 parameters (value 8), motivation for civil compensation 5 parameters (value 10), consistency principle 4 parameters (value 4), application of the decision 5 parameters (value 5). Thus concluding that both sentences were of Very High quality range. According to the relevant parameters under study.

Keywords: *Sentence quality, Motivation, Malicious embezzlement.*

CONTENIDO

TÍTULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	32
2.2.1. Bases teóricas procesales, adjetivas o instrumentales.	32
2.2.1.1. El Proceso penal común.....	32
2.2.1.1.1. Definición.	32
2.2.1.1.2. Proceso Común - Etapas.	32
a) Etapa de investigación preparatoria.....	32
b) Etapa intermedia	33
c) Etapa de juzgamiento.....	33
2.2.1.2. Actividad Probatoria.....	34
2.2.1.3. La Sentencia.....	35
2.2.1.3.1. Definición.	35
a) Estructura de la sentencia	36
b) Principios relevantes aplicables en la sentencia	37
b.1) Principio de Congruencia.	37
b.2) Principio de Motivación.	37
b.3) Principio de Exhaustividad.....	38
2.2.1.4. La Motivación de Resoluciones Judiciales.....	38
2.2.1.4.1. Definición	38

2.2.1.4.2. Funciones de la Motivación.....	38
a) Motivación de los Hechos	39
b) Motivación del Derecho	39

c) Motivación de la Pena	40
d) Motivación de la Reparación Civil.....	40
2.2.2. Bases teóricas materiales o sustantivas.....	40
2.2.2.1. El Peculado Doloso.....	40
2.2.2.1.1. Definición.	40
2.2.2.1.2. Acción	41
2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva	42
a) Bien jurídico	42
b) Sujeto Activo	43
c) Sujeto Pasivo	43
d) Modalidades	43
e) Tentativa	44
f) Consumación.....	44
2.2.2.1.4. Tipicidad Subjetiva	45
a) Dolo y Culpa.....	45
2.2.2.1.5. Antijuridicidad.....	45
2.2.2.1.6. Culpabilidad.....	45
2.2.2.1.7. Los Agravantes	45
2.3. Marco Conceptual.....	46
III. HIPÓTESIS	47
IV. METODOLOGÍA.....	48
4.1 Diseño de la Investigación.....	48
4.1.1. Tipo de investigación.	48
4.1.2. Nivel de Investigación.....	48
4.1.3. Diseño de Investigación.	49
4.2. Población y Muestra (Unidad de Análisis).	50
4.3. Definición y Operacionalización De Variables E Indicadores.	51
4.4. Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos.	62
4.5. Plan de análisis.....	63
4.6. Matriz de Consistencia.....	63
4.7. Principios éticos.....	65
V. RESULTADOS.....	67
5.1. Resultados.....	67
5.2. Análisis de resultados	69
VI. CONCLUSIONES.....	88

RECOMENDACIONES.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	91
ANEXOS	97
ANEXO 1: OBJETO DE ESTUDIO - SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	97
ANEXO 2. CUADROS DE DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	171
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)	181
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.	195
ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	211
ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	246

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación busca analizar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso, en el expediente N°01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023. Para conseguirlo es necesario un análisis científico, gracias a nuestra alma mater contamos con un instrumento o también conocido como la lista de cotejo, donde mediremos si dicha sentencia cumple o no con la estructura correcta y calidad en las sentencias de primera y segunda instancias. Para ello analizaremos la parte expositiva, considerativa y resolutive, y cada una lleva una sub estructura que merece un tratamiento especial de análisis, las cuales mediremos a medida que vayamos avanzando en la investigación.

La realidad problemática de la Calidad de sentencias, se encuentra inmersa en los países de América Latina, los informes manifiestan que Colombia, por ejemplo, es un país donde existen magistrados con conocimientos previos en el ámbito jurídico relativamente corto (4 años) y que, sin embargo, tienen una alta calificación en temas de eficiencia en el proceso de formulación de jurisprudencias. Señala también que todo lo contrario se muestra en Perú, cuyos magistrados cuentan con mayor experiencia en el campo legal (5,2 años) pero no obstante han recibido una calificación mínima en lo que a productividad en procesos de formulación de políticas se refiere. Dejando entre ver que esto se debe a que existe una formación y bagaje jurídico cultural deficiente o poco profesional por parte de los Jueces. Siendo esto una clara problemática en nuestra sociedad, debido a que muchas veces estas decisiones han sido apeladas y desbaratados en instancias superiores lo cual demuestra la poca calidad de dichas resoluciones judiciales. (Artículo de Investigación, Ecuador)

Respecto al objeto general del proyecto busca determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente ya mencionado, del Distrito Judicial de Ancash, 2023. Para conseguirlo contamos con dos objetivos específicos, los cuales son: a) determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido y b) determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido. Siendo la Metodología empleada de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), de nivel exploratorio y descriptivo, de diseño experimental, retrospectiva y transversal; realizado mediante un muestreo no probabilístico, donde la recolección de datos es aplicable a las técnicas de observación (análisis documental, y observación no experimental).

El análisis científico para medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia aún se desconoce, y la causa exacta del problema se determinará a medida que avancemos con la investigación. De tal forma que calificaremos en base a las dimensiones de nuestro instrumento, las posibles causas que puedan inferir a que una sentencia sea considerada: muy alta, alta, mediana, baja, o muy baja.

Atendiendo así al estudio de las instituciones jurídicas, tratándose de sentencias pertinentes al derecho público en específico, de materia penal. Respetando así la concordancia con nuestra línea de investigación dictaminado por nuestra alma mater. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020)

El Reglamento de Investigación Institucional, nos sugiere el plan de actividades que debemos seguir. Las cuales tenemos al título, equipo de trabajo y contenido. Respecto del desarrollo del contenido del proyecto de tesis, tenemos al planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y la metodología. El cual concluirá con el listado de referencias bibliográficas y los anexos.

Por ultimo las fuentes bibliográficas expresadas en citas, serán redactadas estrictamente en base a las normas APA. Teniendo el pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva a la infracción de los derechos de autor, se respetará el compromiso ético correspondiente.

Caracterización del problema

A nivel Mundo (Sánchez, 2004) señala que en el marco de la Administración de Justicia una de las principales deficiencias es la “Calidad de las Sentencias Judiciales” el cual es un tema muy preocupante en casi todos los sistemas judiciales del mundo, comprendiendo no solo a los países en desarrollo sino también a los países con una estabilidad política y económica estable. Al buscar información se ha podido apreciar los escasos trabajos de investigación alusivos a la problemática referente a la calidad de sentencia, razón por el cual se desplegará un análisis intenso.

A nivel Latinoamérica (Scartascini et al, 2011: 91) basándose en estudios realizados expresa el porqué de la baja calidad de sentencias judiciales emitidas en países latinoamericanos, manifiesta que Colombia, por ejemplo, es un país donde existen magistrados con conocimientos previos en el ámbito jurídico relativamente corto (4 años) y que, sin embargo, tienen una alta calificación en temas de eficiencia en el proceso de formulación de jurisprudencias. Señala también que todo lo contrario se muestra en Perú, cuyos magistrados cuentan con mayor experiencia en el campo legal (5,2 años) pero no

obstante han recibido una calificación mínima en lo que a productividad en procesos de formulación de políticas se refiere. Dejando entre ver que esto se debe a que existe una formación y bagaje jurídico cultural deficiente o poco profesional por parte de los Jueces. Siendo esto una clara problemática en nuestra sociedad, debido a que muchas veces estas decisiones han sido apeladas y desbaratados en instancias superiores lo cual demuestra la poca calidad de dichas resoluciones judiciales. (Artículo de Investigación, Ecuador)

A nivel Nacional en el Perú un noticiero nacional informa en uno de sus artículos que la presidenta del Poder Judicial en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales, llevarán a cabo de manera anual programas de capacitación contando con la participación de ponentes de talla internacional y nacional sobre múltiples temas jurídicos con el fin de reforzar y mejorar la correcta aplicación de la Ley así como también su interpretación, esto en virtud a la actual problemática en la que se encuentra inmerso nuestro país, señalando que dichas acciones tienen como fin mejorar la calidad de las decisiones judiciales, de esta manera se busca garantizar la seguridad jurídica de todo el país. (RNP, enero, 2021)

A nivel Local la agencia de noticias Andina, da a conocer en uno de sus artículos las acciones tomadas por las salas plenas de los distritos judiciales de Ancash esto en merito a los diversos casos que se han suscitado debido al alto grado de deficiencia en las decisiones judiciales, ante esta situación se eligieron a los magistrados que ejercerán como presidentes de las cortes superiores de justicia durante los años 2021-2022; dichos Jueces juramentaron brindar una gestión transparente y de calidad, señalaron también que dentro de sus metas buscan ser destacados como una de las cortes de magistrados más íntegros, probos y transparentes emitiendo resoluciones de calidad, con el solo fin de lograr

beneficios para todos los usuarios, fortaleciendo así la poca confianza que tiene la sociedad en la administración de justicia debido a la problemática por la cual está

atravesando hoy en día. En virtud a ello en la presente tesis buscaremos desarrollar y analizar profundamente las razones por la cual de esta problemática. (Agencia de Noticias Andina, diciembre, 2020)

El Distrito Judicial de Ancash, fue el lugar elegido para el presente trabajo, donde se estudiará el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, con el fin de analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, siendo este un tema que se ha convertido en una problemática muy alarmante hoy en día debido que afecta seriamente a nuestra sociedad y directamente a la Administración de Justicia en nuestro país.

Entre las diversas causas que puedan estar dando origen a la problemática en estudio, hemos escogido las siguientes: a) corrupción en los sistemas de justicia, b) la poca preparación y capacitación en los magistrados, c) deficiencia profesional en la calidad de las sentencias. De estas causas, nos basaremos solo en una, la deficiencia profesional en la calidad de las sentencias, la cual explicare a continuación.

El Consejo Nacional de la Magistratura describe las causas de una deficiente calidad en las sentencias, determinándose en la mayoría de casos por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y de ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar colmado de citas doctrinarias y jurisprudenciales superfluas o poco relevantes para la solución del caso concreto. Teniendo todo esto como consecuencia la disminución de la claridad de la resolución siendo estas muchas veces observados y siendo evaluados con calificaciones bajas por los órganos superiores. (Resolución N° 120-2014, Cdos. 5; 6 -PCNM)

Los efectos que conlleva esta problemática son distintos, algunos que hemos encontrado son, a) la impunidad, b) la injusticia y c) la desconfianza de la sociedad hacia las

instituciones judiciales; siendo este último punto el efecto que considero más resaltante el cual voy a desarrollar a continuación.

Según la empresa encuestadora Ipsos Perú, mediante un sondeo realizado en el mes de septiembre, con la premisa “En que Instituciones Confían los Peruanos” teniendo como resultados muy críticos aunque no desconocidos ya que la sociedad encuestada señala que más del 79% desconfía de las Instituciones Jurídicas debido esto a los altos índices de corrupción y al prolongado tiempo al que son sometidos los procesos. (Ipsos Perú, 2017)

Por ello, la presente investigación pretende analizar el problema a través de bases teóricas con relevancia científica, jurisprudenciales y doctrinales, buscando así una solución al problema principal me refiero a la calidad de las sentencias judiciales en el distrito judicial de Ancash.

Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023?

Objetivos de la Investigación

General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01183-2014-83-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023.

Específicos

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido.

Justificación

Dentro de los diferentes o múltiples problemas que aquejan a la administración de justicia en nuestro país, es indispensable realizar un análisis exhaustivo respecto a la calidad de las sentencias judiciales emitidas por estas, debido a que su contenido viene causando graves problemas en nuestra sociedad. En virtud a ello el estudio que se realizará servirá para analizar cada deficiencia que ha sido señalado en líneas anteriores tales como son la falta de orden, ausencia de claridad, redundancia, incongruencia entre otras que hacen de la calidad de las sentencias judiciales algo que deja mucho que desear al público usuario.

La calidad de las sentencias judiciales es una variable muy adecuada puesto que garantiza una correcta comunicación con todas las partes intervinientes en la Litis, asegura el debido proceso, avala una condena justa, y en un tiempo prudencial; en este sentido el presente estudio coadyuvará con el enriquecimiento doctrinario y jurisprudencial, se utilizara un lenguaje claro y sencillo para que toda la información que se plasme pueda ser comprendida por cualquier persona que tenga acceso ya sea un estudiante, un abogado o un magistrado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes de Calidad de sentencias

a) Antecedentes internacionales de Calidad de sentencias.

Castro, J. & Proaño, M. (2018) de Ecuador, en su tesis de grado titulado: Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. Donde el objetivo general fue: examina de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. Los objetivos específicos fueron: i) identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y iii) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas. La metodología parte de un análisis cuantitativo. El instrumento fue obtenido de una base de datos original que incluye cuarenta acciones públicas de inconstitucionalidad resueltas por la corte constitucional de Ecuador desde 2008 hasta 2016 y una encuesta dirigida a expertos, este artículo halla que, a diferencia del tipo de accionante (público o privado). Y se concluyó: a) Este artículo ofrece una evaluación empírica de la calidad argumentativa de los accionantes en procesos de control de constitucionalidad abstracto en Ecuador. Sobre la base de la teoría general de la argumentación jurídica y las particularidades de los procesos de API iniciados en la CCE, se define la calidad argumentativa en función de cuatro habilidades de los demandantes: la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones. A través de un método inédito aplicado al análisis de la argumentación que incluye una encuesta a

expertos y el análisis cuantitativo de los resultados, esta investigación muestra que las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una

sentencia favorable para las pretensiones del accionante. En el contexto del debate de las escuelas legalistas y las escuelas escépticas, esta investigación concluye que la habilidad argumentativa no determina la dirección de las sentencias en procesos de control abstracto de constitucionalidad; b) Vale notar que este artículo ha analizado exclusivamente la argumentación de las demandas, sobre la base de la opinión de expertos. Sin embargo, la argumentación también puede influenciar la decisión judicial en otras etapas procesales, por ejemplo, durante la audiencia oral, a través de los alegatos de los accionantes y de otros actores como el procurador y los órganos emisores de las normas demandadas. En consecuencia, este artículo abre las posibilidades para una agenda de investigación enfocada en el estudio empírico de la argumentación jurídica que incluya un mayor número de casos de análisis, otras instancias procesales y otros actores judiciales. Asimismo, se podría ampliar el análisis por medio de modelos que incluyan variables de corte ideológico que permitan establecer interconexiones entre el modelo legalista y otras escuelas.

Fonseca (2017) de México, en su tesis para optar el grado de doctor en Derecho, titulada: Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales. El objetivo general fue: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales ; y los objetivos específicos fueron: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. Respecto a la metodología fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un

puntaje convencional; la muestra fue recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; por último las conclusiones fueron: a) se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refieren a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrefutable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el gráfico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

b) Antecedentes nacionales de Calidad de sentencias.

Castillo (2018) de Perú, en su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal, titulado: Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. El objetivo general fue: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017. Y los objetivos específicos fueron:

i) Conocer el grado de la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de San Martín – Tarapoto, 2017; ii) Determinar el grado de calidad de sentencias de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. La metodología empleada fue descriptivo correlacional; respecto al instrumento fue la guía de documentos. Así mismo la muestra estará conformada por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017. Por último las conclusiones fueron: a) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

Guerrero (2018) de Perú, en su tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, titulado: Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. Donde el objetivo general fue: Determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial de Lima Norte en el periodo 2017. Y los objetivos específicos fueron: i) Determinar la relación entre la calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017. ii) Determinar la relación entre la calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017. La metodología empleada fue el hipotético deductivo ya que siguiendo a Bejar (2008, p.40), se ha tratado de establecer la verdad o falsedad de las hipótesis a partir de

la verdad o falsedad de las consecuencias observables. Siendo las conclusiones: i) Se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables de calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017, demostrándose un nivel de significancia de $p = ,000$ y como es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permitió señalar que la relación fue significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 8. ii) Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 9. iii) Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,845 entre la variable calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 10.

Huayanay (2018) de Perú, en su tesis para optar el título de abogado, titulado: Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho. Donde el objetivo general fue: Verificar si en los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento. Y los objetivos específicos fueron: Verificar si el proceso judicial sobre divorcio por causal

de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, signado con el expediente en evaluación, se dan respetando el debido procedimiento. La metodología es de tipo cualitativo. El instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación. La muestra fue conformada por expedientes judiciales. Y por último las conclusiones fueron: a) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; b) Se concluyó que los procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; c) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos; d) Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso judicial, en todos los casos revisados y evaluados el *Aquo* ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente; e) Se concluyó que el tiempo, que toma cada acto procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico,

y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto proceda, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos.

2.1.2. Antecedentes del delito de Peculado Doloso

a) Antecedentes internacionales de Peculado Doloso

García (2016) de Ecuador, en su proyecto de investigación previo para la obtención del Título de Abogado. Titulado: Es procedente hablar de prejudicialidad previo a iniciar el procedimiento de la acción penal en el delito peculado. Donde el objetivo general fue: Identificar dentro de lo que manifiesta en art. 581 del COIP, sobre la forma de conocer la infracción penal para el delito de peculado; conociendo las funciones que tiene la Contraloría General del Estado, para esclarecer las dudas de si se podría establecerse un nuevo caso de Prejudicialidad previo a iniciar la acción penal en este delito. Y los objetivos específicos fueron: i) Conocer que es el delito de peculado y que clases existen; ii) Definir y saber cuándo procede la Prejudicialidad y el presupuesto de procedibilidad; iii) Conocer el objetivo del informe previo que realiza la Contraloría y en que delito de peculado cabe; iv) Determinar si el COIP en su art. 581 nos tipifica una nueva forma de Prejudicialidad en el procedimiento previo a seguir para el delito de peculado; v) Saber la forma más factible de iniciar la acción penal en los delitos de peculado. La metodología que se utilizó fue de observación. El instrumento estuvo basado

en encuestas. La muestra fue obtenida de las diferentes entidades del país tales como la Fiscalía Provincial, usuarios, especialistas y abogados. Las conclusiones fueron: a) Con la investigación realizada se ha concluido que el delito de peculado es trascendente en cuanto a la afectación que conlleva al Estado y a la sociedad Ecuatoriana, tiene que ver la apropiación no solo de dinero sino de igual manera en bienes, perteneciente a la administración pública por parte de un servidor público el cual lo hace con voluntad y conciencia en beneficio propio o para terceras personas; b) Existen delitos como lo manifiesta el cuarto inciso del art. 287 del Código Orgánico Integral Penal que son cometidos por las entidades financieras; las cuales tienen diferencia con las cometidas por los servidores públicos, en donde sus organismos de control son distintos y de igual manera son sancionadas con diferentes penas; c) La Prejudicialidad tras la investigación realizada se puede entender como una figura procesal que no ha sido definida aun con certeza, en la legislación nacional y tampoco en la doctrina pero se ha podido determinar que es una acción jurisdiccional previa a otro proceso, o que debe ser resuelta antes de la conclusión de otra causa, mas no cabe dentro del informe previo que realiza la Contraloría ya que este no es un acto judicial sino meramente administrativo en el que no se da una resolución sino más bien determina indicios de responsabilidad penal que los investigara el Fiscal en vía judicial dentro de la instrucción Fiscal; d) Los presupuestos de procedibilidad están enmarcados dentro de los presupuestos procesales, es decir podríamos decir que son cuestiones previas que son ventiladas antes de iniciar la acción en este caso penal, el cual está enmarcado dentro de una causa; estos presupuestos de procedibilidad son requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso, y de igual forma ayuda a la determinación de una sentencia.

Herrera, C. & Guerrero, B. (2018) de Ecuador, en su trabajo de titulación modalidad proyecto de investigación previo a la obtención del Título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, titulado: La falta de delimitación de un procedimiento para la concesión del indulto presidencial de peculado art. 74 del Código Orgánico Integral Penal. Donde el objetivo general fue: Determinar el procedimiento fundamental para la concesión del indulto por parte del presidente de la República; y los objetivos específicos fueron: i) Analizar la institución jurídica del indulto presidencial; ii) Analizar el efecto de la extinción de la pena de privación de libertad; iii) Validar con expertos y funcionarios de la Función Judicial la propuesta. La metodología fue de diseño de investigación explicativo puesto que se ha identificado a la falta de limitación de concesión del indulto presidencial en el delito de peculado, en el cual se pueda llegar a poner en vigencia la disposición legal propuesta. El instrumento que se empleó en base a las técnicas de recolección de datos, tenemos los documentos y encuestas. Las conclusiones fueron: a) El indulto presidencial como modo de extinguir la pena es una institución jurídica que existe a nivel nacional como internacional. Es decir, que en todos los ámbitos se evidencia que a través de esta institución el máximo representante de la función ejecutiva tiene injerencia en el cumplimiento de la pena, es decir en la fase de ejecución del derecho penal, de lo expuesto es razonable afirmar que no es posible desconocer esta institución jurídica y más bien profundizar su desarrollo a nivel normativo. De la investigación realizada se evidencia que es un campo que ha sido muy poco explorado a nivel investigativo por los últimos años; b) El delito de peculado está asociado a los delitos de corrupción, los mismos que al producirse el cambio de gobierno se encuentran saliendo a la luz pública y con la difusión de los medios de comunicación que no se centran específicamente en lo jurídico, sino más bien en un nivel que al simplificar los conceptos crean un ambiente de opinión que la función judicial no se

aplica. A pesar de que se puede llegar a establecer la responsabilidad de la persona luego de agotar el debido proceso, al encontrarnos en la fase de cumplimiento de la pena queda latente la posibilidad de que se extinga su pena por parte del presidente de la República a través del indulto presidencial; c) Para salvaguardar los intereses de toda la ciudadanía, es necesario limitar que exista la posibilidad de que se produzca el indulto presidencial por parte del ejecutivo. Así demostraría transparencia en sus acciones más allá del discurso político que se esboza a la población y se cumple con la Seguridad Jurídica; d) Si bien existe la posibilidad que se dé el indulto presidencial, tenemos que lo descubierto con el cambio de gobierno, todo fue una trama a fin de que no sean descubiertos los actos de corrupción por parte de ellos, razón por la cual dejaron una puerta abierta a través del decreto presidencial a fin de poder ser utilizado en un futuro.

b) Antecedentes nacionales de Peculado Doloso

García (2018), en su tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal, y Procesal Penal, titulado: El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano. Donde el objetivo general fue: Determinar si el delito de peculado tiene implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema Penal peruano. Y los objetivos específicos fueron: i) Establecer si la globalización la globalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aplicación o malversación en el Nuevo Código Procesal Penal peruano; ii) Establecer si la profesionalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aprovechamiento de empleo público en el Nuevo Código Procesal Penal peruano; iii) Establecer si la innovación permanente del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por distracción o uso específico en el Nuevo Código Procesal Penal peruano. La metodología tiene un enfoque cualitativo, que “no pretende generalizar de manera intrínseca los resultados; incluso, no busca que sus estudios se repliquen. El instrumento

aplicó las técnicas de observación, análisis documental, estudio jurisprudencial, estudio doctrinario. La muestra se obtuvo de las provincias del Perú y su capital. Por último se concluyó que: a) Se pudo determinar que el delito de peculado tiene implicancia significativa en el delito de lavado de activos, se tiene evidencia que los servidores o funcionarios públicos que han cometido este tipo de delito buscan la forma como esconder el producto del mismo y encuentran en el lavado de activos la forma mágica de culminación de su ilícito actuar; b) Se pudo establecer que la globalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aplicación o malversación, porque quienes cometen este tipo de delito buscan ubicar los dineros producto de este accionar ilícito fuera del espacio físico nacional para evitar ser detectado empleando para ello testaferros o familiares, o las conocidas empresas off short; c) Establecer si la profesionalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aprovechamiento de empleo público, porque se ha detectado la conformación de aparatos altamente organizados y entrenados para llevar a cabo el delito de lavado de activos donde participan malos funcionarios públicos favoreciéndoles desde dentro de la administración pública en la culminación de este delito que tanto daño le hace al país; d) Establecer si la innovación permanente del lavado de activos tiene implicancia en el peculado, son las organizaciones delictivas dedicadas a este tipo de delito quienes están preocupadas en establecer nuevos sistemas que no sean detectados por las fuerzas especializadas del orden, motivo por el cual la innovación en los mecanismos empleados se convierte en una necesidad para ellos.

Gutiérrez (2018) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulado: Modalidad de peculado en la Fiscalía especializada de Lima Este 2017. Donde el objetivo general fue: Determinar la existencia de factores que se dan en la modalidad de Peculado en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; y los objetivos específicos fueron: i) Identificar si el delito de peculado doloso es un factor que se da en la

administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; ii) Identificar si el delito de peculado culposo es un factor que se da en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; iii) Identificar si el delito de peculado de Uso es un factor que se da en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017. La metodología empleada fue de tipo no experimental. La Herramienta utilizada por el investigador que sirve para recoger datos para desarrollar la investigación científica; el instrumento será aplicado en escala de Likert. La muestra se obtenida del Ministerio Público y Fiscales. Las conclusiones fueron: a) En relación al objetivo general de mi presente investigación se determinó que la modalidad de peculado en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; se aprecia que si viene dando, de manera regular ya que tiene un porcentaje de 72,50%; se considera que Casi Siempre de acuerdo, es muy significativo. Donde los encuestados consideran que se vienen dando la modalidad de Peculado en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; b) En base de la formulación del primer problema específico de mi presente investigación, se determinó que la modalidad de peculado doloso en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; se aprecia que, si viene dando, de manera continua ya que tiene un porcentaje de 50,00%; se consideraría que Casi Siempre de acuerdo, es muy significativo. Donde los encuestados consideran que se vienen dando la modalidad de Peculado doloso en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; c) Tomando el segundo objetivo específico se aprecia que si Incide la modalidad de peculado culposo en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017, ya que de todos los encuestados, hubo un 70% que considera Casi Siempre de porcentaje valido, es muy alto y se considera que se vienen dando la modalidad de Peculado culposo en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017; d) Con relación al tercer objetivo específico se muestra que si Incide la modalidad de peculado de Uso en la administración pública de San Juan de Lurigancho

2017; se aprecia que si se viene dando, de manera continua ya que tiene un porcentaje de 50,00%; se consideraría que Siempre de acuerdo, es muy significativo. Donde los encuestados consideran que se vienen dando la modalidad de Peculado de Uso en la administración pública de San Juan de Lurigancho 2017.

Molina (2018) en su tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal titulado: La responsabilidad penal de los funcionarios y/o servidores públicos que por razón de su cargo comenten el delito de peculado de uso. Donde su objetivo general fue: Determinar si existe algún tipo de responsabilidad penal del funcionario y/o servidor público que utiliza vehículos motorizados destinados a su servicio personal por razón de su cargo en la Corte Superior de Lima 2013-2016. Siendo sus objetivos específicos: i) Identificar la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional con respecto a la tipificación del delito de Peculado de Uso según el Código Penal vigente. ii) Determinar si es necesario que se modifique el tipo penal de Peculado de Uso en el extremo que exime de responsabilidad penal al funcionario público y/o servidor público que utiliza los vehículos motorizados por razón de su cargo en la Corte Superior de Lima en los años 2013 al 2016. Siendo el método de investigación de tipo Histórica o Descriptiva Retrospectiva, tal como señala Sánchez Carlessi, H. y Reyes M. (2006) “que la Investigación Histórica se relaciona con el Método Histórico que, “Consiste en un proceso de indagación o recolección de información sistemática de hechos pasados”. (p.53). Teniendo como conclusiones lo siguiente: primero: El delito de peculado doloso es un delito que se acredita con la realización del peritaje contable, donde se acreditara que existe un perjuicio al patrimonio del Estado, que fue ocasionado por razón de su cargo el funcionario y/o servidor público. Segundo: La denominación de delitos de infracción del deber se debe cuando el agente no cumple responsablemente las funciones que le compete en razón de su cargo, infringiendo su deber. Los delitos de

infracción de deber, por lo tanto, se dan en tipos penales en los que la autoría se encuentra reducida a quienes les incumbe un determinado deber. En el caso del delito de peculado de uso hablamos de aquel funcionario que se le asignó un vehículo para su uso personal.

Tercero: El último párrafo del artículo 388° del Código Penal recoge una causal de atipicidad de la conducta de peculado de uso, esta se concreta cuando el funcionario o servidor público, para fines ajenos al servicio, usa vehículos motorizados pertenecientes a la administración pública, siempre y cuando tales vehículos estén destinados a su servicio personal por razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública.

Cuarto: Durante el periodo del 2013-2016 en la Corte Superior de Lima, no se encontró sanciones penales emitido por los magistrados porque en la gran mayoría de casos se aplicó la exención de la responsabilidad aplicable al funcionario y/o servidores públicos por razón de su cargo. Se debe dejar constancia que si se originó un perjuicio al patrimonio del estado.

Quinto: El último párrafo del artículo 388° del Código Penal debe ser modificado porque considerarlo como causal de atipicidad sería generar un gran perjuicio al patrimonio del Estado y como sucede actualmente se genera un beneficio indebido al funcionario y/o servidor público porque el vehículo debe ser utilizado para su uso personal, pero estas deben de estar vinculados a su propia función y no para fines ajenos como son reuniones, sociales, compras, etc.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

Para dar una explicación en forma metódica respecto al delito de peculado doloso contextualizado en nuestro ordenamiento penal, es necesario tener en claro algunos conceptos bien definidos, esto con el objetivo de lograr su comprensión de una forma clara y sencilla, ayudando de esta manera a que todo lector pueda entender el contenido de una manera más simple.

2.2.1. Bases teóricas procesales, adjetivas o instrumentales.

2.2.1.1. El Proceso penal común

2.2.1.1.1. Definición.

El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común, para todos los delitos descritos en el Código Penal, dejando en la historia al procedimiento ordinario mixto y al inconstitucional procedimiento sumario inquisitivo, siendo caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Ahora bien, este proceso común, cuenta de tres etapas, la primera se denomina etapa de investigación preparatoria, la segunda etapa es la etapa intermedia, y la tercera la etapa de juzgamiento o mejor conocida como etapa de juicio oral. Aunque debemos reconocer que otros autores señalan que el proceso común cuenta con cinco etapas, tales como etapa de ejecución o etapa de impugnación. (Salas, 2015)

2.2.1.1.2. Proceso Común - Etapas.

a) Etapa de investigación preparatoria

Neyra (2015) sostiene respecto a la etapa de investigación preparatoria:

En el Nuevo Código Procesal Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez instructor, y ahora pasará a manos del Ministerio Público. Esta

etapa inicia con la noticia criminis, cuando el Ministerio Público conjuntamente con la Policía, tienen la noticia del presunto delito.

Ahora bien, es necesario resaltar que esta etapa se compone de dos sub etapas, las diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria formalizada.

b) Etapa intermedia

Sánchez Velarde, señala que “es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas”. (Citado por Neyra, 2015)

Entendemos que esta etapa es un filtro que tiene como función depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación. El director de esta etapa es el Juez de la investigación preparatoria, será el quien realiza la audiencia correspondiente al requerimiento del fiscal y de las partes, por último, realizará un pronunciamiento final ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento de la causa.

c) Etapa de juzgamiento

Sánchez Velarde sostiene que esta etapa “es la fase central del proceso, donde las partes cada quien, con sus propias posturas contrarias, tendrán que debatir sobre la prueba buscando convencer al juez, sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado”. (Citado por Neyra, 2015, p. 497)

Del mismo modo Eugenio Florián precisa que el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se expresa en toda su máxima amplitud.

2.2.1.2. Actividad Probatoria

Neyra (2015) precisa que nuestra Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal estructuran la actividad probatoria en cuatro fases de la siguiente manera:

a) Proposición. – El Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden proponer y ofrece medios y órganos de prueba para ser actuados en juicio oral, acreditando así la verdad de sus afirmaciones sobre los hechos materia de investigación. Tal es el caso de los órganos de prueba, estos deberán presentar la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, domicilio de todos los puntos donde recaerán sus declaraciones.

b) Admisión. – Es el acto del juez donde luego de observar los requisitos exigidos, ya sea por la relación con cada medio de prueba, o los de carácter general, decidirá cuál de los medios de prueba serán practicados. Respecto a los requisitos generales, para su admisión tenemos al argumento de que solo podrán admitirse los medios de prueba permitidos por la ley; luego la obtención de los medios de prueba deben realizarse de conformidad con los establecidos por nuestro ordenamiento jurídico de forma legítima; por último, los medios de prueba deben ser pertinentes y útiles, es aquí donde el juez podrá limitar los medios de prueba cuando resulten sobreabundantes o de imposible consecución.

c) Práctica de los medios de prueba. - En la etapa de juicio oral se llevará a cabo la actuación de medios de prueba admitidos, respetando las garantías procesales reconocidas en nuestra Constitución y Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. El principio que rige aquí es el de oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en las actuaciones probatorias. En esta fase observaremos los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Esta audiencia se desarrollará de forma continua, prolongándose en diversas sesiones continuadas hasta su conclusión.

d) Valoración de prueba. Esta fase es cuando culmina el desarrollo procesal, donde el juez debe hacer un análisis crítico y razonable, sobre el valor de los elementos probatorios introducidos en el proceso. Esta valoración tiene el objeto de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Este enunciado de hechos, queda probado cuando la base de las pruebas es considerada verdaderas. Caso contrario es cuando el hecho no es probado, por falta de medios de prueba, o por falta de algunos, pero insuficientes para apoyar la verdad, entonces tal enunciado es considerado falso.

2.2.1.3. La Sentencia

2.2.1.3.1. Definición.

Arbulú (2015) sostiene que la sentencia penal es la resolución estelar del proceso penal, es aquí donde se decide la situación jurídica del imputado, para ello, esta sentencia debe estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica, de la ciencia y la máxima de la experiencia. (p. 387)

Entendemos que la sentencia debe ser clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es de suma obligación que esta sea lo más entendible posible de tal forma que cualquier persona común y corriente pueda leerla y entenderla. Las pedanterías intelectuales, o formulas abstrusas o el uso exagerado del latín, hacen inentendible y alejan la razón de ser de una resolución que busca la paz ciudadana.

Respecto a la Calidad de sentencias, en la actualidad el Consejo Nacional de la Magistratura, afirma que los Jueces y fiscales presentan resoluciones dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los

que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. (RCNM. N° 120-2014-PCNM, considerando 5, fjs. 3)

a) Estructura de la sentencia

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en el artículo 323°, establece el contenido formal de una sentencia en su estructura:

- i)** La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y en su caso el tercero civilmente demandado. Incluye indicaciones importantes que una sentencia debe de contener.
- ii)** La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio, los daños cuya reparación reclama el autor civil y su pretensión reparatoria.
- iii)** El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y derecho, es aquí donde se señala la pretensión del fiscal, con el relato de imputación, definiendo también como el objeto del debate.
- iv)** La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado, es aquí donde se describe la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados.
- v)** La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicadas.

vi) La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y valoración, ello se hará constar en actas y aquella valdrá sin esa firma. (Citado por Neyra, 2015)

b) Principios relevantes aplicables en la sentencia

b.1) Principio de Congruencia.

El Tribunal Constitucional, respecto al principio de congruencia o también conocido como principio de correlación, establece que:

Entre lo acusado y lo condenado, constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio público, en virtud de su competencia postuladora, será respetada al momento de emitir la sentencia. Así mismo que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio de contradicción. (STC Exp. N° 00349-2013-PHC/TC. Considerando noveno)

b.2) Principio de Motivación.

García & Santiago (2017) sostiene que “La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución”. (p. 93) Por ende la motivación tiene por objeto mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios. (p. 93)

b.3) Principio de Exhaustividad.

El Acuerdo Plenario, establece respecto al principio de exhaustividad:

Este principio impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado. De tal forma que el hecho punible se delimita en el juicio oral por el fiscal o acusado, mientras que el acusado y las demás partes, si bien no pueden alterar el objeto del proceso, si pueden ampliar el objeto del debate. Por ende, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. (N°4-2007/CJ-116-Lima. 13 de octubre de 2016. Considerando noveno)

2.2.1.4. La Motivación de Resoluciones Judiciales

2.2.1.4.1. Definición

Neyra (2015) define el derecho a la debida motivación de la siguiente manera:

Es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino más bien en datos objetivos, que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Esto es que se haya producido un proceso argumentativo que llegue a una decisión arreglada a derecho. (p. 390)

2.2.1.4.2. Funciones de la Motivación

Béjar (2018) precisa que decidir es la implicancia de juzgar, y que explicar lo decidido cuando se refiere a las razones explicativas, no es otra cosa más que mostrar las razones o causas que hacen ver aquella decisión, así como su efecto. Dando cuenta del

porque se tomó una determinada decisión, ¿cuál fue la causa que la motivó y qué finalidad perseguía?, a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales en como decidir presuponen ciertos fines.

a) Motivación de los Hechos

Cafferatta, sostiene que:

La valoración de los hechos o mejor dicho de la prueba, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Siendo así, la valoración un grado de conocimiento importante de dichos elementos, respecto al acontecimiento histórico objeto del proceso, y que principalmente compete al órgano jurisdiccional, ya sea para condenar o para absolver en el acto de sentencia. (Citado por Béjar, 2018, p. 206-207)

Ahora bien, para esta valoración de la prueba se recomienda, primero describir el elemento probatorio y efectuar una valoración crítica de tal elemento.

b) Motivación del Derecho

Béjar (2018), considera respecto a la motivación del derecho o mejor dicho la motivación al momento de determinar la norma aplicable:

El juez, luego de considerar lo señalado por el fiscal y la defensa, determinara la norma penal aplicable, para esto debe realizar un exhaustivo análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los grados de ejecución del delito, la participación, y el concurso de delitos. La subsunción de los hechos en la norma es un análisis de subsunción que el juez debe realizar para una correcta valoración del derecho. Acto seguido se debe determinar la tipicidad, el grado de participación del agente si es típica o no, veremos si la

participación del agente se da a título de autor o partícipe, o tal vez queda en grado de tentativa, estableciendo si el delito presenta o no causas personales de exclusión de

punibilidad. Una vez que se analice el juicio de subsunción entonces se podrá decidir si el sujeto es responsable penalmente de los hechos, y si se le puede atribuir una sanción penal.

c) Motivación de la Pena

La motivación de la pena o mejor dicho la determinación judicial de la pena, es el proceso valorativo que el juez debe realizar para una sentencia de calidad. Doctrinariamente se conoce como individualización judicial de la pena, pero hablamos de lo mismo. En esta motivación se debe identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que recaerán sobre el autor del delito. Siendo este un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la pena. (Talavera, 2010, p. 85)

d) Motivación de la Reparación Civil

Béjar (2018), señala que la motivación de la reparación civil es accesoria a la acción penal, y conlleva una restitución de la cosa y el resarcimiento por los daños y perjuicios. Si bien es cierto que no se han establecido criterios para la determinación de la responsabilidad civil, es importante motivar adecuadamente esta parte a efectos de evitar arbitrariedades o presumir que éstas puedan darse, estableciendo parámetros y razones válidas para una determinación de responsabilidad civil de calidad.

2.2.2. Bases teóricas materiales o sustantivas.

2.2.2.1. El Peculado Doloso.

2.2.2.1.1. Definición.

Salinas (2019), manifiesta que el delito de Peculado doloso puede definirse al acto delictivo configurado cuando el director o servidor del Estado, para su utilidad personal

o para beneficio de ajeno, se apropia o usa de cualquier manera medios o efectos del país, de su captación y/o dirección que le fueron confiados por el cargo que ocupan dentro de la administración pública.

Rojas (2016), Insiste en que el delito de peculado, es un crimen que afecta los bienes heredados del país, a la correcta gestión para los fines del destino público y los deberes de los burócratas públicos el cual es de promover y garantizar los fines del patrimonio público. (p. 237)

Si bien es cierto, esta clase de delito hoy en día en nuestra sociedad, ha sido cometida en numerosos casos por los funcionarios o servidores del estado, muchas veces también han quedado impunes pues no se ha podido probar con convicción la responsabilidad de estos. Esto debido al poco análisis de los elementos del delito y la exigencia penal que es necesario para la comisión del delito de Peculado.

2.2.2.1.2. Acción

Rojas (2016), indica que, en el delito de peculado, los autores del delito tienen una doble calificación: (i) son individuos con cargos y funciones públicas, y (ii) son propietarios de bienes por el ejercicio de sus funciones. Este vínculo funcional es decisivo a la hora de constatar la existencia de elementos normativos de los agentes destinados para al servicio del Estado. (p. 241)

Entendemos que aquel funcionario o servidor del Estado investigado por la comisión del delito de peculado actúa con conocimiento, con premeditación, con cálculo, pues como bien señala la doctrina, el funcionario o servidor realiza todo el acto con el solo fin de lograr un beneficio personal o de un ajeno sin importarle el daño que ocasiona al patrimonio del Estado.

2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva

a) Bien jurídico

Nakazaki (2013) citando la decisión de la Corte Suprema de Justicia, donde establece el bien jurídico protegido sobre el delito en estudio:

El bien jurídico protegido en el delito de peculado, además del correcto funcionamiento de la Administración Pública, abarca el patrimonio de esta, la fe y la confianza pública depositada en el funcionario encargado de percibir, administrar o custodiar bienes de la Administración Pública, por lo tanto, la seguridad con que esta quiere preservar los bienes públicos, constituye el equivalente al cumplimiento de los deberes del funcionario para con el Estado. (RN N°2165-2011-UCAYALI, considerando tercero)

Rojas (2016) explica que existe una discusión doctrinaria, dos posturas diferentes, “una posición patrimonialista que privilegia la tutela del patrimonio público o se sigue con la tradicional defensa de los deberes de lealtad del funcionario para con la gestión de los recursos públicos”. (p. 235-236)

Aceptamos la posición patrimonialista de la Mata, Etxeberria, Muñoz Conde, quienes predicán que desde una visión racional y ponderada, coinciden en señalar que el bien jurídico protegido está representado por la correcta gestión y utilización del patrimonio público por parte de la administración pública, dedicada a servir los intereses generales de la sociedad, criticando que en realidad sea la infracción de un deber de lealtad institucional el bien jurídico, por constituir tal afirmación un criterio autoritario. (p. 236-

237) A modo de conclusión es preciso señalar los objetivos en el delito de peculado, los cuales son proteger el patrimonio público, garantizar una correcta administración de ese patrimonio, y proteger o garantizar los deberes que tiene el funcionario público para con

la administración pública, se refiere a los deberes de un correcto uso del patrimonio público. (Rojas, 2016)

b) Sujeto Activo

Salinas (2019) señala que “el sujeto activo, tiene la condición de funcionario o servidor público, y que tiene una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado”. (p. 439)

c) Sujeto Pasivo

Salinas, (2019) explica sobre el sujeto pasivo:

El sujeto pasivo es únicamente el Estado, ya que es el representante de la Administración pública en todas sus manifestaciones. Empero no se considera como sujeto pasivo del delito a los particulares, siendo que este delito siendo por delito especialísimo, solo puede ser consumado por los funcionarios o servidores públicos, que tengan la intención de perjudicar al Estado. (Salinas, 2019)

d) Modalidades

En cuanto a las modalidades, Salinas, (2019) sostiene cada una de ellas de la siguiente manera:

El peculado en la modalidad de apropiación: Se configura toda vez que el sujeto activo se apodera, o se adueña, apropiándose así, o haciendo suyo los caudales o efectos que el Estado le confiere por razón de su cargo en la Administración Pública.

El peculado en la modalidad de utilización: Se configura toda vez que el funcionario o servidor público usa o emplea, le saca algún provecho, o disfruta, beneficiándose de los caudales o efectos del Estado, sin la intención de apoderarse del bien, sin ese propósito

importante de adueñarse, de tal forma que busca servirse del bien público sacándole un beneficio personal o para algún tercero.

Respecto a la modalidad de utilización la Ejecutoria Suprema establece:

Esta modalidad de peculado por utilización se trata de una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumirlo para regresarlo luego a la esfera pública, lo que no es posible tratarse de dinero. (R.N. N°3632-2004-Arequipa, 20 de septiembre 2005)

e) Tentativa

Existe una posibilidad de tentativa en el caso del intraneus, siendo el caso de que el servidor o funcionario público, sea intervenido justo al salir de la entidad pública, justo encontrándose con las manos en la maza, momento en el que pretendía separar el bien de la esfera administrativa, llevando el bien o dinero en el bolsillo hacia una esfera diferente propia o de un tercero. (Salinas, 2019)

f) Consumación

Salinas (2019) señala que “al encontrarnos ante un delito de resultado, la conducta se consumará en el momento en que se produce tal apropiación de caudales o efectos, por parte del funcionario o servidor público”.

La Corte Superior de Justicia de la Republica, establece los elementos para la configuración típica del delito de peculado: a) la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo con los caudales y efectos; b) la percepción administrativa o custodia; c) la apropiación o utilización, d) el destinatario para si o para otro; e) los caudales y efectos. (R.N. N° 253-2011-PIURA)

2.2.2.1.4. Tipicidad Subjetiva

a) Dolo y Culpa

La conducta del peculado doloso, es netamente dolosa por su naturaleza, es necesario el conocimiento y voluntad para su realización. Debido a la lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar correctamente los bienes públicos que le fueron confiados”. (Salinas, 2010)

2.2.2.1.5. Antijuridicidad

Rojas (2016), establece que, en este elemento, puede ser necesario establecer el estado de defensa necesario para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como la vida, la integridad personal y aún mayor patrimonio público.

2.2.2.1.6. Culpabilidad

Salinas (2016), Se señala que en este punto debe comprobarse si el sujeto era imputable en el momento del hecho, si contaba con más de 18 años y no presentaba ninguna anomalía psicológica que lo hiciera irreprochable. De la igual forma, se verifica si el individuo conocía la ilegalidad de su comportamiento en el instante en que se descubrió su accionar delictivo, es decir, si la persona conocía o sabía que su comportamiento estaba prohibido por ser ilegal. (p. 408)

2.2.2.1.7. Los Agravantes

Con respecto a los agravantes del delito de peculado doloso, Salinas (2019) explica cada uno de ellos:

Siempre en cuando el valor de lo apropiado o utilizado, sobrepase a diez unidades impositivas tributarias, causando un mayor perjuicio que puede producirle al Estado. La consecuencia jurídica es de ocho a doce años de pena privativa de libertad.

Siempre en cuando el bien tenga los fines asistenciales o programas de apoyo de ayuda social, causando un mayor daño a los beneficiarios.

2.3. Marco Conceptual

Peculado: “Hurto de dinero o bienes públicos” (Rojas, 2002, p.315)

Calidad de Sentencia: “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

Sentencia: Es el veredicto, opinión privada o personal enmarcada en la filosofía. Decisión no judicial de una persona a la cual se le encarga dar solución a una controversia o problema, en ese mismo contexto entendida también como aquella decisión judicial que resuelve un caso sobre el fondo del asunto llevada a cabo en un juicio por un tribunal o Juez.(Cabanellas, 1993, p.291)

Motivación: Es el motivo, fundamento o causa de un hecho, siendo el fundamento jurídico tratándose a hechos de ese campo, abarcando a las ramas tanto del Derecho sustantivo como del Adjetivo. Es sumamente importante determinar los motivos para la investigación penal. (Ossorio, s/f, p. 607)

La Pena: jurídicamente es un castigo anteriormente señalado en la Ley, para toda persona que cometa una falta o delitos establecidos, considerado también un dolor, sufrimiento o pesar. (Cabanellas, 1993, p. 238)

III. HIPÓTESIS

a) Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, son Muy Alta tanto en el primer caso como en el segundo.

b) Hipótesis Específicas

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en virtud de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en virtud de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

El presente proyecto de investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), por los siguientes aspectos descritos por Hernández, Fernández & Baptista (2010) de la siguiente manera:

a) **La investigación de tipo cuantitativo.**

Dada que inicia con un planeamiento del problema de investigación, delimitado y concreto, ocupándose de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

b) **La investigación de tipo cualitativo.**

Dada que se fundamentó una perspectiva interpretativa está enfocada en conseguir el significado de acciones, sobre todo en lo humanitario.

c) **La investigación de tipo Mixto.**

Se evidencia con la simultaneidad del recojo y análisis de los datos, porque necesariamente fueron simultaneas, y no uno después del otro, a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas adjetivas y sustantivas, a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de la sentencia.

4.1.2. Nivel de Investigación.

El presente proyecto de tesis, es de nivel exploratorio y descriptivo, tal como describe Hernández, Fernández & Baptista (2010) de la siguiente manera:

a) Nivel Exploratorio.

Toda vez que el estudio se aproximó y exploró contextos poco estudiados, y al analizar la revisión de la literatura se revelaron pocos estudios del fenómeno propuesto, de tal forma que se indagó nuevas perspectivas.

b) Nivel Descriptivo.

Toda vez que describan propiedades o características del objeto de estudio, en otras palabras, el investigador describió el fenómeno, detectando las características específicas. La recolección de información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para su respectivo análisis.

Mejía (2004), sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones del definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.1.3. Diseño de Investigación.

El presente proyecto de tesis, el diseño de investigación fue No experimental, Retrospectivo, y transversal, tal como describe Hernández, Fernández & Baptista (2010) de la siguiente manera:

a) No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador.

b) Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

c) Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

Por último, en el aspecto transversal se evidenció que los datos fueron extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y Muestra (Unidad de Análisis).

Centty (2006) sostiene que la unidad de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisa a quien o quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterios del investigador, el muestro por cuota o muestreo accidental. (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211)

En el presente proyecto de tesis la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador, pero acorde a la línea de investigación. Según Casal y Meteu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el proyecto de estudio, la unidad de análisis se representa en un expediente judicial N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, que trata sobre el delito de peculado doloso.

4.3. Definición y Operacionalización De Variables E Indicadores.

Centty (2006) sostiene que las variables son: Las características, atributos, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la unida finalidad de poder ser analizados y cuantificados, siendo un recurso Metodológico, que el investigador utilizara para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable principal es La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Delito de Peculado Doloso.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable: Calidad de Sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro 2. Definición y Operacionalización de la variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

4.4. Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos.

Naupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2013) sostienen que en el recojo de datos se aplicarán como instrumento de recolección de datos la lista de cotejo y las técnicas de observación tales como: a) Punto de partida del conocimiento, b) Contemplación detenida y sistemática, y c) El análisis de contenido punto de partida de la lectura. Para realizar una ciencia completa no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a un contenido profundo y latente.

a) Análisis Documental.

Como punto de partida la lectura de las sentencias para analizar su calidad y contenido, llegando al reconocimiento del perfil del proceso judicial en la interpretación el contenido en la recolección de datos basándonos en el análisis de los resultados respectivamente.

b) Observación no Experimental.

Es el medio material que se emplea para recoger y almacenar la información siendo un instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación de su contenido y el diseño está orientado por los objetivos específicos al saber que quieren conocer centrándose en el problema planteado al situarse en las etapas de ocurrencia del objeto en estudio para verificar la calidad de sentencia.

c) Lista de Cotejo.

El instrumento de recolección de datos que vamos a emplear en el presente proyecto es instrumento de la lista de cotejo.

4.5. Plan de análisis.

El plan de análisis del presente proyecto de tesis, está orientado por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas.

a) Primera Etapa.

Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación en esta fase se concreta el contacto inicial con la recolección de datos.

b) Segunda Etapa.

Es una actividad más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por objetivos y revisión de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

c) Tercera Etapa.

Es un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde se anexan datos y bases teóricas.

4.6. Matriz de Consistencia.

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen, presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación, los cuales son el problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 402)

En el presente trabajo de tesis, la matriz de consistencia es básica, y presenta el problema de investigación, el objetivo de la investigación y la hipótesis general y específica.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023.	La calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023. Se evidenció que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive tanto de la primera como de la segunda instancia son de rango Muy Alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la actual investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en el expediente elegido, en virtud a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy Alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la actual investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en el expediente elegido, en virtud a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango Muy Alta.

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respecto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Ahora bien, conforme al artículo 4° del Código Ético de la investigación, los principios éticos son:

a) Protección a las personas.

Respetar los derechos fundamentales, en la presente investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

b) Libre participación y el derecho a estar informado.

Las personas que participen en las actividades de la investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan, con la libertad de elegir si participan en ella por voluntad propia.

c) Beneficencia y no-maleficencia.

El investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

d) Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.

Toda la investigación debe respetar la dignidad de los animales el cuidado del medio ambiente y las plantas por encima de los fines científicos, tomando las medidas

para evitar daños y planificar acciones disminuyendo así los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

e) Justicia.

La Administración de Justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias, porque si se vulneran los principios y normas del Debido Proceso, los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso, que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

f) Integridad científica.

El investigador tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación, evaluar y declarar los daños riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Por ende, el investigador debe proceder con rigor científico, garantizando la validez de sus métodos fuentes y datos, demostrando la verdad en todo el proceso de investigación, partiendo desde la formulación, desarrollo y análisis, con ello la comunicación de los resultados.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3 de la actual investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango Muy Alta, esto en virtud a que su parte expositiva, parte considerativa y parte resolutiva fueron de calidad Muy Alta

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia – Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]									
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						56							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta													
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		38							[5 - 6]	Mediana					
									X								[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho						X		[1 - 2]							Muy baja						
		Motivación de la pena						X		[33 - 40]							Muy alta						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						X									[25 - 32]	Alta					
									X								[17 - 24]	Mediana					
		Aplicación de la decisión						X		[9 - 16]							Baja						
			1	2	3	4	5			[1 - 8]							Muy baja						
								X		[9 - 10]							Muy alta						
								X		[7 - 8]							Alta						
								X		[5 - 6]							Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja													

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, 5.6 de la actual investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta, en virtud a que su parte expositiva, su parte considerativa y su parte resolutive fueron de calidad Muy Alta.

5.2. Análisis de resultados

Respecto al objetivo general: De conformidad con los resultados hallados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, fueron ambas de rango Muy Alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, propuestos en el presente estudio, respectivamente. (Cuadros 1 y 2).

Desde un punto de vista basado en antecedentes respecto a la calidad de sentencias, mencionaremos la tesis de Fonseca (2017) del país de México, cuyo título es “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales” quien señala como conclusión que toda sentencia debe ser motivada en todos sus extremos con la finalidad de gozar de un contenido de calidad, reflejando también la preparación del Juez en los fundamentos que sean manifestados en la sentencia.

1. En relación al primer objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido. Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, siendo este el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, con sede en la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango Muy Alta, en cuanto a la calidad de la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta, Procedentes de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Muy Alta, respectivamente En la introducción, se evidenció el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo, siendo estas el encabezamiento, el asunto,

la individualización del acusado, y la claridad. Más no se logró evidenciar los aspectos del proceso. Virtud a ello se determinó que la calidad es Alta. Respecto a la postura de

las partes se logró evidenciar el cumplimiento de todos los parámetros previstos en la lista de cotejo, tales como son la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles de, fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, siendo así se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un punto de vista teórico: Luego de analizar la parte de la introducción se evidencia una relación con lo descrito por Neyra (2015) quien precisa que en esta parte se debe mencionar los datos del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil. En tanto a la postura de las partes debemos mencionar que guarda estrecha relación con lo manifestado por San Martín (2020) quien sostiene que se debe señalar la pretensión del fiscal y la explicación de la imputación, el juez debe escuchar la posición de las demás partes, el camino del procedimiento y los avatares de la tramitación de la causa, es así como se definirá el debate en el juicio. (p. 605)

Del análisis de la sentencia: En la sentencia de primera instancia, se pudo evidenciar el cumplimiento en parte de los indicadores establecidos en la lista de cotejo, debido a que no se evidenció todos los aspectos del proceso, evidenciándose en si la acusación por parte del representante del Ministerio Público, quien acusa por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado doloso, al imputado, cuyo agraviado resulto ser la M D CH H, se aprecia el tipo penal, el auto de citación a juicio; y se indica que se llevó a cabo el juicio en audiencia pública y oral ante un Juzgado

Colegiado, el cual llega a emitir sentencia. Se logra evidenciar la individualización de la sentencia, donde se indica el número de expediente el cual es 01183-2014-

83-0201-JR-PE-01, siendo el número de la resolución veinte, con fecha veintitrés de Julio, del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Huaraz, se indican los datos de las partes, el fiscal, el abogado defensor, también los datos del juez, del imputado, la edad del imputado, lugar de nacimiento, nivel de instrucción, apellidos y nombres completos, datos del agraviado, el especialista, el asunto planteado que es el delito contra la Administración Pública en su modalidad Peculado Doloso y respecto a la claridad se evidenció en el contenido de la sentencia de primera instancia el poco uso de tecnicismos o términos latinos haciendo de esta manera más fácil su comprensión. Referente a la postura de las artes en la presente sentencia, se pudo evidenciar el cumplimiento de todos los indicadores requeridos, tal es en el presente caso donde un funcionario público que ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas cobra por encargo la suma de casi un millón de soles, aduciendo que dicho dinero sería destinado al pago de unas panillas de trabajadores, pero que luego de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se llegó a probar que dicho dinero nunca tuvo el destino principal, por el contrario se evidenció un sin número de actos irregulares que demuestran que el único fin y móvil del cobro de dicho dinero fue la intención de apropiárselo. Surgiendo de los hechos la pretensión del representante del Ministerio Público el cual califica la conducta como el delito de peculado doloso, dispuesto en el artículo 387° del Código Penal y solicitando al colegiado se imponga al imputado las penas pertinentes por la comisión de dicho delito. Se observa también la pretensión del abogado de la defensa que solicita la absolución de todos los cargos que existen en contra de su patrocinado, aduciendo que no existen pruebas suficientes y señalando además que dichas acusaciones serán desvirtuadas con los medios probatorios admitidos a su favor. Cabe

mencionar también que en la presente sentencia se aprecia el uso de un lenguaje claro y sencillo, sin hacer uso excesivo del tecnicismo, quedando demostrado así la claridad en la sentencia.

En la motivación de los hechos. Se cumplió con todos los parámetros establecidos como la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por esa razón se determinó que la calidad es Muy Alta. **En la motivación del derecho.** Se logró evidenciar la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mas no se pudo evidenciar la determinación de la antijuridicidad; Por ende, se determinó que la calidad es Alta. **En la motivación de la pena.** Se pudo evidenciar el cumplimiento de todos los parámetros establecidos como: La individualización de la pena; la proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; En virtud a ello, se determinó que la calidad es Muy Alta. **En la motivación de la reparación civil.** Se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros señalados siendo la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad. Por dicha razón, se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un punto de vista teórico: Luego de analizar la motivación de los hechos, se evidencia una relación recíproca con lo descrito por Neyra (2015) quien

sostiene que los fundamentos de hecho y derecho, es donde se señala la pretensión del fiscal, con el relato de imputación, de esta forma se define cual es el objeto del

debate. Se precisa además las circunstancias de hechos, describiendo la motivación fáctica donde se analiza los hechos punibles imputados. De igual manera al analizar la motivación del derecho, se evidencia congruencia con lo descrito por San Martín (2020) quien sostiene que este tipo de motivación también se la conoce como la motivación jurídica, el cual consta del razonamiento lógico, que impone empezar por el análisis de los hechos y termina en la subsunción de estos hechos al tipo penal, en otras palabras, es un análisis de tipicidad. (p. 605). Siguiendo la misma línea el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, señala que para la existencia del delito de peculado no hace falta una tenencia material directa, sino que es suficiente que se tenga la llamada disponibilidad jurídica o su libre disposición; evidenciándose de esta manera el nexo o relación entre los hechos y el derecho aplicado, el cual justifica la decisión del colegiado haciendo uso de la norma penal y jurisprudencial aplicando un lenguaje claro, sencillo y comprensible.

Del análisis de la sentencia: En la presente sentencia, se aprecia el examen que se realiza al imputado, el cual señalo que efectivamente trabajó en la M D CH H en un primer momento como Sub Gerente de Contabilidad que después de un tiempo asumió el cargo de Gerente de Administración y Finanzas y quien al momento de recibir el cargo también se le entregaron una serie de documentos como planillas entre otros, y es que ostentando dicho cargo realizó el cobro por encargo de dos cheques girados a su nombre cuyo fin era el pago de planillas de trabajadores de una obra pero que después de haber hecho dichos cobros el imputado jamás realizó los pagos ni rindió cuentas a la institución, argumentando por lo contrario que hizo entrega de dicho dinero al Gerente Municipal mediante un recibo. De igual manera se aprecia el examen del fiscal a los testigos que fueron

ex funcionarios de dicha Municipalidad como la persona de YMTR quien señaló haber laborado en la M D CH H en el área de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial y también como encargada de la Gerencia de Administración y Finanzas la cual señalo también el procedimiento adecuado para la realización de los pagos de planillas de trabajadores, resalta también que nunca hubo retraso de pagos de planillas de trabajadores; de la misma manera se examinó a la testigo LYVM, quien señaló que trabajó en dicha institución en la oficina de la DEMUNA y que manifestó además que hasta el tiempo que estuvo laborando en diciembre del 2013 no se le adeudaba ningún tipo de pago y respectivamente también se realizó el examen al perito contable a quien se le puso a la vista su informe pericial y a la cual se ratificó y manifestó las conclusiones a las que arribó. Demostrándose todo de forma congruente y en virtud de los hechos más sobresalientes que apoyaron la pretensión. Corroborando los hechos y afirmaciones vertidas por ambas partes. Es preciso señalar que todas las pruebas fueron valoradas y comprobadas por el colegiado, haciendo uso del sistema de libre convicción o de la sana crítica, las cuales se basan en las normas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, se evidenció de igual manera la ciencia del perito contable. Todo manifestado en un lenguaje sencillo y claro haciendo más fácil su comprensión.

Se evidencia también que el imputado al ocupar dicho cargo debido a su experiencia y formación profesional tiene conocimiento de los actos y responsabilidades propias de sus funciones razón por la cual tiene conocimiento de la culpabilidad que se le está atribuyendo. Cabe señalar que no se evidenció ninguna razón de justificación que determine la antijuridicidad.

Desde un punto de vista teórico basado en la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil: Al analizar la motivación de la pena en la presente sentencia, se evidencia una relación mutua con lo descrito por Béjar (2018) quien explica que en esta motivación debe existir un análisis de proporcionalidad del delito, el cual exige que esta proporcionalidad sea medida en función a la importancia social del hecho. Del mismo modo debe existir la individualización judicial de la pena, entre ellas la duración que corresponde la pena de la conducta prohibida. En lo que corresponde a la motivación de la reparación civil, se evidencia una relación recíproca con lo descrito por San Martín (2020) quien sostiene que en la restauración civil se debe calificar los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones jurídicas. Tal es el caso del resarcimiento como la reparación del daño ocasionado por el delito, y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

En la sentencia de primera instancia, se logró apreciar el valor y la naturaleza del bien jurídico, para acreditar la decisión el colegiado utiliza la máxima de la experiencia donde el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, señala “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil (...)”. En atención al principio del daño causado el colegiado consideró razonable y conveniente fijar en razón de la reparación civil la suma de S/. 900,000.00, pues es evidente que el daño ocasionado ha causado un grave perjuicio económico a la administración pública. Queda más que evidenciado que el imputado al haberse apropiado de casi un millón de soles tiene la capacidad económica para cumplir

con lo dispuesto respecto a la reparación civil. Evidenciamos también que el lenguaje utilizado fue claro y sencillo haciendo más fácil su comprensión.

De la aplicación del principio de congruencia; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango Alta, y Muy Alta respectivamente. **Respecto a la aplicación del principio de correlación.** Se evidenció la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Más no se evidenció la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Siendo así se determinó que la calidad es Alta. De igual manera en **la descripción de la decisión.** Se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros previstos como la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena principal y accesoria y la reparación civil; mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un punto de vista jurisprudencial: Al analizar la motivación del principio de correlación en la presente sentencia, se evidencia una relación recíproca con lo descrito por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 00349-2013-PHC/TC) sostiene que entre lo acusado y lo condenado, constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio público, en virtud de su competencia postuladora, será respetada al momento de emitir la sentencia.

Del análisis de la sentencia: En la sentencia de primera instancia, la manifestación del colegiado demuestra la relación o congruencia de la parte expositiva con la parte considerativa. Por otro lado, la declaración del colegiado, evidencia que los hechos enunciados guardan relación recíproca con la acusación hecha por el fiscal, puesto que se imputa la comisión del delito de peculado doloso, el cual fue probado en el desarrollo del presente proceso. En lo correspondiente a la relación recíproca de las pretensiones penales estas guardan relación pues la pretensión del fiscal fue de once años de pena privativa de libertad, y luego en la sentencia el colegiado también consideró razonable imponer los once años de pena privativa de libertad solicitados por el señor fiscal. Es importante mencionar que el pronunciamiento no guarda correspondencia con las pretensiones del abogado de la defensa, pues el fallo resulto contrario a sus demandas. Se evidenció claramente un lenguaje sencillo y de fácil comprensión. De igual forma en la sentencia de primera instancia, se logró evidenciar a detalle la identidad del sentenciado, señalando los nombres y apellidos. Además, se refiere de manera clara el delito atribuido por el cual está siendo condenado que en el presente caso es sobre peculado doloso; también se evidencia claramente cuál es la pena principal, que en este caso es la de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y como pena accesoria la de inhabilitación el cual es por el mismo tiempo que la pena principal, se evidencia también respecto a la reparación civil cuyo monto asciende a S/. 900,000.00. Se pudo evidenciar de igual manera los datos de del agraviado que en el presente caso es la M D CH H. desarrollándose todo el contenido en un lenguaje sencillo y claro.

Desde un punto de vista teórico: Al analizar la descripción de la decisión en la presente sentencia, se evidencia una relación mutua con lo descrito por San Martín

(2020) quien sostiene que serán de dos formas, condenatorio o absolutorio. Al tratarse de un caso absolutorio el juez fijara las razones de absolución, probando la inexistencia del hecho. Y al tratarse de un caso condenatorio, el juez fijara la pena o medida de seguridad y la duración, motivando esta decisión. (p. 607)

2. En relación al segundo objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso, en virtud a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido. La sentencia fue emitida por la primera sala penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con sede central en la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango Muy Alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se estableció que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Muy Alta cada una. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta, procedente de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Muy Alta, respectivamente. En la introducción se evidenciaron el cumplimiento en parte de los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo tales como el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; Más no se evidenció los aspectos del proceso, razón por la cual se llegó a determinar que la calidad es Alta. Respecto a la postura de las partes se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en nuestra lista de cotejo, como la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; virtud a ello, se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un punto de vista teórico: Luego de analizar la introducción, se evidencia gran similitud con lo descrito por San Martín (2020) quien sostuvo que en la parte preliminar o encabezamiento se debe incluir el lugar de la sentencia, se debe mencionar a los jueces y al director de debates, el orden numérico de la resolución, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, mencionando a los defensores, con el detalle general de ley del acusado. (p. 604). En ese mismo contexto luego de analizar la postura de las partes, se evidencia una relación con lo descrito por San Martín (2020) doctrina que exige que en la pretensión del fiscal se debe señalar, el relato de la imputación, la posición de las partes, la resistencia del acusado, el itinerario del procedimiento o aspectos del proceso. (p. 605)

Desde un punto de vista respecto de la sentencia: En la sentencia de segunda instancia ocurre lo mismo que en la primera instancia, donde se pudo evidenciar la individualización de la sentencia como el número de resolución que es el treinta y uno, del ocho de Enero del año dos mil diecinueve, en la primera sala penal de apelaciones, en la provincia de Huaraz, se evidencia los datos de cada una de las partes, fiscal, abogado defensor, el asunto que plantea el delito contra la Administración Pública en su modalidad de peculado doloso, también los datos del acusado, apellidos y nombres, más no se señala la edad y otras características requeridas por nuestra lista de cotejo, debiéndose estos detalles a mi entender porque ya obran en archivos y documentos anteriores. Posteriormente en relación a los aspectos del proceso, no se pudo evidenciar anotaciones de vicios procesales, nulidades, o actos similares, más si se pudo apreciar la inasistencia del representante del Ministerio Público. Se evidenció también la claridad en la presente sentencia ya que se hace uso de un lenguaje de fácil comprensión. En cuanto a la sentencia de segunda instancia correspondiente a la postura de las

partes, se logró evidenciar la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, Se evidenció de igual forma la calificación jurídica realizada por el fiscal, relacionando los hechos del presente caso y el tipo penal. Así también se evidencian las pretensiones penales y civiles del fiscal haciendo mención a la resolución de primera instancia, en el cual se impone al sentenciado once años de pena privativa de libertad y como pena accesoria la inhabilitación, más la reparación civil. La pretensión del abogado defensor, fue la absolución o nulidad de la sentencia, requerimiento no conseguido pues debido a las investigaciones y a las pruebas obtenidas se acreditó la culpabilidad del condenado y como último punto el lenguaje utilizado muestra claridad en su contenido dando facilidad en su comprensión.

En la motivación de los hechos. Se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros establecidos como son la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ello se determinó que la calidad es Muy Alta. **En la motivación del derecho.** Se evidenció el cumplimiento de todos los parámetros previstos, razón a ello se determinó que la calidad es Muy Alta. **En la motivación de la pena.** Se logró evidenciar la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Más no se pudo evidenciar la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; Por ende, se determinó que la calidad es Alta. **En la motivación de la reparación civil.** Se logró evidenciar el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos como la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas

de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad; Por dicha razón, se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un punto de vista teórico: Al analizar la motivación de los hechos en la presente sentencia, se evidencia una relación con lo descrito por San Martín (2020) quien sostuvo que esta motivación “se refiere al análisis de los hechos punibles imputados, y con ello al examen de las pruebas actuadas”. (p.605) De esta forma se tiene que en la parte considerativa se debe analizar la cuestión del debate. De igual manera luego de analizar la motivación del derecho, se evidencia una similitud con lo descrito por San Martín (2020) quien sostuvo que “la subsunción es el fin de esta motivación, el juez debe expresar la decisión motivándola, en base a la calificación jurídico penal de los hechos probados”. (p. 605). En cuanto al análisis de la motivación de la pena en la presente sentencia, se evidencia una relación con lo descrito por Béjar (2018) quien sostuvo que es importante que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, luego de la subsunción de los hechos. Y finalmente luego de analizar la reparación civil, se evidencia una relación recíproca con lo descrito por San Martín (2020) quien sostuvo que se debe realizar un análisis de responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones con las obligaciones que se han generado por las acciones cometidas y fundamentar las costas.

Desde un punto de vista basado en la sentencia: En la sentencia de vista de segunda instancia, se evidencian los hechos que fueron probados, siendo los más

relevantes: Es evidente que el acusado RA en su condición de funcionario público al ostentar el cargo de Gerente de administración y finanzas se apropió de la suma

de S/.738,176.01 al cobrar los cheques N° 79639520 por S/.589,660 y N° 73969521 por S/.148,516.01 cobro que se produjo por disposición del entonces gerente municipal GR, afectando de esa manera los fondos de la MDCH, para ello el acusado conjuntamente con el gerente municipal elaboraron una serie de documentos en dos días hábiles para sustentar la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y el posterior giro de los cheques citados, incluso el acusado ocupó varios cargos a la vez como es el caso que el 30 de abril del 2014 en el que firmó los documentos como gerente de administración y finanzas y también ese día firmó en calidad de sub gerente de contabilidad a pesar de no tener encargatura formal para este cargo, tal como se desprende del Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH del 13 de enero del 2015. Asimismo se advierte que la emisión de la resolución de gerencia municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 donde se reconoce la deuda del año 2013 a favor de los administrados por el monto de S/.589,660.00 se dio solo para justificar una deuda y generar pagos irregulares con la finalidad de apropiarse de los fondos municipales, pues no hubo antecedentes respecto a la deuda por concepto de planilla de trabajadores del proyecto mantenimiento de infraestructura pública.; En relación a lo argumentado por el acusado en el sentido que el dinero cobrado le fue entregado al gerente municipal de aquel entonces GR conforme al documento del 6 de mayo del 2014 que fue admitido como prueba de oficio a solicitud de su defensa, cabe destacar que el delito de peculado por apropiación es un delito de infracción de deber, lo comete un funcionario o servidor público que tiene las funciones exigidas por el tipo penal, es decir por el cargo que desarrolla al interior de la administración pública, tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para

otro; que en su caso este tuvo en su poder por el cargo que ostentaba la suma antes mencionada, tuvo el monto bajo su administración lo que estaba destinado al pago de la planillas de los trabajadores y su ulterior rendición de cuentas, entonces este no pago las planillas ni rindió cuenta de ello por lo que quebró sus deberes funcionales. El delito quedó consumado cuando este infringió su deber de custodiar el dinero de la administración, el recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución de dinero, pues este nunca fue devuelto a la Municipalidad, no se explica que sucedió con él, está fuera de la esfera de dominio de la entidad edil. La fiabilidad de las pruebas queda probada pues para su validez estas han sido comprobadas y fundamentadas en base a herramientas científicas, siendo valoradas de manera conjunta para así corroborar su correlación con los hechos materia de juicio. Se evidenció el uso de un lenguaje claro, sencillo y adecuado en todo el contenido de la sentencia, el cual hace muy fácil su comprensión. Respecto a la tipología de peculado doloso, se logró evidenciar la determinación de la tipicidad, donde el fiscal formula acusación por la comisión del delito de peculado doloso, sosteniendo que el condenado, quien aprovechándose de su condición de Gerente de Administración y Finanzas, se apropió de la suma de casi un millón de soles cuyo cobro fue con la finalidad de realizar los pagos de planillas de trabajadores pero sin embargo el funcionario no llegó a realizarlo sino por lo contrario se los apropió y quien para evadir su responsabilidad aduce que entregó el dinero a otro funcionario mediante un recibo. En base a la investigación realizada por el fiscal se llegó a demostrar toda la culpabilidad del condenado, siendo así los hechos fueron subsumidos en el tipo penal del artículo 387° segundo párrafo, peculado doloso. Dentro de las razones se evidencia claramente la realización de los hechos y su enlace con el derecho aplicado pues los actos

realizados se encuentran enmarcados en el Código Penal las cuales también justifican la decisión adoptada por el colegiado. Cabe señalar que se pudo evidenciar que el lenguaje muestra claridad y una fácil comprensión. Se pudo evidenciar la falta de un parámetro muy importante como es la individualización de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 45° y 46° del código penal, lo cual a diferencia de la primera instancia en donde sí se apreció la individualización. Respecto a la proporcionalidad de la pena con base en el principio de lesividad y de culpabilidad en donde no cabe alguna duda pues quedó probado que el condenado ostentaba un cargo público bien remunerado y peor aun teniendo conocimiento de sus responsabilidades hizo un sin número de actos con la sola finalidad de apropiarse del dinero perteneciente a las arcas del Estado. Siendo de esta manera proporcional la pena impuesta por el colegiado. Y, por último, se logró evidenciar la claridad en el lenguaje empleado en la sentencia. Por último, en la sentencia de segunda instancia, se logró evidenciar claramente el valor y la naturaleza del bien jurídico, siendo este la suma de casi un millón de soles, dinero que estaba destinado según argumento del condenado iban a ser para el pago de planillas de trabajadores. Respecto a la apreciación del daño o afectación causado al igual que en la sentencia de primera instancia se evidencia la grave afectación económica que sufrió no solo el Estado sino también el correcto desempeño de la administración pública. Con respecto a las razones que evidenciaron los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, se pudo evidenciar que el condenado realiza todos los actos con total conocimiento y premeditación incluso en tiempos muy cortos la cual fue impedimento principal como para que la institución agraviada pueda tomar acciones y evitar la comisión del delito en su

contra. Se evidenció también que el monto fijado como reparación civil fue prudente, pues el dinero apropiado por el condenado supera a lo dispuesto por el colegiado. De igual manera se evidenció que el lenguaje de la presente sentencia muestra claridad en su contenido.

La aplicación del principio de correlación. Se logró evidenciar la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; sin embargo, no se pudo evidenciar la correspondencia (relación recíproca) de las pretensiones de la defensa del acusado. Por ende, se determinó que la calidad es Alta. **De la aplicación de la decisión.** Se logró evidenciar todos los parámetros establecidos, como la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena principal y accesoria y la reparación civil; la mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad; motivo por el cual se determinó que la calidad es Muy Alta.

Desde un punto de vista teórico: Luego de analizar el principio de correlación, se evidencia una relación clara con lo descrito por García y Santiago (2017) sostuvo que este principio se traduce como el deber del juzgador de pronunciar su fallo basado exclusivamente en las pretensiones que las partes hayan expuesto. Por último, luego de haber analizado la descripción de la decisión, se evidencia una relación mutua con lo descrito por San Martín (2020) quien sostiene que las sentencias serán de dos formas, condenatorio o absolutorio. Al tratarse de un caso absolutorio el juez fijara las razones de absolución, probando la inexistencia del

hecho. Y al tratarse de un caso condenatorio, el juez fijara la pena o medida de seguridad y la duración, motivando esta decisión. (p. 607)

Desde un punto de vista basado en la sentencia: En la sentencia de vista de la segunda instancia, se pudo evidenciar la relación recíproca entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, siendo de esta manera congruente la solicitud o acusación presentada por el fiscal y la decisión emitida por el colegiado quien determinó dicha sentencia condenando por el delito de peculado doloso e imponiendo una pena correspondiente a la gravedad del delito. Sin embargo, no se evidenció la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, pues el fallo emitido contraviene con todas sus peticiones formuladas, se evidencia también la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa debido a que ambas guardan relación entre lo solicitado por el fiscal con la decisión tomada por el colegiado. Y por último se evidenció claridad en el contenido de la sentencia logrando así su fácil comprensión. De igual manera se logró evidenciar de forma expresa y clara la identidad del sentenciado, pues se detalla el nombre y los apellidos; también se evidenció cual es el delito que le fue atribuido al sentenciado el cual es el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso; tipificado en el artículo 387° del Código Penal; Se evidencia de igual manera la mención expresa y clara de la pena principal el cual es de once años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, de igual manera se le impone al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación por la misma cantidad de años y se fija el monto de la reparación civil por la suma de S/900,000.00 soles. Del mismo modo se evidencia la mención de forma clara al agraviado que en este caso fue la MDCHH; cabe señalar también que se evidenció la claridad en la sentencia de vista esto en virtud

a que en su contenido no se observa el uso abusivo de términos técnicos sino por lo contrario hace empleo de un lenguaje sencillo y de fácil comprensión.

VI. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de tesis se determinó la calidad de sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sobre Peculado Doloso, de acuerdo a los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023. Donde lo más importante para determinar la calidad de ambas sentencias, fue tener como resultado que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia cuentan con un nivel de calidad Muy Alta, porque se logró evidenciar el cumplimiento de la mayoría de los parámetros instituidos en la lista de cotejo. Lo que me ayudó a determinar la calidad de ambas sentencias fueron libros físicos y virtuales de diferentes autores penalistas así como también jurisprudencias, siendo la más relevante para mi trabajo la resolución N° 120-2014 PCNM, del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual señala que “una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan ...”. Lo más difícil para determinar la calidad de las presentes sentencias, fue realizar la justificación de cada uno de los parámetros instituidos en la lista de cotejo ya que para lograr ello se tuvo que usar antecedentes, jurisprudencias y doctrinas relevantes para así lograr la coherencia necesaria.

2. En el presente trabajo de tesis se logró determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso, en base a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive en virtud a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido, lo más importante fue determinar la calidad de la

sentencia de primera instancia la cual se encuentra estructurada por tres dimensiones, las cuales son la parte expositiva, considerativa y resolutive cuyos niveles son Muy Alta. Pero se encontró una falta en la sub dimensión (Motivación del derecho) donde no se pudo evidenciar la determinación de la antijuridicidad, siendo así es preciso señalar que en la presente sub dimensión no se cumplió con los parámetros en su totalidad. Lo que me ayudó a determinar la calidad de la sentencia fue el uso de libros físicos y virtuales así como también jurisprudencias penales pertinentes al proceso, y por último lo más difícil para lograr la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia fue hacer las justificaciones a cada parámetro o sub dimensión instituido en la lista de cotejo.

3. En el presente trabajo de tesis se logró determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso, en base a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive en virtud a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente elegido, lo más importante fue determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra estructurada por tres dimensiones, las cuales son la parte expositiva, considerativa y resolutive cuyos niveles son Muy Alta. Cabe mencionar que en la sub dimensión (Motivación de la pena) donde no se pudo evidenciar la individualización de la pena o mejor dicho no estuvo plasmado como si lo fue en la sentencia de primera instancia, siendo así es oportuno señalar que en la presente sub dimensión no se cumplió con los parámetros en su totalidad. Claro está que una sentencia para lograr alcanzar la calidad en su totalidad debe cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley.

RECOMENDACIONES

Consideramos importante la calidad de las sentencias que explica el presente trabajo de tesis, razón por el cual se hará presente algunas recomendaciones en base a los objetivos y resultados conseguidos:

1. Se recomienda el uso de instrumentos cuya aplicación sea capaz de medir o determinar el nivel de calidad de las decisiones judiciales antes de que estas sean emitidas, para así evitar posteriores observaciones o hasta incluso la nulidad de dicha sentencia.
2. Se recomienda a los magistrados evitar suprimir información relevante al momento de emitir sus decisiones, ya que muchas veces por querer evitar la abundancia documentaria omiten hacer mención a los fundamentos o motivaciones correspondientes a la sentencia enfocándose solo en hacer referencia a la resolución anterior.
3. Se recomienda a los magistrados considerar información respecto a la determinación de la antijuridicidad de los delitos cometidos en cada caso ya que muchas veces no se aprecia dicho contenido en las sentencias, dejando mucho que desear a todo aquel que tenga acceso a dicho contenido.
4. Se recomienda a los magistrados ya que son en ellos en quien recae la enorme responsabilidad de emitir sentencia, consideren como conocedores de la ley, cumplir siempre con los requisitos ya establecidos respecto a las decisiones judiciales, para así no caer posteriormente en observaciones o nulidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116
- Arbulú, V. (2015) *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Arbulú, V. (2015) *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Arbulú, V. (2015) *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo III. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Amoretti, P. (2003). *Violaciones al debido proceso penal. Análisis y crítica al proceso penal seguido contra Luis Bedoya de Vivanco*.
- Agencia de Noticias Andina, (2020). *Eligen a nuevos presidentes de la corte de justicia del Santa y de Ancash*. Fecha de publicación: 03 de diciembre, 2020 – Ancash – Perú. Recopilado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-eligen-a-nuevos-presidentes-las-cortes-justicia-del-santa-y-ancash-823930.aspx>
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico Elemental*. Nueva edición actualizada. Corregida y Aumentada por el mismo autor. Editorial Heliasta S.R.L. U.S.B.N:

950-9065-98-6. Buenos Aires – La Argentina.

- Castillo, V. (2018), *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. En su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ecuador.
- Carvajal, J; Hernández, C; & Rodríguez, J. (2018). *La Corrupción y la Corrupción Judicial para el debate*. Universidad Militar Nueva Granada, Artículo Científico. Prolegómetros Derecho y Valores. Colombia. Recopilado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87663301007/html/index.html>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Fonseca, R. (2017), *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México.

- García, A. (2016), *Es procedente hablar de prejudicialidad previo a iniciar el procedimiento de la acción penal en el delito peculado. Proyecto de investigación previo para la obtención del Título de Abogado*. Por la universidad Central del Ecuador. Quito – Ecuador.
- García, S. (2018), *El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano*. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal, y Procesal Penal. Por la universidad Cesar Vallejo. Lima – Perú.
- García, Z, & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Recopilado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919>
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Por la Universidad César Vallejo. Lima - Perú.
- Gutiérrez, S. (2018). *Modalidad de peculado en la Fiscalía especializada de Lima Este 2017*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Por la universidad Cesar Vallejo. Lima - Perú.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, C. & Guerrero, B. (2018). *La falta de delimitación de un procedimiento para la concesión del indulto presidencial de peculado art. 74 del Código Orgánico*

Integral Penal. Trabajo de titulación modalidad proyecto de investigación previo a la obtención del Título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Por la Universidad Central del Ecuador. Quito – Ecuador.

Huayanay, A. (2018), *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Privada de Ica. Ica – Perú.

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Molina, W (2018). *La responsabilidad penal de los funcionarios y/o servidores públicos que por razón de su cargo comenten el delito de peculado de uso*. En su tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal. Por la Universidad Nacional Federico Villareal. Lima - Perú.

N°4-2007/CJ-116-Lima. 13 de octubre de 2016

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Naciones Unidas - Cepal, Comunicado de Prensa (2018), *Recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas es fundamental para retomar una senda de crecimiento inclusivo y de mayor bienestar para todos en América Latina y el Caribe*. 9 de abril del 2018. Recopilado de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/recuperar-la-confianza-ciudadanos->

instituciones-publicas-es-fundamental-retomar-senda

- Nakazaki, C. (2013). *Los delitos contra la Administración Pública en la Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Primera edición. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Primera edición. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Leflar, Robert A. 1960. *The Quality of Judges*. Indiana Law Review 35 (3): 289-305
- Osorio, M. (s/f) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1° Edición Electrónica. Guatemala - C.A.
- Radio Nacional del Perú. *Poder Judicial elevará calidad de fallos intensificando capacitación a jueces*. Artículo del 21 de enero, 2021. Recopilado de: <https://www.radionacional.com.pe/noticias/actualidad/poder-judicial-elevara-calidad-de-fallos-intensificando-capacitacion-a-jueces>
- Rojas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública – cometidos por Funcionarios Públicos*, 1ª ed., Editorial Nomos & Thesis EIRL, Lima, 2016.
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM. Recopilado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- Salas, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Salinas, R. (2019) *Delitos contra la administración pública*, 5°ed, Editorial IUSTITIA,
Lima – Perú.

STC Exp. N° 00349-2013-PHC/TC

Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su escritura y modificación*. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: OBJETO DE ESTUDIO - SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE : 01183-2014-83-0201-JR-PE-01

ACUSADO : EMRA

RECR

DELITO : PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN

AGRAVIADO : MDCHH

JUECES : OAAL

LÁNJV (D.D.)

JDÁH

ESPECIALISTA : NOVI

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Huaraz, veintitrés de julio

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados OAAL, LÁNJV Director de Debates- y JDÁH, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, RBFF, contra los acusados: EMRA, identificado con DNI N° 32736590, natural del distrito de Salaverry,

provincia de Trujillo, con fecha de nacimiento 11 de enero de 1957, con 61 años de edad, de estado civil casado, de profesión contador público, con domicilio real en el AA. HH.

V H Mz. Y3 - Lt. 12 - Casma, siendo sus padres ER y BA, con 04 hijos, si cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por el abogado defensor, IHF; y, RECHR, identificado con DNI N° 43111991, natural del distrito y provincia de Huaraz, con fecha de nacimiento 06 de agosto de 1985, con 32 años de edad, de estado civil casado, con domicilio real en el Pasaje Miraflores N° 122 - Huaraz, de profesión contador público, siendo sus padres LCH y VR, no cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por el abogado CMMC; acusados a los que se les imputa ser Autores de la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio de la MDDCHDH; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, se les imputa a los acusados EMRA y RECR, haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176,01 de los fondos de la MDCHH.

Así, con fecha 06 de mayo de 2014, mediante cheques N° 79639520 y N° 79639521, el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDDCHDH, cobró las sumas de S/589,660.00 y S/148,516.01 respectivamente; cheques que fueron firmados y girados por la persona de EOGR (Ex Gerente Municipal) y el acusado RECHR (Ex Sub Gerente de Tesorería), en mérito a la disposición escrita realizada por EOGR (Gerente Municipal), a través del Memorandum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014, con la finalidad que se pague al personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014 (Pagos en efectivo por encargo).

El giro (emisión) del Cheque N° 79639520, que permitió el cobro de S/ 589,660.00, tiene como antecedente (fuente de origen), la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MPCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el entonces Gerente Municipal, EOGR, que resuelve: "reconocer la deuda del ejercicio anterior 2013, a favor

de los administrados (...), con el presupuesto institucional para el año fiscal 2014 (...); y es, en mérito a dicha resolución, que se generó el trámite de pago que permitió la emisión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014 , cuyo registro de SIAF es 451, que en su rubro “Concepto” hace referencia a lo siguiente: “se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH CPCC EMRA, según Resolución Gerencial Municipal N° 148-2014-MDCHH-GM, Memorándum N° 083MDCHH-GAyF, Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAyF, Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF, para el pago del personal de la entidad, afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHDH– H”.

Por su parte, el giro del Cheque N° 79639521, que permitió el cobro de la suma de S/.148,516.01, se produjo en mérito del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014, cuyo registro de SIAF es 450; el mismo que en su rubro "Concepto" señala: “se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH CPCC EMRA, según Informe N° 061-MDCHH/GAyF, Proveído N° 842-2014MDCHH-GAyF, Memorándum N° 0103-MDCHH-GM, para el pago del personal de la entidad, afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2014, CHH– H”.

Cobros que no tendrían nada de irregular si no fuera que -producto de la investigación-, se ha evidenciado que al dinero cobrado nunca se le dio el destino previsto (pago de planilla de trabajadores de la entidad); por el contrario, se han advertido una serie de irregularidades que revelan que el cobro de los dos cheques, que hacen un total de S/.738,176.01, fueron realizados con la única intención de apropiarse de dicha suma, toda vez que, para encubrir tal acción incluso han tenido que desaparecer (ocultar) todos los documentos que fraudulentamente se fabricaron para justificar tales giros; así también, se omitieron procedimientos regulares para la emisión de Comprobantes de Pago y el giro de los Cheques.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados EMRA y RECHR, a título de AUTORES del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal. Solicitando se le imponga al acusado EMRA, ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SETECIENTOS (700) DÍAS MULTA, y ONCE (11) AÑOS DE INHABILITACIÓN, para ejercer función pública. Asimismo, solicita se le imponga al acusado RECHR, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, QUINIENTOS CINCUENTA (550) DÍAS MULTA, y DIEZ (10)

AÑOS DE INHABILITACIÓN, para ejercer función pública. Finalmente, la obligación de pagar la suma de UN MILLÓN DE SOLES (S/.1'000,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberán ser pagados de manera solidaria por los acusados.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

3.1. La defensa técnica del acusado EMRA solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que existe insuficiencia probatoria, por tanto, con todos los medios probatorios admitidos para este juzgamiento, se va a desvirtuar la imputación realizada por el representante del Ministerio Público por el delito de peculado doloso, que afecta directamente a la MDCHH.

3.2. La defensa técnica del acusado RECHR solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, ya que en el presente caso no existe delito, al menos desde la perspectiva de su patrocinado, ya que la participación del acusado no habría sido del todo irregular, toda vez que éste cumplió con sus funciones de acuerdo a ley. El acusado desempeñaba funciones como Subgerente de Tesorería, quien autorizó un pago, para lo cual suscribió cheques, pero lo que alarma a la Fiscalía es que se haya realizado de manera irregular omitiendo que pase por otras áreas. Lo que sucedió con el dinero, no les incumbe, ya que es asunto del otro acusado, quien explicará que hizo con el dinero. En este caso no hay dolo en la conducta desplegada por su patrocinado, ya que él solo cumplía sus funciones, por lo tanto, al no

existir dolo no se puede demostrar que con ese acto su patrocinado haya tenido que ver con el hecho de que otro se apropie del dinero.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar por el momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, en este estado los acusados deciden declarar, finalizada la actividad probatoria el acusado E M R A, solicita la actuación de prueba de oficio, la cual fue declara fundad en parte, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la

parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Examen a la testigo YMTR; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes de agosto hasta diciembre de 2013, desempeñando el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial; y de enero al 06 mayo de 2014, estuvo encargada de la Sub Gerencia de Logística y también como Gerente de administración y Finanzas hasta el 09 de abril de 2014, a donde le llegaban documentos solicitándole que efectúe el pago de las planillas de trabajadores, pago de los servicios y de bienes que adquiriría la Municipalidad, también visaba documentos. El procedimiento para el pago, era que los documentos sustentatorios que llegaban a la oficina de la Gerencia de Administración y Finanzas, eran remitidas del área usuaria que requería el pago de planillas (por ejemplo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural), luego se derivaba a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para que emita la certificación presupuestal y elabore el compromiso anual de la planilla, después se devolvía a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que esta área lo remita a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que registre las fases del compromiso mensual y devengados, finalmente, se remitía a la Sub Gerencia de Tesorería, el cual realizaba el giro y el pago de planillas mediante la emisión de un Comprobante de Pago (tenía que ser visado por Tesorería, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Contabilidad y la Gerencia de Administración), asimismo, en la resolución se indica el plazo para rendir los gastos. No es competencia del Sub Gerente de Logística visar comprobante de pago, por cuanto su persona estando en este cargo no visó estos documentos, pero si tenía acceso al SIAF; competencia que si la tuvo cuando era Administradora, pero como tal no tenía acceso al SIAF y que nunca hubo retraso en el pago de planillas de los trabajadores en el tiempo que su persona laboró en dicha institución.

5.2. Examen al testigo JRVV; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 07 de marzo hasta el 08 mayo de 2014, desempeñándose como Sub Gerente de Contabilidad, cuyas funciones, entre otros, eran visar comprobantes de pago; sin embargo, no visó los Comprobantes de Pago N°0502 y N° 0503, ambos de fecha 05 de mayo de 2014, porque

en esa fecha se dio la vacancia del alcalde, y había un comunicado del Jurado Nacional de Elecciones de que el SIAF no funcione. Si bien trabajó el 05 y 06 de mayo de 2014, pero solo se dedicó hacer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de su oficina para poder hacer entrega del cargo, el cual lo entregó el 08 de mayo de 2014, por medio de un informe donde también hace entrega de la clave del SIAF. El 30 de abril de 2014, no se encontró laborando en la Municipalidad, porque salió y viajó en la mañana por comisión de servicio a la ciudad de Huaraz. El 05 de mayo de 2014, recibió la llamada de su compañero de trabajo RCH, quien le dijo que habían vacado al alcalde, por lo que regresó a hacer entrega del cargo. En ningún momento le solicitaron reconocimiento de deuda, por tanto, no rubricó ni dio el visto bueno de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014.

5.3. Examen al testigo HJJCC; quien señaló, conocer a los acusados EMRA y RECHR, ya que tanto él como los antes indicados trabajaron en la MDCHH, donde ostentó el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de 2014, cuyas funciones fueron: hacer certificaciones presupuestas, modificaciones presupuestales, es decir, todo lo que involucre el SIAF. El área usuaria hace el pedido, luego lo pasa a su oficina solicitándole la certificación o disponibilidad presupuestal, para ver si se cuenta con dinero para pagar obras, al personal o para hacer proyectos, lo cual lo solicitaban con un memorándum por el área de administración y finanzas. Se le puso a la vista los Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF y N° 0084-2014MDCHH/GAyF de fechas 30 de abril de 2014, con el fin de que recuerde si fueron recepcionados y visados por su persona. Señaló que, el día 30 de abril de 2014 se celebró el día del trabajador, pero en la Municipalidad se trabajó hasta las 10:00 de la mañana, siendo este el último día que laboró en dicha institución; por lo que, su secretaria es la que recepcionó los referidos memorándum a las 12:00 del día, hora en la que ya no se estaba laborando, en tal sentido, desconoce estos documentos y niega haber dado la certificación presupuestal, puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014, fecha en la que se dio dicha certificación presupuestal. El Gerente Municipal asignó como Gerente de Administración y Finanzas, al señor MRA, a quien le dieron el cargo mediante una encargatura. Nunca emitió una resolución de reconocimiento de deudas de años

anteriores, tampoco ha visado ningún documento, menos aún la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de

abril de 2014, documento que se le puso a vista. El acusado EMRA luego de la acusación le pidió que le apoye.

5.4. Examen al testigo OEMC; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 08 de mayo de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural (obras), cuya función era planificar, controlar las obras, tanto directas como por contrato, y dar la conformidad de planillas en caso de obras directas; siendo el residente y el supervisor, quienes hacían un informe mensual que era visada, en base ello él tramitaba la conformidad de planilla de pago. Ha dado conformidad de reconocimiento de deudas de algunas planillas las mismas que eran elaboradas por el residente y el supervisor; pero no ha tenido ninguna participación en la elaboración de algún documento sustentatorio para la emisión de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014.

5.5. Examen al testigo JASC; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el día 16 de septiembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014, como Gerente de Infraestructuras (Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Desarrollo Rural y Catastro). La elaboración de planillas era función de los residentes de obras y aprobada por el supervisor de obras, la cual era enviada al Sub Gerente de Obras, quien daba la conformidad y luego era remitido a la Gerencia, es decir, a su persona, quien generalmente lo remitía a la Oficina de Administración para el pago mensual correspondiente. Asimismo, no tramitó planillas de reconocimiento de deudas y que cuando laboró en la Municipalidad siempre (a diario) iban personas (aprox. 10), quienes le decían que la Municipalidad les debía dinero por conceptos de servicios que prestaban, de materiales que proveían, situación que era insostenible. Preciso que, era posible que le hayan ocultado información, ya que en el periodo que laboró todo era irregular, la información no era clara, había deudas pendientes; además, en el mes de octubre de 2014 le hicieron llegar una planilla que ascendía a S/.460,000.00 soles aprox., para incluirlo como planilla de una obra que no correspondía, queriéndolo sorprender.

5.6. Examen al testigo AEAA; señaló que, laboró en la MDCHH como Gerente de Servicios Públicos, desde enero de 2011 al 02 de diciembre de 2013, por lo que tenía a su cargo 200 a 250 trabajadores aprox., de quienes realizaba sus planillas y colocaba su sello, luego lo remitía al Área de Administración. En algunas oportunidades, en el año 2013 hubo retraso en el pago de los sueldos de los trabajadores, pues al retirarse de la Municipalidad dejó deudas pendientes de los meses de septiembre a noviembre de 2013 (tres meses de deudas); tomó conocimiento por los trabajadores que, les pagaron a fines de diciembre de 2013. Su persona unos días antes del pago, publicaba el cronograma de los trabajadores a su cargo. Hizo entrega de su cargo al jefe de personal, a la profesora ARZ, a quien dejó constancia de las deudas.

5.7. Examen al testigo TTRL; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014, fecha en la cual renunció, en la Gerencia de Servicios Públicos, sus labores eran el cuidado del agua potable, cuidado de los parques y el recojo de basura. Asimismo, nunca ha elaborado planillas solo se encargó de la supervisión. El 06 de mayo de 2014, no se pagó a ningún trabajador; los pagos se realizaron después de la elección (mes de noviembre), por lo que se pagó en el mes diciembre de 2013. Finalmente, precisó que, se les debía a los serenos, quienes le presionaban para que los paguen, motivo por el cual renunció.

5.8. Examen al testigo LENC; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 13 de mayo de 2014 al 06 de junio de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural. Se le puso a la vista el Memorandum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo del 2014, del cual dijo que, es el memorándum que emitió, consta su firma; en este documento se informa que los gerentes comuniquen si había planillas de pago de los últimos meses del 2014, por lo que buscó en el acervo documentario, pero no encontró nada (cargos), ello lo informó al Gerente de Administración.

5.9. Examen a la testigo KRGF; señaló que, laboró en la MDCHH desde el día 09 de mayo de 2014 hasta el 26 de agosto de 2014, desempeñándose como Sub Gerente de Tesorería, siendo el acusado RECHR quien le hizo entrega de cargo. A la fecha que

ingresó, los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014, ya habían sido girados, las mismas que fueron emitidos para pagos de servicios diversos. La Gerencia de Administración le solicitó información respecto a los Comprobante de Pago antes mencionados, por lo que tuvo que emitir tres informes: El Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014, en donde da cuenta que, el área de Tesorería no ubicaba dichos comprobantes y tampoco se le hizo entrega de dichos Comprobantes. El Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014, en donde informa que, el original de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería. El Informe N° 00732014- MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014, donde informa que, no encontró ningún registro de planillas entre los meses de septiembre a diciembre de 2013 y abril de 2014.

5.10. Examen al testigo HACA; señaló que, laboró en la MDCHH solamente la segunda semana del mes de mayo de 2014 (una semana), desempeñándose como jefe de la Unidad de Contabilidad, por tal razón, realizó la recepción de cargo, revisó los estados financieros, verificó cómo se estaba llevando el proceso de ejecución de gastos, realizó el control previo y concurrente, en mérito al cual emitió el Informe N° 04-2014MDCHH/GAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014, el cual estaba dirigido al administrador HDR (quien le hizo entrega del cargo, ya que los ex funcionarios no estaban para ello), en donde le comunica que se había girado dos cheques, uno por la suma de S/.589.660.00 y otro por la suma de S/.148,516.01, hecho que ocurrió en la gestión del alcalde entrante, pero fueron girados por funcionarios de la gestión anterior, como sustento de dichos giros en el sistema consignaron que: “estaba destinado para el pago de planillas de jornal a personal de mantenimiento”; al respecto refirió que, el encargo estaba mal hecho, porque si se trataba de pago de planillas por mantenimiento se debió tener en cuenta un clasificador de gastos presupuestal, esta es, 24 mantenimiento, y no 23, ya que este corresponde a servicios profesionales de terceros; además de ello no encontró ningún documento sustentatorio del giro de los cheques. Asimismo, en ningún momento tomó conocimiento de alguna deuda.

5.11. Examen al testigo JHDR; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 09 de mayo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, como Gerente de Administración y Finanzas; elaboró el Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014, en donde informó a la Gerencia Municipal, el estado en que estaba recepcionado el cargo, y que no encontró documentación alguna respecto a los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014. Asimismo, para la emisión del referido Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF, tuvo a la vista el Informe N° 02-2014, el Informe N° 18, acta de entrega de cargo, y allí se refería a los comprobantes del año 2014 realizado por la persona de B R, secretario de Administración y Finanzas.

5.12. Examen al testigo FARS; señaló que, laboró en la MDCHH desde enero de 2011 hasta diciembre de 2014, como técnico del Área de Servicios Públicos de Agua y Desagüe, siendo su jefe AEAA. El día 06 de mayo de 2014 no le efectuaron ningún pago, y a la fecha le siguen adeudando del mes de octubre de 2013.

5.13. Examen a la testigo CDPVM; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de febrero de 2014, como asistente en el Área de Imagen Institucional. No laboró en el Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública. Asimismo, el pago de los meses de enero y febrero de 2014, lo hicieron en el mes de abril de 2014. El día 06 de mayo de 2014 no le efectuaron ningún pago, pues no le adeudaban porque sólo trabajó hasta el mes de febrero de 2014.

5.14. Examen a la testigo LYVM; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, en la Oficina de la DEMUNA, cuya función era sacar copias y limpieza, por este servicio le pagaban mensualmente S/.1,000.00 soles. En el año 2014 ya no laboró en la MDCHH. El día 06 de mayo de 2014 no recibió ningún pago, por cuanto ya no existía deuda ya que le pagaron hasta diciembre de 2013.

5.15. Examen a la testigo MDPS; señaló que, laboró en la MDCHH, en el área de mantenimiento y limpieza en el año 2013; asimismo, laboró el año 2014 en el área de manteniendo y reciclaje; pero en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de

2014, no se le pagaron, peor aún, en el mes de mayo de 2014 no le pagaron a nadie, porque habían vacado al alcalde.

5.16. Examen al testigo FBH; señaló que, laboró en la MDCHH, en los meses de septiembre y octubre del año 2013, en el área de mantenimiento como peón, pero de ello le pagaron a fines del mes de diciembre de 2013. En el mes de mayo de 2014 no ha cobrado ni se le ha pagado por concepto de manteniendo e infraestructura pública.

5.17. Examen al perito contable ELHC. Se le puso a la vista el Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014. Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que:

1) Se ha verificado que, los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, por S/.589,660.00 y S/.148,516.01 nuevos soles, se giraron a nombre del señor RAEM, los mismos que han sido verificados en el Sistema de Administración Financiera - SIAF de la MDCHH.

2) Se ha verificado que, se ha girado el Cheque N° 79639520, de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, por S/.589,660.00 nuevos soles (correspondiente al Comprobante de Pago N° 0502); y además se ha girado el Cheque N° 79639521, de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, por S/.148,516.01 nuevos soles.

3) Se ha verificado que, los dos Comprobantes de Pago (N° 0502 y N° 0503) han sido obtenidos por PANTALLAZOS, en los cuales no figura ninguna firma de ningún funcionario ni trabajador. No obstante, se puede advertir de los Comprobantes de Pago ESCANEADOS, que los mismos han sido presentados por el señor RECHR, de lo que se desprende que:

- Comprobante de Pago N° 0502:

Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM: Por el Eco. EOGR - Gerente Municipal.

Memorando de Certificación N° 083-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC EMRA.

Informe N° 060-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A.

Comprobante de Pago N° 0502: Por la Gerencia de Administración y Finanzas; jefe de la Oficina de Contabilidad y por el jefe de la Oficina de Tesorería.

Recepción de Cheque: Por CPCC EMRA con DNI N° 32736590 el 05 de mayo de 2014.

- Comprobante de Pago N° 0503:

Informe N° 061-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A.

Memorando de Certificación N° 084-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A

Memorando N° 113-2014: Por Eco. E O. G R - Gerente Municipal.

Comprobante de Pago N° 0503: Por la Gerencia de Administración y Finanzas; jefe de la Oficina de Contabilidad y por el jefe de la Oficina de Tesorería.

Recepción de Cheque: Por CPCC E M R A con DNI N° 32736590 el 05 de mayo de 2014.

4) Se advierte que ambos Comprobantes de Pago ESCANEADOS, presentados por el señor RECHR, se encuentran sustentados de la siguiente manera:

- Comprobante de Pago N° 0502: sustentada por los siguientes documentos: Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM; Memorando de Certificación N° 083-2014-MDCHH/AyF; Informe N° 060-2014MDCHH/AyF; y Comprobante de Pago N° 0502.

No se adjunta la copia de la Planilla respectiva, donde figura si es que se canceló o no a determinado beneficiario.

- Comprobante de Pago N° 0503: sustentada por los siguientes documentos:

Informe N° 061-2014-MDCHH/AyF; Memorando de Certificación N° 0842014-MDCHH/AyF; Memorando N° 113-2014; y Comprobante de Pago N° 0503. Se observa que, en ambos pagos, han sido autorizados los Comprobantes de Pago por la Gerencia de Administración y Finanzas; Jefe de la Oficina de Contabilidad y por el Jefe de la Oficina de Tesorería.

No adjuntan la copia de la Planilla respectiva, donde figura si es que se canceló o no a determinado beneficiario.

5) Se verificó que, los Comprobantes de Pago N° 0502 y 0503, en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, se han registrado en el RUBRO:

18 Canon Minero; y en la META: 00001 0012646 Mantenimiento de Infraestructura Pública y al CLASIFICADOR DE GASTO N° 2.3.27.11.99 Otros Servicios de Terceros.

6) Se ha verificado que la MDCHH, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014, ha reconocido gastos del año 2013, como Planillas de Jornales, los cuales se entiende que corresponden a Proyectos; sin embargo, consideran también el pago pendiente al “personal administrativo” de diciembre de 2013 por la suma de S/.18,900.00 nuevos soles, y se ha cancelado con fondos del Canon Minero. Y mediante el Informe N° 0612014MDCHH/GAyF, consideran pagos pendientes al personal administrativo del mes de enero, febrero y marzo por la suma de S/.148,516.01 nuevos soles.

7) Se verificó que, en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, el Comprobante de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de Compromiso, Devengado y Girado se han realizado el 05 de mayo de 2014; y el pago registra la fecha del 06 de mayo de 2014 en ambos casos. Refirió además que, los dos cheques fueron girados a nombre del CPC EMRA, quien cobró el 06 de mayo de 2014 en el Banco de la Nación; el responsable de tesorería es quien giró ambos cheques. De acuerdo a la Directiva del Sistema Nacional de Tesorería en el artículo 39° refiere que, en forma excepcional si se puede realizar los pagos de las planillas por encargo, que de dicho encargo se debe rendir cuentas en el plazo máximo de 72 horas, sin embargo, en este caso no ha existido la rendición de cuentas. Tenía a la vista los comprobantes de pago que cuentan con los vistos buenos de los funcionarios de la Gerencia Municipal, del Área de Contabilidad y del Área de Tesorería, mas no las Planillas de pago (que deberían haberlas tenido a la mano); las personas que firman los cheques son la personas autorizados por la entidad, para ello se emite un documento designando a dos personas responsables quienes van girar los cheques, ello es dirigido al Banco de la Nación. En los anexos, se le entregó la Resolución de Gerencia

0148-2014, donde se menciona las planillas de pago de Serenazgo, de reciclaje, limpieza pública, vigilancia, documento que se tomó en cuenta en forma referencial. Precisa también que, RECHR firmó la autorización de los cheques, al ser persona asignada por la MDCHH para efectuar las autorizaciones de los giros de cheques, pero aclara que una sola firma no tiene validez; asimismo, se pueden realizar pagos posteriores de deudas siempre y cuando sean reconocidas y autorizadas con una resolución.

PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.18. Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el Gerente Municipal Econ. EOGR; en donde consta que, en su artículo primero se resolvió: “RECONOCER la deuda del ejercicio anterior 2013, a favor de los administrados (...), estableciéndose la cadena programática para el cumplimiento de la obligación con el presupuesto institucional para el año fiscal 2014 (...)”, por el monto total de S/.589,660.00.

5.19. Copia simple (escaneado) del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EGR, las planillas de pago de sueldos del personal afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de septiembre 2103 a diciembre 2013, por el monto de S/.589,660.00; dicho informe no cuenta con sello de recepción de parte de la Gerencia Municipal.

5.20. Copia simple (escaneado) del Informe N° 061-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EGR, las planillas de pago de sueldos del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de enero 2014 a marzo 2014, por el monto de S/.148,516.01; dicho informe no cuenta con sello de recepción de parte de la Gerencia Municipal.

5.21. Copia simple (escaneado) del Memorándum de Certificación N° 0083-

2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. HJJCC, Gerente de

Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2014, por el monto de S/.589,660.00”; en dicho documento consta un sello de recibido, y un sello de Aprobación de Certificación Presupuestal de fecha 05 de mayo de 2014.

5.22. Copia simple (escaneado) del Memorándum de Certificación N° 0084-2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. HJJCC, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, por el monto de S/.148,516.01”; en dicho documento consta un sello de recibido, y un sello de Aprobación de Certificación Presupuestal de fecha 05 de mayo de 2014.

5.23. Copia simple (escaneado) del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

5.24. Copia simple (escaneado) del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

5.25. Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, encarga la Oficina de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MDCHH, al CPC EMRA (Gerente de Administración y Finanzas) a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones.

5.26. Copia certificada del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal,

ordena al Gerente de Administración y Finanzas (EMRA) y Sub Gerente de Tesorería (RECR), girar los cheques para el pago de personal de la entidad afecto al Mantenimiento

de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, a nombre del CPCC. EMRA - Gerente de Administración y Finanzas.

5.27. Copia certificada de la Impresión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, fue emitido a nombre de EMRA y, por el monto de S/.589,660.00, y en el rubro concepto se indica: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. EMRA, según Resolución Gerencial Municipal N° 0148-2014-MDCHHGM, Memorándum N° 083-MDCHH-GAYF, Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, según Informe N° 060-2014-MDCHH/GAYF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH- H”.

5.28. Copia certificada la Impresión del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, fue emitido a nombre de EMRA, por el monto de S/.148,516.01, y en el rubro concepto se indica: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. EMRA, según Informe N° 061-2014-MDCHH/GAYF, Proveído N° 8422014-MDCHH-GAYF, Memorándum N° 0103-MDCHH-GAYF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2014, CHH- H”.

5.29. Copia certificada del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014; mediante el cual el Sub Gerente de Tesorería, RECHR, le entrega al Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, los originales de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503 para el pago de planillas del personal.

5.30. Copia certificada del Informe N° 04-2014-MDCHH/CAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014; en donde consta que, el Sub Gerente de Contabilidad, HACA, solicita al Gerente de Administración y Finanzas, JHDF, los documentos que sustentan los giros del día 05/05/2014, con Cheque N° 79639520 por un monto de S/.589,660.00 y Cheque N° 79639521 por un monto de S/.148,516.01, haciendo una suma de S/.738,176.01, que se

realizaron el 05/05/2014, ya que los expediente de pago no pasaron por su oficina para su control.

5.31. Copia certificada del Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, informa al Gerente Municipal, AGP, que: “de la revisión de los documentos que obran en la oficina de la Gerencia de Administración según acta de entrega de cargo, no se encuentra fondos en efectivo ni documentación alguna referido al fondo por encargo, según Comprobante de Pago N° 502 y 503 por la suma de S/.589,660.00 y S/.148,516.01, respectivamente, que asciende a la suma de S/.738,176.01. Asimismo, en los comprobantes de pago referidos, señalan entre otros que, se realizaron mediante MEMORÁNDUM N°083-MDCHH-GAyF, PROVEÍDO N° 841-2014-MDCHH-GAyF, INFORME N° 060-2014-MDCHH-GAyF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública correspondiente al año fiscal 2013, y de la revisión del acta de entrega de cargo, los documentos mencionados no se encuentran en los archivos respectivos, siendo que el último MEMORÁNDUM emitido es el N° 078-2014-MDCHH/GAyP, el último PROVEÍDO emitido es el N° 666 según cuaderno de proveídos, y último INFORME emitido es el N° 0056-2014-MDCHH/GAyF”.

5.32. Copia certificada del Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHR, que: “los Comprobantes de pago N° 502 y 503 que sustenta dichos giros no fueron encontrados en el Área de Tesorería al momento de entrega de cargo con fecha 14 de mayo de 2014, para lo cual adjunta copia de la relación de comprobantes 2014 existentes según el Acta de entrega de cargo. Asimismo, el saliente Sub Gerente del Área de Tesorería, RECHR, presentó dichos comprobantes en originales al Área de Administración y Finanzas el día 06 de mayo de 2014, como consta en la copia adjunta”.

5.33. Copia certificada del Memorándum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, L

E N C, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “(...) realizado la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que existe en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no hay documento alguno al respecto. Asimismo, realizado la búsqueda de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública, tampoco se ha ubicado”.

5.34. Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “el original de los Comprobantes de pago N° 0502 y 0503 del 05 de mayo de 2014, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería (...)”.

5.35. Acta de Incautación de fecha 25 de junio de 2014; de donde se advierte que, al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, el representante del Ministerio Público le requirió: i) El Informe N° 061-2014-MDCHHGAYF, ii) El Proveído N° 842-2014-MDCHH-GAYF, iii) El Memorándum N° 083-2014-MDCHH-GAYF, iv) El Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, y v) El Informe N° 0602014-MDCHH-GAYF, ante ello el funcionario municipal manifestó que dichos documentos no existen; igualmente, manifestó que el Expediente Técnico del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública no existe. Asimismo, la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, manifestó que los Comprobantes de pago N° 502 y 503 no existen en la oficina de tesorería.

5.36. Acta de Requerimiento de documentos de fecha 04 de julio de 2014; en donde luego de la revisión de los legajos de la MDCHH, se pudo verificar que: “El Legajo de Informes de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta la numeración del Informe 0056-2014, que obra a folios 94, no advirtiéndose la existencia de los informes 60 y 61 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas. De igual forma, el Legajo de Memorándum de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta el N° 078-2014, y obra a folios 83, no advirtiéndose la existencia del documento 083 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas”.

5.37. Informe N° 0073-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “Se realizó la búsqueda en los registros del SIAF-SP de las planilla de pago correspondientes a: Serenazgo, Reciclaje, Limpieza Pública, Vigilancia Caseríos, Complejo Ecológico A y Personal Administrativo, en el periodo de septiembre a diciembre del año 2013 y el año 2014; en los cuales no se encontró ninguna planilla de pago por los conceptos mencionados líneas arriba”.

5.38. Copia certificada del documento “Comprobantes de Pago Año 2014”; suscrito por RECHR y KRGF; donde se observa muchos números de comprobantes de pago, sin embargo, no figuran los números de los Comprobantes N° 502 y N° 503.

5.39. Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014; suscrito por el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” Huaraz, mediante el cual remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que fueron firmados por el Econ. EGR, en su condición de Gerente Municipal (e) y el C.P. RECHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería; y que el cobro fue realizado en la oficina de San Marcos por EMRA el día 06 de mayo de 2014.

5.40. Oficio N° 102-2014-EF/44 de fecha 15 de agosto de 2014 (fojas 111 y 114); remitido por el Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se indica que, los registros de ejecución de gastos (compromiso, devengado y girado) de los comprobantes de pago N° 502 y 503 emitidos por la MDCHH - Ancash, son de fecha 05 de mayo de 2014, siendo su registro SIAF de los comprobantes de pago los números 450 y 451, respectivamente, finalmente, la fecha de pago fue el 06 de mayo de 2014.

5.41. Copias certificadas de los Cuadros de Asistencia de Funcionarios de la MDCHH; los cuales corresponden a los días 05, 06, 07 y 08 de mayo de 2014, en donde consta las inasistencias “FALTAS” de CCHY, durante las fechas mencionadas.

5.42. Copia del Cuaderno de Asistencia de Funcionarios de la MDCHH del 29 de abril al 09 de mayo de 2014; de donde se observa que, el día 30 de abril de 2014 la persona de JRVV (Ex Sub Gerente de Contabilidad) se encontraba en comisión de servicios.

5.43. Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015; mediante el cual el Gerente Municipal de la MDCHH, JMS, informa que: “Se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Gerencia Municipal sobre la encargatura del señor EMRA, no encontrándose ninguna encargatura (del día 30 de abril de 2014 en el cargo de Contabilidad) del referido señor; asimismo, sobre los Informes N° 60 y 612014-MDCHH/GAyF, tampoco se encontró ningún informe”.

5.44. Copias certificadas de los Memorándums del 29 de abril al 05 de mayo de 2014, emitidos por la Gerencia Municipal; de donde se observan diversos asuntos, pero en ninguno de ellos figura alguna encargatura a favor de EMRA, en el cargo de Sub Gerencia de Contabilidad para el día 30 de abril de 2014.

5.45. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 016-2014-MDCHH/A de fecha 10 de marzo de 2014; mediante el cual se DESIGNA a RECHR, en el cargo de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH.

5.46. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014-MDCHH/A de fecha 09 de abril de 2014; mediante el cual se DESIGNA al CPCC EMRA, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH.

5.47. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 012-2014-MDCHH/A de fecha 24 de febrero de 2014; mediante el cual se resuelve ENCARGAR a E O. G R, la Oficina de la Gerencia Municipal de la MDCHH, en adición a sus funciones.

5.48. Oficio N° 4644-2014-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 16 de octubre de 2014; remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se

señala que, el acusado EMRA, SI registra Antecedentes Penales, habiendo sido sentenciado por el delito de peculado, en el Expediente N° 106-12, por el juzgado Penal Unipersonal de Chimbote.

5.49. Hojas de Tareo del Personal de Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al mes de septiembre de 2013; en donde se detalla el número de personas que trabajaron en el mes de septiembre de 2013 para el Programa Mantenimiento de Infraestructura Pública.

5.50. Oficio N° 4247-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/PUBLICIDAD de fecha 12 de noviembre de 2014; remitido por la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la SUNARP, en donde se señala que, el acusado EMRA, registra una vivienda y una motocicleta.

5.51. Informe N°039-2015-MDCHH/SGESO/JRCC de fecha 23 de febrero de 2015; en donde se precisa el procedimiento regular que debía seguir la emisión de planillas de pago de Mantenimiento de Infraestructura Pública, advirtiéndose del mismo que el responsable -por función- era la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

5.52. Informe N° 046-2015-MDCHH/GAyF/SGC y anexo de fecha 23 marzo de 2015; mediante el cual la Sub Gerente de Contabilidad, informa al Gerente de Administración y Finanzas que: “Se desconoce sobre deudas pendientes de pago por concepto de planillas afectos a la actividad de ‘Mantenimiento de Infraestructura Pública’ durante el ejercicio 2013 toda vez que se ha realizado la búsqueda en los acervos documentarías que obran en esta oficina, además, se ha realizado la búsqueda en el SIAF 2013 en el cual no reporta deuda alguna. Además, detalla el procedimiento para el pago de Planillas de Mantenimiento”.

5.53. Lectura de la declaración del testigo AFPL de fecha 06 de mayo de 2015; señala que, ha trabajado en la MDCHH, desde marzo de 2011 hasta diciembre de 2013 como conductor de camión que servía para recoger basura y de apoyo al pueblo, pero le pagaban como si hubiera trabajado en Serenazgo, el monto que le pagaban era de S/.1,200.00

soles, pago que recibió por los meses que trabajó a excepción de los meses de noviembre a diciembre de 2013 por cuanto había extraviado su DNI, aclara que del mes de noviembre del 2013 le pagaron en septiembre de 2014 en la gestión del alcalde DMA; respecto al mes de diciembre precisó que hasta la fecha no le han pagado. Asimismo, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la Municipalidad, fue recién en el mes de septiembre 2014 en la gestión del alcalde DMA que le pagaron. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.54. Lectura de la declaración del testigo VRTRM de fecha 04 de mayo del 2015; señala que, laboró en la MDCHH en el área de Servicios Públicos como vigilante desde el mes de mayo de 2013 hasta fines de abril de 2014, percibiendo la suma de S/.1,200.00 soles. Asimismo, señala que, los meses de febrero, marzo y abril de 2014 no le habían pagado, dicha deuda le pagaron en el mes de diciembre de 2014 en la gestión de alcalde DMA. Finalmente, precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.55. Lectura de la declaración del testigo JLVP de fecha 04 de mayo del 2015; señala que, laboró en la MDCHH, en el mes de setiembre del año 2013 como Serenazgo-Guardianía, no recordando la fecha de pago, pero aclara que le pagaron ese mismo año. Del mismo modo precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH, porque empezó a trabajar en esa fecha como obrero. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.56. Lectura de la declaración del testigo MJBG de fecha 08 de mayo del 2015; señala que, laboró en la MDCHH, específicamente en el Programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, la primera quincena en el mes de marzo de 2014 y la segunda quincena en el mes de mayo de 2014, realizando labores de mantenimiento de la carretera de cruce de U; por el periodo que laboró no le pagaron hasta la fecha, cuando fue a la Gerencia le dijeron que no había dinero. Asimismo, el 06 de mayo de 2014 no recibió

ningún pago de parte de MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.57. Lectura de la declaración de la testigo HRB de fecha 07 de mayo del 2015; señala que, ha laborado las dos quincenas del mes de noviembre de 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, pero solo le pagaron una quincena, mientras que de la segunda quincena no le pagaban hasta la fecha de su declaración. Del mismo modo precisa que, en el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.58. Lectura de la declaración de la testigo NRF de fecha 08 de mayo del 2015; señala que, ha laborado una quincena en el año 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo de Infraestructura Pública, fue recién en el año 2014 que le pagaron ello en la gestión del alcalde DM. En el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.59. El representante del Ministerio Público, como oferente de la prueba, se DESISTIÓ de la actuación del Cuaderno de Proveídos de la Gerencia de Administración y Finanzas, así como, de la actuación de la testimonial de MGPR, no existiendo ninguna oposición por parte de los abogados defensores.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

5.60. Examen al acusado EMRA; señaló que, laboró cuatro meses en la MDCHH, en la Sub Gerencia de Contabilidad desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, cargo al cual renunció, siendo en el mes de abril de 2014 que regresó a cobrar lo que le adeudaban; después le ofrecieron la Gerencia de Administración y Finanzas (de esta gerencia dependían cuatro áreas: personal o recursos humanos, logística, contabilidad y tesorería, cuando faltaban algunos de los encargados de estas áreas, su persona suplía las

funciones pero solo para trámites documentarios), cargo que le dieron el 09 de mayo de 2014, siendo la anterior administradora YMTR, quien le hizo entrega del cargo con

una serie de documentos (planillas), le llamaron porque había quejas de los usuarios y los trabajadores, que no les pagaban, en tal razón el Gerente Municipal le dijo que diera prioridad a las planillas, es así que se empieza tramitar el pago e incluso el señor CHR tenía otras planillas que se encontraba pagando. A cada responsable de un área, se le entrega un código para ingresar al SIAF, por cuanto es imposible que otra persona pueda manejar el SIAF, además de que las encargaturas son para dar trámite a la documentación. El pago tenía la documentación sustentatoria (Resolución que el Gerente firmó y las planillas), con el cual se solicitó la certificación presupuestal al Gerente de Planificación y Presupuesto, quien es el encargado de otorgarlo, pero en este caso había un tercero que hacía ese trabajo; aclara que, solo lo pudo haber realizado el Gerente de Planificación y Presupuesto y no un tercero, además, sin certificación no puede haber compromiso menos aun devengado y girado, y que al pasar la documentación al área de tesorería se hacía un proveído. Precisa que, el día 05 de mayo de 2014, le entregaron dos cheques, el cual ascendía a la suma de S/.738,176.01, el cual era por concepto de encargo (giro que puede hacerse a un servidor público para pagar planillas, quien luego tiene rendir cuenta). El día 06 de mayo de 2014 fueron a cobrar su persona, el Tesorero RECHR, el Gerente Municipal EOGR, y el señor HD. Se cobraron los cheques por orden del señor E G, quien se encargó de contar el dinero. Al retornar a CH con el dinero, tuvo la visita de un amigo, a quien lo había mandado el Gerente MH, quien le hizo una propuesta de trabajo, siendo así, le comunicó al Gerente Municipal, a quien le entregó el dinero para que pague las planillas, un recibo (por duplicado), donde consta su firma y sello, al igual que del Gerente Municipal y su carta de renuncia de fecha el 06 de mayo de 2014; ya en Huari llamó al Gerente Municipal a quien le entregó su currículum vitae; el día 08 de mayo de 2014, le dieron el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto en Huari mediante un memorándum. Por otro lado, le comentaron que la señora P encargada de archivo, quien era esposa del sobrino del alcalde, se llevó las planillas al archivo, y que el Informe N° 060 y el Informe N° 061 de fecha 30 de abril de 2014, lo elaboró el señor HD donde su persona firmó.

5.61. Examen al acusado RECHR; señaló que, fue tesorero en la MDCHH. No se fue a cobrar los dos cheques con el señor EMRA, ya que ese día tenía carga laboral (tenía que pagar a varios usuarios). Asimismo, dejó de laborar el 09 de mayo de 2014 mediante una resolución. Precisa que, para que se haga efectivo el pago en el banco, el cheque se entrega con la planilla, el beneficiario del cheque es el encargado de contar el dinero, un tercero

no puede recibir el cheque. Por otro lado, tuvo las planillas a la mano, eran 500 personas aprox. a los que se les iba pagar. En caso de pagos por encargo, el señor EMRA, tenía la obligación de rendir cuentas con todos los actuados por ser el beneficiario, la responsabilidad no termina hasta la rendición. El 06 de mayo de 2014 no vio al señor EMRA.

PRUEBA DE OFICIO: A SOLICITUD DE LA DEFENSA

5.62. Recibo por S/.738,176.01 de fecha 06 de mayo de 2014 (fojas 415); en donde consta que, el Eco. EOGR, en su calidad de Gerente Municipal de la MDCHH, recibió la referida suma de dinero del CPC EMRA.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación al acusado EMRA: Señala que, se ha probado fehacientemente la tesis de que el acusado EMRA ha cometido el delito de peculado doloso, en tanto que se apropió de la suma de S/.738,176.01. Producto del juicio ha acreditado que el acusado se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, es decir, su condición de funcionario público, con la copia de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014; también se ha probado que el acusado en su condición de Gerente de Administración y Finanzas emitió todo los documentos que sirvieron de antecedente para el giro de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, para ello se ha oralizado el Informe N° 60 y 61-

2014, informes que han sido reconocidos por el propio acusado, es decir, participó en el trámite; del mismo modo, ha quedado acreditado que el acusado para emitir dicha documentación realizó labores como Sub Gerente de Contabilidad y como Gerente de Presupuesto Público, ello está acreditado con el Memorándum de Certificación N° 083-2014 donde se verifica su condición de Sub Gerente del Contabilidad, con el Memorándum de Certificación N° 084-2014 y con la documental N° 5, además de haber sido reconocido por el propio acusado con el único cuestionamiento de no haber necesitado encargatura, pero sí aceptó haber desempeñado los cargos de manera paralela;

asimismo, se ha probado que el día 05 de mayo de 2014, el acusado estuvo encargado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y que las Certificaciones Presupuestales para

los dos pagos por encargo datan de la misma fecha, de lo que se infiere que el acusado emitió esas dos certificaciones, la cual está acreditado con el Memorándum N°110-2010, donde se le encarga formalmente dicho cargo, con los Memorándum N° 083 y 084-2014, donde se emite la certificación presupuestaria; igualmente, se ha probado que la persona que realizó la disposición jurídica de los cheques objeto de acusación por la suma de S/.738, 176.01 fue el señor EOGR, en su condición de Gerente Municipal, quien además firmó los cheques, lo que está acreditado con el Memorándum N° 113-2014 de fecha 05 de mayo de 2014; así como se ha probado que el 06 de mayo de 2014, el acusado EMRA y cobró los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 en el distrito de S M, en el Banco de la Nación, por la suma de S/. 738, 176.01, la misma que está acreditado con el oficio enviado por el Banco de la Nación de fecha 31 de julio de 2014, con la copia certificada de los cheques y está reconocido por el propio acusado; también está probado que el acusado después de haber cobrado no cumplió con pagar las planillas de trabajadores, ello está acreditado con el examen testimonial de los testigos FS, LVM, MPS, HF, VMC y reconocido por el propio acusado, con examen de su coacusado RECHR, quien refirió que los pagos no se realizaron; de igual forma se ha probado que el acusado EMRA no cumplió con efectuar la rendición de gastos, es decir, está acreditado el incumplimiento de su deber funcional contenida en el artículo 39° de la Resolución Directoral N° 02-

2007, donde establece que es obligatorio hacer la rendición de gastos de pago por encargo en el plazo de 72 horas, la cual está acreditado con una pericia contable, con el examen de su coacusado RCH (tesorero), quien dijo que no hizo la rendición menos aún se le entregó, además está reconocido por el propio acusado; está probado que el acusado no hizo la devolución a la entidad edil de las planillas de pago pese habersele entregado formalmente, ello se acredita con el Informe N° 18-2012, con la declaración de su coacusado RCH y reconocido por el propio acusado. El Ministerio Público para resolver este caso solicita que se tenga en cuenta la teoría de infracción de deber, ya que en estos delitos el autor se determina cuando éste infringe un deber especial contenido en un cuerpo normativo conforme lo ha sostenido la Corte Suprema; en este caso, el Ministerio Público sostiene que se ha producido una infracción de deber, toda vez que al acusado EMRA se le entregó dinero por encargo, es decir, él tenía el deber funcional de realizar el pago, después de ello, tenía la obligación de rendir cuentas en el plazo de 72 horas contenido en la Ley de Sistema Nacional de Tesorería, por tanto, el acusado incumplió con su deber,

es decir, no dio el destino para lo cual se le entregó el dinero, no cumplió con hacer la rendición y no devolvió los documentos; lo cual acredita claramente el

incumplimiento de su deber funcional, el delito se habría consumado al momento de cobrar y no rendir, lo que ha realizado después recae en actos de agotamiento. En la jurisprudencia, se precisa que en este caso hay presunción de apropiación. Por tanto, se ha probado la responsabilidad penal del acusado EMRA, por lo que, se solicita que se le imponga once (11) años de pena privativa de libertad, once (11) años de inhabilitación para ejercer función pública, y setecientos (700) días multa, más la obligación de pagar la suma de un millón de soles (S/.1'000,000.00) por concepto de reparación civil.

6.1.1. En relación al acusado RECHR: Señala que, el Ministerio Público invocando el principio de objetividad retira la acusación en contra del imputado RECHR, en mérito a lo regulado en el numeral 4) del artículo 387° del Código Penal, a quien se le atribuye haber emitido los comprobantes de pago y girado los cheques. Precisa que, si bien estas conductas han formado parte en el procedimiento que originó al cobro irregular, no obstante esta conducta de emitir los comprobantes de pago y girar los cheques, en estricto, al no haberse demostrado que fuere irregular no constituyen una conducta con relevancia penal, sino constituyen únicamente conductas dentro de su ámbito funcional; en tal sentido, recurriendo al criterio de imputación objetiva, principio de confianza, es decir, quien se limita a cumplir su deber funcional aun cuando colateralmente haya funciones ilícitas, pero se ha limitada a cumplir sus funciones carecería de relevancia penal, ello se ha advertido de la actuación probatoria; inicialmente tenía la idea que se habría realizado de manera coordinada, lo cual no se ha podido probar en el desarrollo de este juicio oral; el hecho de suscribir los cheques eran funciones propios de un tesorero, en este caso, del acusado RECHR.

6.2. DE LA DEFENSA:

6.2.1. Del acusado EMRA: Señala que, en ningún momento su patrocinado ha negado haber cobrado la suma de S/.738,176.01 soles, así como, que se le entregó por resolución el encargo para que haga el cobro de los dos cheques con la finalidad que se paguen las planillas de los trabajadores de la MDCHH; en tal sentido, donde está la infracción de deber, donde está la apropiación. Se debe tener en cuenta que el acusado ha trabajado en diversas áreas de la Municipalidad porque era Gerente de Administración y Finanzas, es decir, él tenía en su confianza toda la parte administrativa. Conforme a los testigos examinados en juicio, no existe ninguna irregularidad en los trámites realizados para que

se giren los cheques respectivos, solo está el cuestionamiento de ¿dónde está el dinero?, para ello se tiene el recibo que fue incorporado como prueba de oficio, donde se consigna que al señor EOGR se le entregó el dinero. En tal sentido, la infracción de deber hubiera sucedido si es que el acusado no hubiera entregado el dinero, pero en este caso ha existido una resolución de encargo, siendo así, el recibo acredita que el dinero se entregó al Gerente Municipal, por lo que no existe apropiación de dinero, más aun, los órganos de prueba han referido que han sido trabajadores de la Municipalidad a los que no se les había pagado, lo que cobró su defendido iba ser destinados para esos pagos, pero como su defendido tuvo una mejor oferta laboral en otra Municipalidad, tuvo que renunciar a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo que el mismo día hace entrega del dinero al señor Gerente Municipal. Por lo expuesto, con la prueba de oficio admitido no ha existido ninguna apropiación, por cuanto solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados.

6.2.2. Del acusado RECHR: Señala que, la imputación contra su patrocinado se ha desvanecido, por tanto, solicita se tenga por retirado la acusación fiscal y en efecto se le absuelva de la acusación a su patrocinado.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

6.3.1. EMRA: Señala que, se declara inocente, ya que los documentos le fueron entregados por la tesorera anterior; asimismo, por la propuesta de trabajo en otra municipalidad tuvo que renunciar, entregando el dinero al señor EOGR, mediante un recibo. Las planillas se encontraban en tesorería, pero después estas fueron sustraídas por ello no fueron encontradas, y que es falso que se haya apropiado del dinero.

RECHR: Señala que, desde el inicio se declaró inocente, ya que solo cumplía con sus funciones establecidas en el MOF y ROF de la Municipalidad, por que solicita que se apruebe el retiro de acusación.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, que textualmente prescribe: "El funcionario o servidor Público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con (...)". "Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa".

7.2. En doctrina se ha establecido que el delito de peculado constituye un delito especial de infracción de deber fundamentado en instituciones positivas. Es delito especial porque típicamente restringe los contornos de la autoría a determinado sujetos cualificados -en este caso, de funcionarios y servidores públicos-, pero, al mismo tiempo, se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente. En este sentido, en esta clase de delito rige el principio de autor único, por el cual el quebrantamiento de un deber institucional, o de una competencia institucional funcional concreta, se ha realizado mediante acción u omisión, o bien mediante aportes que desde un punto de vista fáctico pudieran la posibilidad de una graduación y diferenciación, pues el obligado especial responde siempre como autor único de un delito de infracción de deber con independencia de la diferenciación fenomenológica de las clases de autoría o participación, que más bien pertenecen a la clasificación de los delitos de dominio o de una competencia por organización .

7.3. En este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de

los que se apropia o utiliza para sí o para otro. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear

que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional.

7.4. En el Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116, la Corte Suprema ha señalado que, para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

7.5. Con respecto a la conducta típica, la norma al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiarse o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son los elementos materiales del tipo penal, según el Acuerdo Plenario número 4 – 2005/CJ–116: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos .b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los

caudales y efectos públicos. c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d). El destinatario: Para sí, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Analizando el presente caso es de verse que, las imputaciones concretas formuladas por el Ministerio Público, consisten en que:

Se atribuye al acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, por disposición del Gerente Municipal de aquel entonces (EOGR), el día 06 de mayo de 2014, haber cobrado los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, los cuales ascienden al monto de S/.738,176.01, del Banco de la Nación del distrito de S M, con la finalidad -según los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503- de realizar “por encargo” el pago de las planillas de los trabajadores que prestaron servicios en los meses de septiembre a diciembre de 2013, y enero a marzo 2014, del programa Mantenimiento de Infraestructura Pública; sin embargo, lejos de cumplir con tal fin, dicha suma de dinero fue apropiado en su beneficio propio, en tanto que, los pagos de las planillas jamás se realizaron.

Por su parte, se le atribuye al acusado RECHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH, haber emitido los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y

haber girado los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a nombre del acusado EMRA, a pesar que no estuvieron debidamente justificados (sustentados) con documentos válidamente ingresados y circulados por las oficinas correspondientes (Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuestos y Sub Gerencia de Contabilidad).

En tal sentido, atendiendo a que existen dos imputaciones, el análisis respectivo, para efectos de una mejor comprensión y resolución del caso, se realizará de manera independiente, máxime, si respecto a la segunda imputación el Ministerio Público ha formulado retiro de acusación.

RESPECTO AL ACUSADO EMRA:

9.2. Habiéndose precisado la imputación concreta en contra del acusado EMRA, la valoración de la prueba debe realizarse en base a dicha imputación, así como, a la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación expuestos en el primer considerando. En tal sentido, a fin de resolver el presente caso en este extremo, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. Que, el acusado EMRA, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento, ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, por tanto, tenía la condición de funcionario público. **SE HA PROBADO**, con la copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014-MDCHH/A de fecha 09 de abril de 2014, mediante el cual se DESIGNA al CPCC EMRA, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH. Asimismo, con las documentales consistentes en: copia del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014, copia del Informe N° 061-2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014, y copia del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014; documentos que fueron emitidos por el

acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas; cargo que ha sido reconocido además por el propio acusado en el plenario.

9.4. Que, los documentos (antecedentes) que sustentaron la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503 y el giro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, fueron emitidos por el acusado EMRA y por el ciudadano EOGR (Gerente Municipal de la MDCHH), solo en dos días hábiles, 30 de abril de 2014 y 05 de mayo de 2014. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el Gerente Municipal, Econ. EOGR; en donde consta que, en su artículo primero se resolvió: “RECONOCER la deuda del ejercicio anterior 2013, a favor de los administrados (...), estableciéndose la cadena programática para el cumplimiento de la obligación con el presupuesto institucional para el año fiscal 2014 (...)”, por el monto total de S/.589,660.00.

Copia del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EOGR, las planillas de pago de sueldos del personal afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de septiembre 2103 a diciembre 2013, por el monto de S/.589,660.00.

Copia del Informe N° 061-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EOGR, las planillas de pago de sueldos del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de enero 2014 a marzo 2014, por el monto de S/.148,516.01.

Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, encarga la Oficina de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MDCHH, al CPC EMRA (Gerente de Administración y Finanzas) a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones.

Copia del Memorandum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. H J.J.CC, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2014, por el monto de S/.589,660.00”.

Copia del Memorandum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. H J.J.CC, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, por el monto de S/.148,516.01”.

Copia del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

Copia del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

Copia certificada del Memorandum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, ordena al Gerente de Administración y Finanzas (EMRA) y Sub Gerente de Tesorería (RCHR), girar los cheques para el pago de personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, a nombre del CPCC. EMRA - Gerente de Administración y Finanzas.

9.5. Que, los expedientes de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, que permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, por parte del acusado EMRA, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH; incluso, fueron realizados sin conocimiento de los Funcionarios municipales que, por razón de su cargo, debieron intervenir en el procedimiento regular de la ejecución del gasto; siendo que, las planillas

de pago, que vendrían a ser los documentos iniciales sustentorios para la emisión de los Comprobantes de pago, al tratarse de personal afecto al Proyecto de “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, su generación y elaboración -de dichas planillas- correspondían a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y, la Gerencia de Servicios Públicos, lo cual no se sucedió. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Informe N° 039-2015-MDCHH/SGESO/JRCC de fecha 23 de febrero de 2015; en donde se precisa el procedimiento o circuito regular (desde el requerimiento hasta la emisión del cheque) que siguen los trámites de pago de planillas de trabajadores, derivadas del proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, advirtiéndose del mismo que, el responsable -por función- era la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Informe N° 046-2015-MDCHH/GAyF/SGC y anexo de fecha 23 marzo de 2015; mediante el cual la Sub Gerente de Contabilidad detalla el procedimiento para el pago de planillas del proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, observándose el mismo que, el encargado de elaborar las planillas y emitir conformidad es la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Copia certificada del Informe N° 04-2014-MDCHH/CAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014; en donde consta que, el Sub Gerente de Contabilidad, HACA, solicita al Gerente de Administración y Finanzas, J H D F, los documentos que sustentaron los giros del día 05/05/2014, con Cheque N° 79639520 por un monto de S/.589,660.00 y Cheque N° 79639521 por un monto de S/.148,516.01, haciendo una suma de S/.738,176.01, que se realizaron el 05/05/2014, ya que los expediente de pago no pasaron por su oficina para su control.

Testimonial de YMTR; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el mes de agosto de 2013 hasta el 09 de abril de 2014, desempeñándose en los cargos de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial y, Gerente de Administración y Finanzas. Asimismo, manifestó que, el procedimiento para el pago de planillas, era que los documentos sustentatorios que llegaban a la oficina de la Gerencia de Administración y Finanzas, eran remitidas del área usuaria que requería el pago de planillas (por ejemplo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural), luego se derivaba a la Gerencia de Planeamiento y

Presupuesto, para que emita la certificación presupuestal y elabore el compromiso anual de la planilla, después se devolvía a la Gerencia de Administración y

Finanzas, para que esta área lo remita a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que registre las fases del compromiso mensual y devengados, finalmente, se remitía a la Sub Gerencia de Tesorería, el cual realizaba el giro y el pago de planillas mediante la emisión de un Comprobante de Pago (tenía que ser visado por Tesorería, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Contabilidad y la Gerencia de Administración), asimismo, en la resolución se indica el plazo para rendir los gastos.

Testimonial de OEMC; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 08 de mayo de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; asimismo, manifestó de manera categórica que, no ha tenido ninguna participación en la elaboración de algún documento sustentatorio para la emisión de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014.

Testimonial de JASC; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el día 16 de septiembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014, como Gerente de Infraestructuras (Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Desarrollo Rural y Catastro); asimismo, manifestó que, no tramitó planillas de reconocimiento de deudas.

Testimonial de TTRL; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014, en la Gerencia de Servicios Públicos; asimismo, manifestó que, nunca ha elaborado planillas solo se encargó de la supervisión.

Testimonial de JRVV; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 07 de marzo de 2014 hasta el 08 mayo de 2014, desempeñándose como Sub Gerente de Contabilidad, cuyas funciones, entre otros, eran visar comprobantes de pago; sin embargo, no visó los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, ambos de fecha 05 de mayo de 2014, porque en esa fecha se dio la vacancia del alcalde, y había un comunicado del Jurado Nacional de Elecciones de que el SIAF no funcione. En ningún momento le solicitaron reconocimiento de deuda, por tanto, no rubricó ni dio el visto bueno de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH de fecha 30 de abril de 2014.

Testimonial de HJJCC; quien señaló que, laboró en la MDCHH, donde ostentó el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de

2014; asimismo, niega haber dado la certificación presupuestal, puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014, fecha en la que se dio la certificación presupuestal; igualmente, nunca emitió una resolución de reconocimiento de deudas de

años anteriores, tampoco ha visado ningún documento, menos aún, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH de fecha 30 de abril de 2014.

9.6. Que, para justificar el trámite o procedimiento regular establecido para el pago de planillas de los trabajadores afectos al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública” de la MDCHH, el acusado EMRA, además de ostentar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, el día 30 de abril de 2014, también realizó labores de SUB GERENTE DE CONTABILIDAD (e), ello con la finalidad de solicitar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la “Aprobación de la certificación de las planillas”. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. HJ.JCC, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2014, por el monto de S/.589,660.00”.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. HJJCC, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, por el monto de S/.148,516.01”.

9.7. Que, el día 05 de mayo de 2014, el acusado EMRA, además de ostentar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, también estuvo encargado de la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la MDCHH; y que la “APROBACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES PRESUPUESTALES” para el pago de planillas de los trabajadores afectos al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, se dio el día 05 de mayo de 2014; por tanto, el único funcionario que pudo haber emitido la aprobación de certificación era el acusado E M R A, más aún, si el Gerente de Planeamiento y

Presupuesto, HJJCC, había laborado hasta el 30 de abril de 2014. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, ENCARGA la Oficina de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MDCHH, al CPC EMRA (Gerente de Administración y Finanzas) a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde se observa en la parte inferior izquierda del documento un sello de “Aprobación de Certificación” de fecha 05 de mayo de 2014, con el respectivo visto bueno (V°B) de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde se observa en la parte inferior izquierda del documento un sello de “Aprobación de Certificación” de fecha 05 de mayo de 2014, con el respectivo visto bueno (V°B) de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

Testimonial de HJJCC; quien señaló que, ostentó el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de 2014; y con respecto a las certificaciones y visados (de fechas 05 de mayo de 2014) que aparecen en los Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF y N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fechas 30 de abril de 2014, afirmó enfáticamente que, desconoce estos documentos y niega haber dado la certificación presupuestal, puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014.

9.8. Que, el funcionario público que dispuso el GIRO de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a NOMBRE del acusado EMRA (Gerente de Administración y Finanzas), para el pago del personal afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, fue EOGR, Gerente Municipal de la MDCHH, quien además firmó los referidos Cheques. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Copia certificada del Memorandum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, ordena al Gerente de Administración y Finanzas (EMRA) y Sub Gerente de Tesorería (RCHR), girar los cheques para el pago de personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, a nombre del CPCC. EMRA - Gerente de Administración y Finanzas.

Copia certificada de la Impresión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, fue emitido a nombre de EMRA, por el monto de S/.589,660.00, y en el rubro concepto se indica, entre otros, que: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. EMRA, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH- H”.

Copia certificada la Impresión del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, fue emitido a nombre de EMRA, por el monto de S/.148,516.01, y en el rubro concepto se indica, entre otros, que: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. EMRA, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2014, CHH- H”.

Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014; suscrito por el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” H, mediante el cual remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que fueron firmados por el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal (e) y el C.P. RE CHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería.

Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014; en donde se llegó a la conclusión que, “los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, por S/.589,660.00 y S/.148,516.01 nuevos soles, se giraron a nombre del señor RAEM, los mismos que han sido verificados en el Sistema de Administración Financiera - SIAF de la MDCHH”.

9.9. Que, el día 06 de mayo de 2014, el acusado EMRA COBRÓ los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01,

respectivamente, con la finalidad de pagar al personal de la entidad afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, CHH – H. (Pagos en efectivo por encargo). **HECHO PROBADO**, el Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014; suscrito por el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” H, mediante el cual remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que éstos fueron cobrados el día 06 de mayo de 2014, en la oficina de S M del Banco de la Nación, por el acusado EMRA (consta su firma, DNI y dirección); hecho que también ha sido reconocido por el propio acusado en el plenario.

9.10. Que, según el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, en relación a los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de ejecución del gasto (Compromiso, Devengado, Girado y Pagado), se realizaron los días 05 y 06 de mayo de 2014. **HECHO PROBADO**, con el Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014, en donde se concluye, entre otros, que: “en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, el Comprobante de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de Compromiso, Devengado y Girado se han realizado el 05 de mayo de 2014; y el pago registra la fecha del 06 de mayo de 2014, en ambos casos”. Así como, con el Oficio N° 102-2014-EF/44 de fecha 15 de agosto de 2014; remitido por el Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se indica que, los registros de ejecución de gastos (compromiso, devengado y girado) de los comprobantes de pago N° 502 y 503 emitidos por la MDCHH - Ancash, son de fecha 05 de mayo de 2014, siendo su registro SIAF de los comprobantes de pago los números 450 y 451, respectivamente; finalmente, la fecha de pago fue el 06 de mayo de 2014.

9.11. Que, los originales de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, así como, los diversos documentos que sirvieron de sustento para la emisión de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, una vez producido el cobro de dichas sumas de dinero por el acusado E M R A, DESAPARECIERON de los archivos de la MDCHH. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Testimonial de LENC; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 13 de mayo de 2014 al 06 de junio de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; y que mediante Memorándum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo del 2014, informó que, en el acervo documentario de la Gerencia no encontró ningún de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública.

Testimonial de KRGF; quien señaló que, laboró en la MDCHH desde el día 09 de mayo de 2014 hasta el 26 de agosto de 2014, desempeñándose como Sub Gerente de Tesorería. Asimismo, indicó que, la Gerencia de Administración le solicitó información respecto a los Comprobante de Pago N° 502 y N° 503, por lo que tuvo que emitir tres informes: El Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014, en donde da cuenta que, el área de Tesorería no ubicaba dichos comprobantes y tampoco se le hizo entrega de dichos Comprobantes de Pago. El Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014, en donde informa que, el original de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería. El Informe N° 0073-2014MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014, donde informa que, no encontró ningún registro de planillas entre los meses de septiembre a diciembre de 2013 y abril de 2014.

Testimonial de JHDR; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 09 de mayo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, como Gerente de Administración y Finanzas; elaboró el Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014, en donde informó a la Gerencia Municipal el estado en que estaba recepcionado el cargo, y que no encontró documentación alguna respecto a los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014.

Copia certificada del Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, informa al Gerente Municipal, AGP, que: “los Comprobante de Pago N° 502 y 503, se realizaron mediante MEMORÁNDUM N° 083-MDCHH-GAyF, PROVEÍDO N° 841-2014-MDCHH-GAyF, INFORME N° 0602014-MDCHH-GAyF, para el pago del personal afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública correspondiente al año fiscal 2013, y de la revisión del acta de entrega de cargo, los documentos mencionados no se encuentran en los archivos respectivos”.

Copia certificada del Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “los Comprobantes de pago N° 502 y 503 que sustenta dichos giros no fueron encontrados en el Área de Tesorería al momento de entrega de cargo con fecha 14 de mayo de 2014”.

Copia certificada del Memorándum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, LENC, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “(...) realizado la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que existe en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no hay documento alguno al respecto. Asimismo, realizado la búsqueda de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública, tampoco se ha ubicado”.

Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, K R G F, informa al Gerente de Administración y Finanzas, J H D R, que: “el original de los Comprobantes de pago N° 0502 y 0503 del 05 de mayo de 2014, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería (...)”.

Acta de Incautación de fecha 25 de junio de 2014; de donde se advierte que, el Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, informó que, los documentos consistentes en: i) El Informe N° 061-2014-MDCHH-GAYF, ii) El Proveído N° 842-2014-MDCHH-GAYF, iii) El Memorándum N° 083-2014MDCHH-GAYF, iv) El Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, y v) El Informe N° 060-2014-MDCHH-GAYF; no existen en el acervo documentario; igualmente, manifestó que, el Expediente Técnico del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública no existe. Asimismo, la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, manifestó que, los Comprobantes de pago N° 502 y 503 no existen en la oficina de tesorería.

Acta de Requerimiento de documentos de fecha 04 de julio de 2014; en donde luego de la revisión de los legajos de la MDCHH, se pudo verificar que: “El Legajo de Informes de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta la numeración del Informe 0056-2014, que obra a folios 94, no advirtiéndose la existencia de los informes 60 y 61 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas. De igual forma, el Legajo de Memorándum de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta el N° 078-

2014, y obra a folios 83, no advirtiéndose la existencia del documento 083 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas”.

Copia certificada del documento “Comprobantes de Pago Año 2014”; suscrito por RECHR y KRGF; donde se observa muchos números de comprobantes de pago, sin embargo, no figuran los números de los Comprobantes N° 502 y N° 503.

Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015; mediante el cual el Gerente Municipal de la MDCHH, JMS, informa que: “Se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Gerencia Municipal no encontrándose los Informes N° 60 y 61-2014MDCHH/GAyF”.

9.12. Que, el último funcionario público tuvo en su poder los originales de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, para el pago de planillas del personal afecto al Proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, fue el acusado EMRA. **HECHO PROBADO**, con la copia certificada del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014; mediante el cual el Sub Gerente de Tesorería, RECHR, le entrega al Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, los originales de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503 para el pago de planillas del personal y su posterior archivamiento. Así como, con la copia certificada del Informe N° 0002-2014MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “el saliente Sub Gerente del Área de Tesorería, RECHR, presentó dichos comprobantes en originales al Área de Administración y Finanzas el día 06 de mayo de 2014”.

9.13. Que, una vez cobrados los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, el día 06 de mayo de 2014, por parte del acusado EMRA, éste **NO CUMPLIÓ CON PAGAR LAS PLANILLAS** del personal afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública” de la MDCHH, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

Informe N° 0073-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “Se realizó la búsqueda en los registros del SIAF-SP de las planilla

de pago correspondientes a: Serenazgo, Reciclaje, Limpieza Pública, Vigilancia Caseríos, Complejo Ecológico Agush y Personal Administrativo, en el periodo de septiembre a diciembre del año 2013 y el año 2014; en los cuales no se encontró ninguna planilla de pago por los conceptos mencionados líneas arriba”.

Testimoniales de FARS, LYVM, MDPS, y FBH; quienes han sido enfáticos en señalar que laboraron para la MDCHH, y que el día 06 de mayo de 2014 no recibieron ningún pago por concepto remunerativo.

Lectura de las declaraciones de AFPL, VRTRM, JLVP, MJBG, HRB, y NRF; quienes también trabajaron para la municipalidad y manifestaron de manera uniforme que, el día 06 de mayo de 2014 no recibieron ningún pago de parte de la MDCHH.

9.14. Expuestos los hechos probados, es evidente que el acusado EMRA, en su condición de funcionario público, al ostentar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, se apropió de la suma de S/.738,176.01, al cobrar los Cheques N° 79639520 (S/.589,660.00) y N° 73969521 (S/.148.516.01); cobro que se produjo por disposición del entonces Gerente Municipal, EOGR, afectando de esta manera los fondos de la MDCHH (Rubro 18 - Canon Minero, según Informe Pericial Contable). Para ello, el acusado y el citado Gerente Municipal, como ya se ha indicado, elaboraron una serie de documentos en solo dos días hábiles (30 de abril de 2014 y 05 de mayo de 2014), para sustentar la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, y el posterior giro de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521; incluso, el acusado RA ocupó varios cargos a la vez, como es el caso, del día 30 de abril de 2014 en el que firmó documentos en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, y también ese mismo día firmó documentos en calidad de Sub Gerente de Contabilidad, a pesar de no tener encargatura formal para este último cargo, conforme se observa del Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015.

9.15. Del mismo modo, se puede advertir que la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, por parte del Gerente Municipal, Econ. EOGR, en donde se reconoce la deuda del año 2013, a favor de los administrados por el monto de S/.589,660.00; se dio únicamente para tratar de justificar

una deuda y generar pagos irregulares, ello con la finalidad de apropiarse de los fondos de la MDCHH, toda vez que, no se ha verificado la existencia de antecedentes

respecto a la deuda por concepto de pago de planillas de trabajadores del proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, como así lo señala el Informe N° 046-2015-MDCHH/ GAyF/SGC de fecha 23 marzo de 2015, en donde la Sub Gerente de Contabilidad, informa al Gerente de Administración y Finanzas que: “Se desconoce sobre deudas pendientes de pago por concepto de planillas afectos a la actividad de ‘Mantenimiento de Infraestructura Pública’ durante el ejercicio 2013 toda vez que se ha realizado la búsqueda en los acervos documentarías que obran en esta oficina, además, se ha realizado la búsqueda en el SIAF 2013 en el cual no reporta deuda alguna”.

9.16. Igualmente, los documentos que habrían sustentado la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, que permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH, incluso, no tuvieron la participación de los funcionarios competentes, como son: JRVV (Sub Gerente de Contabilidad), HJJCC (Gerente de Planificación y Presupuesto), OEMC (Gerente de Desarrollo Urbano y Rural) y TTRL (Gerente de Servicios Públicos); quienes han sido enfáticos en señalar en juicio oral que no tuvieron ninguna participación en el trámite de los documentos que sustentaron la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503; siendo que, al tratarse del pago de personal afecto al proyecto de “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, la elaboración de planillas de pago debió haber sido generada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia de Servicios Públicos, lo cual no sucedió en el presente caso.

9.17. En ese contexto, el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, el día 06 de mayo de 2014, cobró los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, haciendo un total de S/.738,176.01, del Banco de la Nación del distrito de San Marcos, con la finalidad de realizar “por encargo” el pago de las planillas de los trabajadores que prestaron servicios en los meses de septiembre a diciembre de 2013, y enero a marzo de 2014 del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública; sin embargo, en vez de realizar dichos pagos dolosamente se apropió del monto de S/.738,176.01, afectando de esta manera los caudales de la MDCHH, conforme se ha advertido del informe pericial contable.

• **SOBRE EL ARGUMENTO DE DEFENSA:**

9.18. Sin perjuicio de lo expuesto, debe dilucidarse en el presente caso, si existe o no realmente una apropiación indebida de la suma de S/.738,176.01 por parte del acusado EMRA, ya que éste alega que no existe tal apropiación, toda vez que el dinero cobrado fue entregado al Gerente Municipal de aquél entonces (Econ. EOGR), como es de verse del documento titulado: “recibo por S/.738,176.01” de fecha 06 de mayo de 2014, que fue admitida como prueba de oficio a solicitud de la defensa.

9.19. Estando a ello, debe precisarse que, el peculado es un delito de infracción de deber, y como tal, el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente. En este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado.

9.20. En el caso en concreto, el acusado EMRA, por el cargo que ostentaba (Gerente de Administración y Finanzas) y por el hecho de haber cobrado la suma de S/.738,176.01 (monto total de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521), tenía bajo su administración los caudales de la MDCHH, los cuales estaban destinados al pago de las planillas de los trabajadores del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública y su ulterior rendición de cuentas dentro del plazo de 72 horas. Sin embargo, ha quedado plenamente probado en juicio que, el acusado no cumplió con pagar las planillas de los trabajadores, ni mucho menos rindió cuentas en el plazo establecido, quebrantando con ello sus deberes institucionales; quien además, al habérsele girado los cheques en su condición de Gerente de Administración y Finanzas -según el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de dicha entidad-, también tenía el deber funcional de custodiar el patrimonio de

su institución, no obstante, tampoco lo hizo, infringiendo una vez más su deber, consumándose así el delito de peculado, por tratarse de un delito instantáneo.

9.21. Ahora, si bien el acusado señala que no existiría apropiación, por cuanto el dinero le entregó al Gerente Municipal de aquél entonces (Econ. EOGR), debe tenerse en cuenta que al ser el delito de peculado uno de infracción de deber y de consumación instantánea, el ilícito penal queda materializado cuando el funcionario o servidor público, infringe su deber funcional de custodiar dicho patrimonio, situación que en el caso en concreto se ha verificado, pues el acusado no solamente incumplió con pagar las planillas y no rindió cuentas en el plazo establecido, sino que, además nunca devolvió el dinero a las arcas de la municipalidad -conforme al Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014 -; y si bien existe el “recibo por S/.738,176.01” de fecha 06 de mayo de 2014, en donde supuestamente el Gerente Municipal de aquél entonces, recibió dicha suma de dinero; también lo es que, dicho recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución del dinero, por cuanto como ya se ha precisado líneas arriba, el dinero nunca ha sido devuelto a la Municipalidad, ni mucho menos se ha justificado y explicado razonablemente qué sucedió con él, encontrándose -a la fecha- el dinero fuera de la esfera de dominio del ente municipal; en tal correlato, este Colegiado concluye que el delito de peculado sí se ha consumado con la infracción de deber del acusado, pues el hecho haber entregado el dinero al Gerente Municipal [Econ. EOGR], es una evidencia más de que éste no ha cumplido con su deber de cautelar el patrimonio del Estado, convirtiéndose dicha entrega en un simple acto de agotamiento del delito in comento.

9.22. Finalmente, habiéndose verificado conforme al Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014 que, el monto total de lo apropiado y perjuicio económico asciende a la suma de S/.738,176.01 [dinero que fue cobrado de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, de la MDCHH], es evidente que el valor de lo apropiado sobrepasa las diez unidades impositivas tributarias, esto es, la suma de S/.38,000.00 soles [UIT del año 2014 = S/.3,800.00 soles, conforme al D.S. N° 304-2013-EF]; por lo que existe un mayor perjuicio patrimonial a los recursos del Estado, encontrándose subsumida la conducta del acusado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal.

9.23. Por todos los considerando antes expuestos, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado EMRA, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la condición de funcionario público, la apropiación para sí de caudales (dinero) públicos, la administración de los mismos que le fueron confiados por razón de su cargo (competencia funcional), y el perjuicio económico al ente estatal; en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del tipo penal, y además tenía conocimiento del deber de lealtad y probidad para administrar adecuadamente los caudales públicos confiados a su cargo, evidenciándose a su vez un ánimo de lucro con su conducta, así como también se ha verificado la circunstancia agravante, el valor de lo apropiado sobrepasa las 10 IUT; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuricidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

RESPECTO AL ACUSADO RECHR Y EL RETIRO DE ACUSACIÓN:

9.24. El Ministerio Público, en sus alegatos finales de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 387° del Código Procesal Penal, ha procedido a retirar su acusación en contra del acusado RECHR, por considerar que en el juicio oral se han enervado los cargos atribuidos, específicamente, no se ha demostrado que la emisión de los comprobantes de pago y girado de los cheques se haya realizado de manera irregular, por el contrario, se ha verificado que únicamente constituyen conductas dentro de su ámbito funcional, en tal sentido, recurriendo al criterio de imputación objetiva, principio de confianza, retira la acusación y solicita el sobreseimiento de la causa en este extremo.

9.25. En relación a este extremo, debe tenerse en cuenta que la imputación concreta en contra del referido acusado, consistió en: “Se le atribuye al acusado RECHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH, haber emitido los Comprobantes

de pago N° 502 y N° 503 y haber girado los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a nombre del acusado EMRA, a pesar que no estuvieron debidamente justificados (sustentados) con documentos válidamente ingresados y circulados por las oficinas correspondientes (Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuestos y Sub Gerencia de Contabilidad)”.

9.26. Estando a dicha imputación, es de verse que, en efecto ha quedado plenamente probado en juicio que, el acusado RECHR en su condición de Sub Gerente de Tesorería emitió los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y giró los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a nombre del acusado EMRA, incluso, ha sido reconocido por el propio acusado en el plenario; sin embargo, no se ha probado que estos hayan sido emitidos y girados de manera irregular y en concierto con el acusado EMRA, con la finalidad de apropiarse indebidamente de los caudales públicos; ello por cuanto, del análisis de la actividad probatoria se ha podido verificar que, el giro de los cheques a nombre del acusado EMRA, se realizó por mandamiento expreso de la Gerencia Municipal, conforme se advierte del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; asimismo, se ha podido verificar que los comprobantes de pago sí se encontraban debidamente sustentados, tal es así que, el Comprobante de Pago N° 0502, se sustentó en: la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM, el Memorándum N° 083-MDCHH-GAyF, el Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAyF, y el Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF; a su vez, el Comprobante de Pago N° 0503, se sustentó en: el Informe N° 061- MDCHH/GAyF, el Proveído N° 842-2014MDCHHGAYF, y el Memorándum N° 0103- MDCHH-GM; siendo que, en la elaboración y emisión de dichos documentos sustentatorios en ninguno de ellos participó el acusado RECHR, limitándose éste únicamente a cumplir con sus funciones, esto es, preparar los comprobantes de pago y efectuar el giro de los cheques para la cancelación de los compromisos contraídos, conforme así lo establece su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

9.27. Del mismo modo, si bien se ha podido verificar de la actividad probatoria que, los documentos que habrían sustentado la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, -que luego permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521,

por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01-, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH, incluso, no tuvieron la participación de los funcionarios competentes de aquel entonces; también lo es que el acusado RECHR no tuvo ningún tipo de participación en dicho trámite “irregular”, salvo, en la etapa última que era la emisión de los comprobantes y el giro de los cheques, lo cual como ya se precisó estaba dentro de sus competencias; no obstante, una vez cumplida con su función el referido acusado entregó los originales de los mismos al acusado EMRA, con la finalidad de que éste cumpla con el pago de la planillas y su posterior archivamiento, como así se observa del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014.

9.28. En ese contexto, llegamos a la conclusión que la conducta del acusado RECH es atípica, en tanto que, no se le puede imputar objetivamente la apropiación indebida de la suma de S/.738,176.01, por cuanto su conducta ha sido desplegada confiando en que los demás funcionarios de la MDCHH actuaron dentro del ámbito de su competencia; es decir, siguiendo el criterio de imputación objetiva: principio de confianza , quien se comporta conforme a lo que de él se espera -rol- no puede ser imputado porque otros se sirvan de ese comportamiento . En tal sentido, habiéndose verificado que la conducta del acusado CHR se encontraba dentro del ámbito de su competencia, la misma no tiene trascendencia y connotación penal, por lo que, este órgano Colegiado está de acuerdo con el retiro de acusación propuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, la causa en este extremo debe sobreseerse.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45°, 45-A, 46° y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito

dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. En tal sentido, advirtiéndose que la conducta punible se ejecutó mediante ocultamiento (desaparecieron documentos de los archivos) y aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar (elaboraron documentos en solo dos días hábiles) que dificultaron la defensa del ente municipal, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de agravación genérica en el artículo 46.2.f) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna circunstancia atenuante ni otra agravante genérica¹¹, ello permite fijarla pena dentro del tercio superior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal c) del mismo Código, que en este caso va de diez años y ocho meses a doce años de pena privativa de libertad.

10.3. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso, el acusado no es agente primario (tiene antecedentes penales por el delito de peculado), tiene grado de instrucción superior, de profesión contador, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena de once (11) años de privación de la libertad que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

Parte del rol controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros. [Claudia López Díaz, Introducción a la Imputación Objetiva, p. 118, Universidad Externado de Colombia, 1996].

La agravante, realizar la conducta punible abusando el agente de su profesión o función, no se cumple en el presente caso, por cuanto nos encontramos ante un delito especial propio, por tanto, dicha profesión o función estaría inmersa en la condición de funcionario público, el cual es un elemento constitutivo del delito.

10.4. Se debe precisar que, el delito de peculado doloso previsto en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, también establece la pena conjunta de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, por lo que teniendo en consideración que se ha dispuesto imponer la pena dentro del tercio superior, dicho criterio también debe tomarse en cuenta para fijar los días-multa.

10.5. Finalmente, teniendo en consideración que el artículo 426° del Código Penal, precisa que: “Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2”; también corresponde fijar pena de inhabilitación, por cuanto el delito de peculado doloso se encuentra dentro del capítulo II del Título XVIII, descrito como delitos contra la administración pública.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone

categoricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la parte agraviada; en el caso en concreto, se debe tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico protegido que, “de modo genérico, es el correcto y buen funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos, y de modo específico, la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo de dinero y bienes públicos”; los mismos que han sido lesionados con la conducta indebida del acusado, causándose con ello un grave perjuicio económico a la administración pública; por lo que, este Colegiado estima conveniente fijar por concepto de reparación civil la suma de S/.900,000.00, que comprende la devolución de lo indebidamente apropiado que asciende a la suma de S/.738,176.01, más la indemnización por los daños y perjuicios que asciende a la suma de S/.161,823.99, esto último, en tanto que, no solo ha lesionado los intereses de la MDCHH, sino también el acusado ha quebrantado sus deberes funcionales de lealtad y probidad.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; en el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

1. **ACEPTAR el RETIRO DE ACUSACIÓN** del Ministerio Público y, en consecuencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA** seguido contra el procesado RECHR, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, en agravio del ESTADO - MDCHH. Que, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **LEVÁNTENSE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra del procesado y sus bienes, si las hubiera. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso respecto al procesado antes indicado.

2. **CONDENANDO** al acusado EMRA, como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, en agravio del ESTADO - MDCHH.

3. **SE IMPONE**, al acusado EMRA, **ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el EPSCH; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

4. **SE IMPONE**, al acusado EMRA, la pena de **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) DÍAS MULTA**, a razón de doce soles (S/.12.00) diarios, equivalente a la suma de

SIETE MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/.7,800.00), el cual deberá ser abonado a favor del Estado en ejecución de sentencia.

5. **SE IMPONE**, al acusado EMRA, la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **ONCE (11) AÑOS**, de conformidad a los incisos 1) y 2) del Código Penal; esto es, privación de la función pública, así como, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; en concordancia con el artículo 426° del Código Penal.

6. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **NOVECIENTOS MIL SOLES (S/.900,000.00)**, el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor del Estado en ejecución de sentencia; que comprende lo indebidamente apropiado que asciende a la suma de S/.738,176.01, más la indemnización por los daños y perjuicios que asciende a la suma de S/.161,823.99.

7. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

8. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.

9. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

AL

JV (D.D.) ÁH

Sentencia de segunda instancia.

EXPEDIENTE : 01183-2014-83-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M C R P

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : RAEM Y OTRO

DELITO : PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO : MDCHH

PRESIDENTE DE SALA: S E S V

JUECES SUPERIORES : EJFJ y LEJG

ESPECIALISTA DE AUD: AACDR

Acta De Audiencia De Lectura De Sentencia De Vista

Huaraz, 08 de enero del 2019

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor Juez Superior FJEJ - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2018 que es registrada en formato de audio.

a II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- 1.-Ministerio Público: No concurrió
- 2.- Abogado defensor de la parte agraviada: No concurrió.
- 3.- Defensa Técnica del sentenciado EMRA: No concurrió

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 31

Huaraz, ocho de enero

del dos mil diecinueve.-

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado EMRA, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, en el proceso que se sigue contra EMRA y otros, por el delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación-, en agravio de la MDCHH, que resuelve:

“**CONDENANDO** al acusado EMRA como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, en agravio del ESTADO - MDCHH. **SE IMPONE**, al acusado **EMRA**, **ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**; con lo demás que contiene;

Asimismo el recurso de apelación (fojas 173-178) interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución N° 10 (auto) de fecha 29 de enero del 2016 que declara fundado el sobreseimiento en favor de EOGR, a fin que este se revoque y se declare infundado el citado sobreseimiento.

Ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores:

S V S E;

F J E J (D.D.);

J G L E;

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la resolución apelada.

En relación a los hechos se tiene como tales que “...se le imputa al acusado EMRA y RECHR haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176.01 de los fondos de la MDCHH. El 6 de mayo del 2014 mediante cheque N° 79639520 y N° 79639521 el acusado RA en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la entidad edil, cobró las sumas de S/.589,660 y S/.148,516.01, cheques que fueron girados y firmados por la persona de EGR (ex gerente municipal) y el acusado CHR (ex sub gerente de tesorería), en merito a la disposición realizada por escrito por GR a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, con la finalidad que pague al personal de la entidad afecto al manteamiento de la infraestructura pública correspondiente a los años fiscales 2013 y 2014 (pago en efectivo por encargo). El cheque N° 79639520 que permitió el cobro de S/.589,660.00 tiene como origen la resolución de gerencia municipal N° 0148-2014-MPCHH/GM del 30 de abril del 2014 emitida por el entonces gerente municipal GR, con lo cual se emitió el comprobante de pago N° 0502 del 5 de mayo del 2014, cuyo registro del SIAF es 451 que en su rubro concepto hace alusión a que se gira por encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH, RA, según resolución gerencial municipal N° 841-2014-MDCHH-GAyF, informe N° 060-2014 MDCHH/GAyF para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH. A su vez el giro del cheque N° 79639521 por la suma de S/.148,516.01 se produjo en mérito al comprobante de pago N° 0503 del 5 de mayo del 2014 cuyo registro SIAF es 450, en el rubro concepto se señala que se gira por el encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH R A, según informe N° 061-MDCHH/GAyF y el proveído N° 842-2014MDCHH-GAyF, memorándum N° 0103-MDCHH-GM para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública del año fiscal 2014 CHH –H. Dicho dinero nunca se le dio el destino por el cual fue cobrado (pago de planilla de trabajadores de la entidad), por el contrario se ha advertido una serie de irregularidades, pues se hizo con el propósito de apropiarse del mismo, además se han ocultado y/o desaparecido los documentos que sustentan el trámite respectivo, además se omitieron procedimientos regulares para la emisión de comprobantes de pago y giro de cheques...”.

El colegiado como fundamentos de la condena expresa lo siguiente:

- Es evidente que el acusado RA en su condición de funcionario público al ostentar el cargo de Gerente de administración y finanzas se apropió de la suma de S/.738,176.01

al cobrar los cheques N° 79639520 por S/.589,660 y N° 73969521 por S/.148,516.01 cobro que se produjo por disposición del entonces gerente municipal G R, afectando de esa manera los fondos de la MDCH, para ello el acusado conjuntamente con el gerente municipal elaboraron una serie de documentos en dos días hábiles para sustentar la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y el posterior giro de los cheques citados, incluso el acusado ocupó varios cargos a la vez como es el caso que el 30 de abril del 2014 en el que firmó los documentos como gerente de administración y finanzas y también ese día firmó en calidad de sub gerente de contabilidad a pesar de no tener encargatura formal para este cargo, tal como se desprende del Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH del 13 de enero del 2015.

- Asimismo se advierte que la emisión de la resolución de gerencia municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 donde se reconoce la deuda del año 2013 a favor de los administrados por el monto de S/.589,660.00 se dio solo para justificar una deuda y generar pagos irregulares con la finalidad de apropiarse de los fondos municipales, pues no hubo antecedentes respecto a la deuda por concepto de planilla de trabajadores del proyecto mantenimiento de infraestructura pública.

- Los documentos que sustentaron la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y 503 que permitieron el cobro de los aludidos cheques no siguieron el trámite respectivo, pues no participaron los funcionarios competentes como son VV sub gerente de contabilidad, CC planificación y presupuesto, MC desarrollo urbano y rural y RL servicios públicos.

- En relación a lo argumentado por el acusado en el sentido que el dinero cobrado le fue entregado al gerente municipal de aquel entonces GR conforme al documento del 6 de mayo del 2014 que fue admitido como prueba de oficio a solicitud de su defensa, cabe destacar que el delito de peculado por apropiación es un delito de infracción de deber, lo comete un funcionario o servidor público que tiene las funciones exigidas por el tipo penal, es decir por el cargo que desarrolla al interior de la administración pública, tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro; que en su caso este tuvo en su poder por el cargo que ostentaba la suma antes mencionada, tuvo el monto bajo su administración lo que estaba destinado al pago de la planillas de los trabajadores y su ulterior rendición de cuentas, entonces este no pago las planillas ni rindió cuenta de

ello por lo que quebró sus deberes funcionales. El delito quedó consumado cuando este infringió su deber de custodiar el dinero de la administración, el recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución de dinero, pues este nunca fue devuelto a la Municipalidad, no se explica que sucedió con él, está fuera de la esfera de dominio de la entidad edil.

1.1. Argumentos de la defensa técnica del apelante

La defensa técnica del apelante solicita se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se disponga la absolución o la nulidad, fundamenta su pretensión en los siguientes agravios:

- a) La norma penal establece dos supuestos, apropiar o utilizar, para ello se requiere ciertos elementos para su configuración: i) relación funcional entre el sujeto y los caudales, ii) la percepción, la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, o la custodia, iii) apropiación o utilización, por lo primero hace suyo los caudales del estado los aparta de su esfera y lo coloca en poder de disposición, en el segundo caso es aprovecharse de las bondades del bien sin propósito de apoderarse, y iv) caudales o efectos del Estado.
- b) En el contradictorio no se ha negado la relación funcional sobre el pago a los trabajadores que se debía de efectuar, empero no hubo ningún apoderamiento doloso de la suma de S/.738,176.01. El recurrente tenía la condición de jefe máximo del área de administración y él asumía la encargatura por lo tanto no podía enviarse un memorándum a sí mismo.
- c) No se ha negado que el apelante haya cobrado los cheques por las sumas referidas.
- d) Que su defendido renunció el 6 de mayo del 2014 y son subjetividades que se le atribuye la desaparición de los comprobantes de pago.
- e) No hubo apropiación pues este tuvo una mejor oferta de trabajo y renuncia a la entidad edil y el monto total cobrado le entrega al gerente municipal (ver recibo de entrega), por tanto, su custodia al deber de cuidado obedece en realizar la entrega al gerente municipal.
- f) No se podía exigir la rendición de cuenta dentro de las 72 horas pues este no efectuó materialmente el pago de los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su

carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entrego el monto al gerente GR.

g) Hay pues insuficiencia probatoria o en su caso in dubio pro reo, no hay pues plena certeza.

h) Sobre la nulidad señala que es una garantía esencial de los justiciables y por lo tanto es un derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

Delimitación del pronunciamiento

2.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-.

2.2. En ese orden de ideas, es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentada mediante escrito de apelación de fojas 537 a 545 del 10 de agosto del 2018, por la defensa técnica de RA, en este se señala fundamentalmente lo que se describe como agravio en lo siguiente:

2.3. No hubo ningún apoderamiento doloso de la suma de S/. 738,176.01.

2.4. No hubo apropiación pues este tuvo una mejor oferta de trabajo y renuncia a la entidad edil y el monto total cobrado le entrega al gerente municipal (ver recibo de

entrega), por tanto su custodia al deber de cuidado obedece en realizar la entrega al gerente municipal.

2.5. No se podía exigir la rendición de cuenta dentro de las 72 horas pues este no efectuó materialmente el pago de los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entregó el monto al gerente GR.

2.6. Hay pues insuficiencia probatoria o en su caso in dubio pro reo, no hay pues plena certeza.

III.- SOBRE EL DELITO IMPUTADO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Los hechos han sido calificados jurídicamente al tipo penal de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 387° del Código Penal, que a letra dice: "...El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad...cuando el valor de lo apropiado exceda de 10 UIT será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de 12 años y con 365 a 730 días multa..."

3.2. De lo anterior, el delito de peculado sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Entonces para que se configure este tipo de delito deben concurrir los siguientes elementos: i) Que, la persona que cometa el delito debe ser un Funcionario Público o Servidor Público, que infringe un deber especial, ii) Que, este sujeto activo se tiene que apropiarse o utilizar en cualquier forma para sí o para otro los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; debiendo tener un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado. Es decir, quien posea los caudales o efectos públicos como consecuencia de un deber de percepción (encargo), custodia o administración de los mismos.

3.3. Respecto a la calidad de Funcionario Público que ostentaba el imputado no hay mayor controversia pues queda claro que percibió la suma de dinero en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, Cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 425° del Código Penal, que hace alusión a quienes se le considera como Funcionario o Servidor Público.

3.4. No obstante, la mera verificación de la referida condición especial de Funcionario Público, no agota la condición del sujeto activo del delito de peculado doloso, sino adicionalmente debe verificarse la satisfacción del elemento normativo consistente en la relación funcional con el patrimonio público, esto es, el acceso a la posesión de los caudales en razón al cargo, sea en percepción, administración o custodia, a mérito del cual le es exigible acciones de control, conducción y vigilancia.

3.5. Se ha probado en autos y tampoco cuestiona el sentenciado que el ingresó a su poder de la suma de S/. 738,176.01 fue por encargo del Gerente Municipal con fecha 6 de mayo del 2014, pues a él se le giro y cobró los cheques N° 796395520 y N° 73969521 por los montos de S/.589,660.00 y S/. 148,516.01 respectivamente, con la finalidad de pagar las planillas de los trabajadores que prestaron servicio en los meses de setiembre a diciembre del 2013 y de enero a marzo del 2014 del proyecto de mantenimiento de infraestructura pública de la comuna.

3.6. Sobre el delito materia de análisis en el Recurso de Nulidad N° 615-2015- Lima, se ha brindado detalles al respecto, veamos: "...El sujeto activo en el delito de peculado: en este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidos por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. [Vid. Rojas Vargas Fidel, delitos contra la administración pública, Ed. Grijley, Lima, 2007, p. 480]. "...La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario con el sentido de relevancia

penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que

posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional (negrita incorporada)[F.J 2.1.1.1] La conducta típica [F.J 2.1.1.2]: la apropiación o la utilización, son los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo en el delito de peculado, las mismas que deben contener elementos para su configuración, tales como: a) Existencia de una relación funcional "por razón de su cargo"; b) percepción, administración y custodia; c) La apropiación o utilización; Destinatario: para sí o para otro; y, e) los caudales o efectos.

3.7. El Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005, ha dejado en claro que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tengan la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica [...] (negrita incorporada), por Administración se entiende la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. La administración de los caudales públicos por parte del autor tiene implícita la vinculación funcional, comprendiendo tanto las relaciones directas o mediatas con el caudal, por las que sin necesidad de entrar en contacto con los bienes puede el funcionario público disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego [Vid. Rojas Vargas, Fidel, Op. cit., p. 489]. ; por la "apropiación" es hacer suyos caudales o efectos que pertenece al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de ellos mismos -el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el animus domine: ejercer sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia. [Vid. Gómez Méndez, Alfonso/Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 292].

3.8. Lo que sostiene la defensa del imputado es que no hubo apoderamiento doloso, ergo pretende esbozar que el apoderamiento fue "culposo", empero lo que se pretende decir es que si bien recibió dicha suma no tuvo la intención de apoderarse de tal monto,

cosa distinta; empero debe de anotarse que ha quedado probado que este (funcionario público) tuvo acceso al dinero por encargo de otro funcionario público con la finalidad de destinarlo a un fin estrictamente funcionarial, encargado del pago de obligaciones ediles, qué duda cabe que el ingreso del dinero a su esfera de dominio no solo resultó lícita y con un destino administrativa, que además no se niega, empero sostiene dos justificaciones: cumplió con su deber de custodia cuando lo entregó al gerente municipal dicha suma y ya no estaba en aptitud de rendir cuentas de él, pues había renunciado al cargo ese mismo día.

3.9. Sobre lo primero, lo fundamenta en razón al recibo de fojas 415 de autos que fue incorporada por el Juez de oficio, en este señala que se demuestra que tal suma la entregó al gerente municipal GR con fecha 6 de mayo del 2014; empero este documento no genera convicción alguna en tanto que si bien el Juez no emite pronunciamiento expreso sobre este, cabe destacar que su supuesto otorgante no lo ha reconocido, fue ofrecido y actuado en etapa estelar pero respecto de él no hay prueba corroborante salvo el propio dicho del acusado, en relación a su valoración por reglas de máxima de la experiencia –dado la suma a “devolver”- y tratándose de sumas de dinero que se percibe en la administración pública, este mecanismo debe de verificarse ante dichos canales y las formas administrativas, esto es lo que se exige y se denomina como “la rendición de cuentas” aun cuando se deje la función o cargo ostentado al acceder al caudal público; peor aún si no hay prueba alguna que tal suma de dinero haya o bien retornado a las arcas de la entidad edil o se haya acompañado las planillas de pago a los trabajadores a quienes se les adeudada y cuyo destino justificó el giro de dicho monto.

3.10. Sobre lo segundo, si bien se alega que el mismo día que recibió la suma de dinero renuncio por una mejor oportunidad de trabajo, estaba aún en la obligación de informar a la administración y no a la persona del gerente municipal el destino o falta de pago de dicha suma de dinero, desde que –vencido el termino para rendir cuentas- no lo hizo se apoderó efectiva y materialmente de dicha suma de dinero, la licitud de su percepción (por administración o encargo) se trocó ilícito desde que no lo entrego o devolvió bajo los cánones administrativos internos, que los conocía perfectamente dado su calidad de gerente de administración y finanzas; ergo la apropiación de los caudales de la

municipalidad que los recibió por su calidad de funcionario público y con fines administrativos específicos, resultado delictual y se consumó desde que no devolvió al ente estatal en la misma forma que lo recibió, a través de la respectiva rendición de cuentas, más aun si admite que no efectuó materialmente el pago a los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entregó el monto al gerente GR (esto último que valorado conforme al artículo 158.1 del Código Procesal Penal no causa convicción).

3.11. No hay pues insuficiencia probatoria, menos la contradictoria alegación de duda, ambas son excluyentes, por el contrario hay certeza sobre la materialidad del delito y la vinculación del autor, se ha quebrado pues –con la prueba actuada- la presunción de inocencia, cabe la condena y la reparación civil impuesta.

IV.- RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE MARZO DEL 2016 QUE DECLARA FUNDADO SOBRESEIMIENTO

Resolución Impugnada

4.1. En relación al acusado EOGR el Ministerio Público señala que habría dispuesto el giro de los cheques N° 79639520 y N° 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de EMRA con la finalidad que este último realice el pago de las planillas de trabajadores, esto a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, empero ello no se desprende de dicho documento; también se señala que el acusado a través de este cobro dicha suma para el pago de planillas, lo que tampoco es cierto, pues en este solo se dispone de manera genérica el pago al persona de la entidad por los años 2013 y 2014. Igualmente se señala que hubo una planificación con el acusado RA, con quienes emitieron documentos para justificar la apropiación. La acusación contra GR es ambigua, pues se sostiene que ambos acusados (además de CHR) tenían la disponibilidad jurídica de apropiarse a la vez para sí, que en ese caso debió de desarrollarse una teoría de complicidad, por lo que debe de ampararse el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 344.2. Del Código Procesal Penal literal “a” pues el hecho de la causa no puede atribuirse al acusado GR.

Impugnación del Ministerio Público.

4.2. El señor Fiscal a través de su recurso escrito de fojas 173-178 sostiene fundamentalmente lo siguiente: i) la imputación realizada contra GR consiste en que en su condición de Gerente MDCHH a través del memorándum N° 0113-2015-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014 dispuso el giro de los cheques 79639520 y 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de RA, quien el 6 de mayo del 2014 se constituyó al Banco de la Nación y cobró dicho cheques, con la finalidad –según los comprobantes de pago N° 502 y 503- de realizar el pago de planillas de los trabajadores del programa de mantenimiento de infraestructura pública, los cuales nunca se cumplieron, para ello ambos planificaron la elaboración de diversos documentos con la intención de justificar tal apropiación, siendo la contribución del acusado aparte de haber dispuesto y planificado el pago, consiste en haber emitido el memorándum N° 0110-2014-MDCHH del 5 de mayo del 2014 por el cual encargó la Gerencia de Planeamiento y presupuesto a RA, precisándose que en su condición de funcionario público se apropió para otro, (RA) cuya administración le fue confiado en relación a su cargo, ii) de la imputación transcrita se observa que se cuenta con todos los elementos del tipo penal del artículo 387 del Código Penal, iii) se debe de analizar la autoría del acusado GR en mérito a la teoría de la infracción del deber en la cual no se impide que varios funcionarios puedan responder como autores del citado delito, pues más de un funcionario tiene la disponibilidad jurídica de los fondos del Estado.

Pronunciamiento del Tribunal.

4.3. El génesis del sobreseimiento se le atribuye a la defensa de GR pues este invocando los alcances del artículo 344 punto 2 literal a del Código Procesal Penal pretende el archivo de la causa en relación a su patrocinado. Sobre el tema precisa que el hecho de la causa no puede atribuírsele a su patrocinado pues se le imputa una planificación previa, que este se ha apropiado y luego que ha dispuesto dicha apropiación; se cuestiona que la conducta atribuida de disponer no encaja en los verbos rectores del tipo penal del artículo 378 del Código Penal, en este se habla de apropiarse y gira en torno a la protección y custodia de dichos bienes.

4.4. Efectivamente la norma procesal citada en el artículo 344.2 literal a prevé dos supuestos, el primero el hecho de la causa no se realizó y segundo no puede atribuírsele al acusado. Sobre lo primero la materialidad del delito no existe, en tanto que en el segundo este si aparece empero no hay forma de vincular tal hecho con el acusado, para tal efecto se debe de partir de conducta atribuida y contrastarla con subsunción típica a la luz de los elementos de convicción aportados a la fecha de la verificación de la audiencia preliminar.

4.5. Según la acusación fiscal de fojas 1 a 38 en concreto a la persona de GR se le atribuye (fojas 13), en su condición de gerente municipal expidió el memorándum N° 0113-2014 del 5 de mayo del 2014 por el cual se dispuso el giro de los cheques 79639520 y 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de RA, quien el día 6 de mayo del 2014 en el Banco de la Nación cobró dicha suma con la finalidad de realizar el pago de planillas de los trabajadores que prestan servicios en el programa de mantenimiento de infraestructura público, esto último se colige de los comprobantes de pago N° 502 y 503, dicho fin no se cumplió, pues se apropiaron de tal suma en particular. Previo a ello y a fin de justificar tal apropiación planificaron con RA la elaboración de diversos documentos, omitieron además el procedimiento regular para la ejecución del gasto; su contribución aparte de haber dispuesto y planificado el pago es haber emitido la resolución de gerencia Municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 por el cual se reconoce un presunta deuda, también emitió el memorándum N° 0110-2014 del 5 de mayo a través del cual encargó la oficina de planeamiento y presupuesto a RA; asimismo dicho acusado visó y firmó los cheques ya citados. Se concluye que dicha conducta encuadra como peculado doloso (por ser funcionario público), se apropió para otro (al haber dispuesto el giro de los cheques a nombre de RA), cuya administración le estuvo confiado por razón de su cargo (al ser Gerente Municipal tenía la disponibilidad jurídica de los fondos municipales). Esto según lo previsto en el artículo 387 segundo párrafo del Código Penal, lo que se le atribuye a título de autor.

4.6. A efectos de resolver la controversia es necesario desarrollar -a guisa de ejemplo- los conceptos que expone la Casación N° 102-2016 Lima sobre el delito de peculado por apropiación y la participación en este de los sujetos imputados -lo que acoge este Tribunal- en este se dice: "...Se configura el delito de peculado por apropiación cuando

el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado, que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con animus rem sibi habendi –la intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya...al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal...la conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio...la consumación del peculado doloso se produciría entonces cuando el sujeto activo haya incorporado a su esfera de dominio los caudales públicos separándolos, extrayéndolos, quitándolos o desviándolos “de las necesidades del servicio, haciéndolos suyos...”.

4.7. Sobre la complicidad en estos delitos –que también se desarrolla en la Casación citada- se expone lo siguiente: “...La complicidad en el delito de peculado se da desde la etapa de preparación del hecho hasta antes de la consumación, siendo el cómplice primario (o necesario) aquel que desde dicha etapa aporta al hecho principal, una contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer; estando compuesto por dos elementos, a saber: i) La intensidad objetiva de su aporte al delito, vale decir que sin este el hecho no hubiera podido cometerse, y ii) El momento en que realiza su aporte, el mismo que debe ser anterior a la ejecución y en algunos casos hasta durante la ejecución del mismo, pero en este último caso se debe verificar que no tuvo dominio del hecho, en tal caso respondería como autor.

4.8. Los textos jurisprudenciales citados tienen relevancia, pues el ad quo ha señalado –con vista de la imputación fáctica y del tipo penal atribuido- que el Ministerio Público debió de desarrollar una “teoría de complicidad” en relación a GR, lo que cuestiona el ente impugnante, empero tal aseveración sutil pero de gran entidad sirve para resolver este incidente. Nos explicamos.

4.9. AGR –que no se discute que tenía la condición de Gerente Municipal de la MDCHH- se le atribuye la suscripción de estos documentos (según la acusación fiscal), i) memorándum N°0113-2014 del 5 de mayo del 2014, ii) los comprobantes de pago N° 502 y 503 del 6 de mayo del 2014, iii) resolución de gerencia municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 y el memorándum N° 0110-2014 del 5 de mayo del 2014; todos emitidos con anterioridad a que la persona de RA se constituyera al Banco de la Nación (el mismo 6 de mayo del 2014) y haga efectivo los citados cheques por las sumas aludidas (que por cierto queda claro fueron girados y cobrados solo por este último).

4.10. Como se ha explicitado el delito de peculado por apropiación se configura cuando el agente se apodera, adueña o queda, o hace suyo los caudales o efectos del Estado, los que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos, además el sujeto no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados. De lo expuesto y de los elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público y del propio relato de este, se tiene que GR realizó actos previos de planificación con RA con el fin de apropiarse de dichas sumas, actos que como queda claro (respecto de GR) se materializaron antes de la supuesta apropiación material de los caudales y la concreción del fin para el cual se le entregó a RA, quien más bien se habría apropiado de los fondos municipales y no les habría dado el destino para el cual se le entregó, esto es el pago de las planillas de trabajadores.

4.11. Si bien el Ministerio Público señala que este accionar de GR que planificó con RA la dación de estos documentos y que efectivamente lo hizo al disponer (ordenar o realizar) el otorgamiento de estos, contribuyeron a su apropiación, empero la conducta típica atribuida a GR es que se habría apropiado de los fondos para otros (no se dice explícitamente para quién); en ese supuesto la conducta desarrollada por GR no solo debe comprender actos de planificación y disposición con fines de apropiación sino principalmente de apropiación (se adueña, hace suyo, se queda con los caudales). Sin embargo de los elementos de convicción presentados y de la propia descripción fáctica del órgano persecutor se tiene que tal acto consumativo lo habría realizado no GR sino RA, quien el 6 de mayo del 2014 se apersonó al Banco de la Nación y cobro los cheque

que en total representan la suma de S/.738,176.01; no se observa pues de la conducta imputada y de los elementos de convicción presentados que GR se haya quedado, apropiado, adueñado de dichos fondos, menos que se sepa en puridad, si fue para él o para otros.

4.12. Expuesto así las cosas, entonces estamos no ante la autoría ni menos la coautoría de GR en los hechos denunciados (pues si bien tiene la calidad especial de funcionario público, bajo su egida se encontraban dichos caudales -deber funcional- y estos son del Estado), empero tal conducta no podría atribuírsele a título de autor, sino de presunto cómplice, pues los actos que este habría realizado –siempre con vista de la imputación fiscal – se verificaron en la etapa de preparación del hecho hasta antes de la consumación, por lo que habiendo presuntamente realizado aportes al hecho principal, (contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer el delito), no podría responder como autor; bajo ese razonamiento resulta cierto que el hecho factico o la conducta típica que se le atribuye a GR no es como presunto autor del hecho a la luz de la descripción que hace el artículo 378° del Código Penal, ergo en puridad “el hecho no se le puede atribuir a su persona en vía de título de imputación o participación”, por lo que el sobreseimiento debe ampararse por la causal prevista en el artículo 344 numeral 2 literal “a” del Código Procesal Penal, lo resuelto por el Juez resulta arreglado a ley, la impugnación debe de desestimarse.

DECISIÓN:

Bajo expresión de propios fundamentos, por unanimidad, la Primera Sala Penal de Apelaciones concluye y falla:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de EMRA de fojas 537 a 545 de autos.

II. En consecuencia **CONFIRMARON** la Resolución (sentencia) N°20 (fs. 487-528), de fecha 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que resolvió **CONDENAR** al acusado EMRA por la comisión del delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación-, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la

MDCHH a la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva, con todo lo demás que contiene.

III. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto de fecha 29 de enero del 2016, de fojas 173 a 178.

IV. **CONFIRMARON** el auto de fecha 29 de enero del 2016 (resolución N° 10) que declara fundado el sobreseimiento en favor de EOGR en la investigación que se le siguió por la supuesta comisión del delito de peculado doloso por apropiación previsto en el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal, cometido en agravio de MDCHH, por las consideraciones propias expuestas.

V. **ORDENARON**, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite correspondiente. Notifíquese y ofíciase.- Juez Superior Ponente EJ.

Se dispone la notificación de los inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

SE

EJ

LE

ANEXO 2. CUADROS DE DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Cuadro 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Primera instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la Reparación Civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro 2. Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Segunda instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (LISTA DE COTEJO)



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

INSTRUMENTO

LISTA DE COTEJO.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil**. **Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil**. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)

y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En el presente caso son:

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos penales.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califican en 5 niveles que son: Muy alta, Alta, Mediana, Baja, y muy baja.

8. Calificación

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES
PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ↗ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ↗ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ↗ Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ↗ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ↗ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ↗ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión de 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ↗ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ↗ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- ↗ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ↗ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ↗ La calidad de la parte expositiva y la resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ↗ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.
- ↗ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ↗ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia las cuales tienen 2 sub dimensiones, ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
	1	2	3	4	5				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		35	[17 - 20]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ↗ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ↗ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ↗ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ↗ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA
VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.				X			[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del Derecho			X				[3 - 4]	Baja						
		Motivación de la pena			X				[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la reparación civil					X		15	[17 - 20]						Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia			X				[13 - 16]	Alta						
		Aplicación de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana						
	8	Aplicación del principio de congruencia							[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		Aplicación de la decisión								[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	15	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del Derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[5 - 8]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es; 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7, u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, o 4 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE : 01183-2014-83-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES : O.A.A.L – L.A.N.J.V – J.D.A.H</p> <p>ESPECIALISTA : N.O.V.I</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ANCASH.</p> <p>IMPUTADO : E.M.R.A.</p> <p>DELITO : PECULADO DOLOSO</p> <p>AGRAVIADO : M.D.CH.H</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de</p>				X					X
	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE. -</p> <p>Huaraz, veintitrés de Julio</p> <p>del año dos mil dieciocho. -</p>										

	<p>VISTOS Y OÍDOS. – En audiencia pública y oral desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, integrado por los señores Magistrados: O.A.A.L, L.A.N.J.V, J.D.A.H; proceso signado con el número 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, seguido contra el acusado E.M.R.A, por el delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso (Apropiación), previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la M.D.CH.H; expide la presente sentencia:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>EL ACUSADO: E.M.R.A., con DNI N° 32736590, nacido en el distrito de S., provincia de T, departamento de LL, el 11-01-1957, edad 61 años, casado, de profesión contador público, sus padres E.R. y B.A., con 04 hijos, con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, con domicilio en AA.HH. V. H. Mz. Y3 – Lt. 12. Casma; asistido legalmente por su abogado defensor el Dr. I.H.F.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: Dr. R.B.F.F., Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.</p> <p>ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>El representante del Ministerio Público acusa a E.M.R.A, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública- Peculado Doloso (Apropiación), previsto en el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal, en agravio de la M.D.CH.H.;</p> <p>En cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento; se dicta el auto de citación a juicio de conformidad con el artículo 355° del Código Procesal Penal.</p> <p>Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar la sentencia.</p>	<p>sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, se les imputa a los acusados EMRA y RECR, haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176,01 de los fondos de la MDCHH.</p> <p>Así, con fecha 06 de mayo de 2014, mediante cheques N° 79639520 y N° 79639521, el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDDCHDH, cobró las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01</p>	<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos</i></p>												

	<p>respectivamente; cheques que fueron firmados y girados por la persona de EOGR (Ex Gerente Municipal) y el acusado RECHR (Ex Sub Gerente de Tesorería), en mérito a la disposición escrita realizada por EOGR (Gerente Municipal), a través del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014, con la finalidad que se pague al personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014 (Pagos en efectivo por encargo).</p> <p>Cobros que no tendrían nada de irregular si no fuera que producto de la investigación, se ha evidenciado que al dinero cobrado nunca se le dio el destino previsto (pago de planilla de trabajadores de la entidad); por el contrario, se han advertido una serie de irregularidades que revelan que el cobro de los dos cheques, que hacen un total de S/738,176.01, fueron realizados con la única intención de apropiarse de dicha suma, toda vez que, para encubrir tal acción incluso han tenido que desaparecer (ocultar) todos los documentos que fraudulentamente se fabricaron para justificar tales giros; así también, se omitieron procedimientos regulares para la emisión de Comprobantes de Pago y el giro de los Cheques.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados EMRA y RECHR, a título de AUTORES del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal. Solicitando se le imponga al acusado EMRA, ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SETECIENTOS (700) DÍAS MULTA, y ONCE (11) AÑOS DE INHABILITACIÓN, para ejercer función pública. Asimismo. Finalmente, la obligación de pagar la suma de UN MILLÓN DE SOLES (S/.1'000,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberán ser pagados de manera solidaria por los acusados.</p> <p>1.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>La defensa técnica del acusado EMRA solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que existe insuficiencia probatoria, por tanto, con todos los medios probatorios admitidos para este juzgamiento, se va a desvirtuar la imputación realizada por el representante del Ministerio Público por el delito de peculado doloso, que afecta directamente a la MDCHH.</p>	<p><i>que se hubieran constituido en parte civil.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01

El anexo 5.1. Se evidencia que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta; en virtud a que la introducción y la postura de las partes fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente.

5.2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>1.3 ACTIVIDAD PROBATORIA. - A. EXAMEN DEL ACUSADO: señaló que, laboró cuatro meses en la MDCHH, en la Sub Gerencia de Contabilidad desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, cargo al cual renunció, siendo en el mes de abril de 2014 que regresó a cobrar lo que le adeudaban; después le ofrecieron la Gerencia de Administración y Finanzas (de esta gerencia dependían cuatro áreas: personal o recursos humanos, logística, contabilidad y tesorería, cuando faltaban algunos de los encargados de estas áreas, su persona suplía las funciones pero solo para trámites documentarios), cargo que le dieron el 09 de mayo de 2014, siendo la anterior administradora YMTR, quien le hizo entrega del cargo con una serie de documentos (planillas), le llamaron porque había quejas de los usuarios y los trabajadores, que no les pagaban, en tal razón el Gerente Municipal le dijo que diera prioridad a las planillas, es así que se empieza tramitar el pago e incluso el señor CHR tenía otras planillas que se encontraba pagando. A cada responsable de un área, se le entrega un código para ingresar al SIAF, por cuanto es imposible que otra persona pueda manejar el SIAF, además de que las encargaturas son para dar trámite a la documentación. El pago tenía la documentación sustentatoria (Resolución que el Gerente firmó y las planillas), con el cual se solicitó la certificación presupuestal al Gerente de Planificación y Presupuesto, quien es el encargado de otorgarlo, pero en este caso había un tercero que hacía ese trabajo; aclara que, solo lo pudo haber realizado el Gerente de Planificación y Presupuesto y no un tercero, además, sin certificación no puede haber compromiso menos aun devengado y girado, y que al pasar la documentación al área de tesorería se hacía un proveído. Precisa que, el día 05 de mayo de 2014, le entregaron dos cheques, el cual ascendía a la suma de S/.738,176.01, el cual era por concepto de encargo (giro que puede hacerse a un servidor público para pagar planillas, quien</p>	<p>Motivación de los hechos. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</p>				X					X	

	<p>luego tiene rendir cuenta). El día 06 de mayo de 2014 fueron a cobrar su persona, el Tesorero RECHR, el Gerente Municipal EOGR, y el señor HD. Se cobraron los cheques por orden del señor E G, quien se encargó de contar el dinero. Al retornar a CH con el dinero, tuvo la visita de un amigo, a quien lo había mandado el Gerente MH, quien le hizo una propuesta de trabajo, siendo así, le comunicó al Gerente Municipal, a quien le entregó el dinero para que pague las planillas, un recibo (por duplicado), donde consta su firma y sello, al igual que del Gerente Municipal y su carta de renuncia de fecha el 06 de mayo de 2014; ya en Huari llamó al Gerente Municipal a quien le entregó su currículo vitae; el día 08 de mayo de 2014, le dieron el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto en Huari mediante un memorándum. Por otro lado, le comentaron que la señora P encargada de archivo, quien era esposa del sobrino del alcalde, se llevó las planillas al archivo, y que el Informe N° 060 y el Informe N° 061 de fecha 30 de abril de 2014, lo elaboró el señor HD donde su persona firmó.</p> <p>B. DE LA PARTE ACUSADORA: EXAMEN DE LOS TESTIGOS: Examen a la testigo YMTR; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes de agosto hasta diciembre de 2013, desempeñando el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial; y de enero al 06 mayo de 2014, estuvo encargada de la Sub Gerencia de Logística y también como Gerente de administración y Finanzas hasta el 09 de abril de 2014, a donde le llegaban documentos solicitándole que efectúe el pago de las planillas de trabajadores, pago de los servicios y de bienes que adquiría la Municipalidad, también visaba documentos. El procedimiento para el pago, era que los documentos sustentatorios que llegaban a la oficina de la Gerencia de Administración y Finanzas, eran remitidas del área usuaria que requería el pago de planillas (por ejemplo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural), luego se derivaba a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para que emita la certificación presupuestal y elabore el compromiso anual de la planilla, después se devolvía a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que esta área lo remita a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que registre las fases del compromiso mensual y devengados, finalmente, se remitía a la Sub Gerencia de Tesorería, el cual realizaba el giro y el pago de planillas mediante la emisión de un Comprobante de Pago (tenía que ser visado por Tesorería, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Contabilidad y la Gerencia de Administración), asimismo, en la resolución se indica el plazo para rendir los gastos. No es competencia del Sub Gerente de Logística visar comprobante de pago, por cuanto su persona estando en este cargo no visó estos documentos, pero si tenía acceso al SIAF; competencia que si la tuvo cuando era Administradora, pero como tal no tenía acceso al SIAF y que nunca hubo retraso en el pago de planillas de los trabajadores en el tiempo que su persona laboró en dicha institución.</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Examen al testigo HJJCC; quien señaló, conocer a los acusados EMRA y RECHR, ya que tanto él como los antes indicados trabajaron en la MDCHH, donde ostentó el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de 2014, cuyas funciones fueron: hacer certificaciones presupuestas, modificaciones presupuestales, es decir, todo lo que involucre el SIAF. El área usuaria hace el pedido, luego lo pasa a su oficina solicitándole la certificación o disponibilidad presupuestal, para ver si se cuenta con dinero para pagar obras, al personal o para hacer proyectos, lo cual lo solicitaban con un memorándum por el área de administración y finanzas. Se le puso a la vista los Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF y N° 0084-2014MDCHH/GAyF de fechas 30 de abril de 2014, con el fin de que recuerde si fueron recepcionados y visados por su persona. Señaló que, el día 30 de abril de 2014 se celebró el día del trabajador, pero en la Municipalidad se trabajó hasta las 10:00 de la mañana, siendo este el último día que laboró en dicha institución; por lo que, su secretaria es la que recepcionó los referidos memorándum a las 12:00 del día, hora en la que ya no se estaba laborando, en tal sentido, desconoce estos documentos y niega haber dado la certificación presupuestal, puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014, fecha en la que se dio dicha certificación presupuestal. El Gerente Municipal asignó como Gerente de Administración y Finanzas, al señor MRA, a quien le dieron el cargo mediante una encargatura. Nunca emitió una resolución de reconocimiento de deudas de años anteriores, tampoco ha visado ningún documento, menos aún la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014, documento que se le puso a vista. El acusado EMRA luego de la acusación le pidió que le apoye.</p> <p>Examen al testigo HACA; señaló que, laboró en la MDCHH solamente la segunda semana del mes de mayo de 2014 (una semana), desempeñándose como jefe de la Unidad de Contabilidad, por tal razón, realizó la recepción de cargo, revisó los estados financieros, verificó cómo se estaba llevando el proceso de ejecución de gastos, realizó el control previo y concurrente, en mérito al cual emitió el Informe N° 04-2014MDCHH/GAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014, el cual estaba dirigido al administrador HDR (quien le hizo entrega del cargo, ya que los ex funcionarios no estaban para ello), en donde le comunica que se había girado dos cheques, uno por la suma de S/.589.660.00 y otro por la suma de S/.148,516.01, hecho que ocurrió en la gestión del alcalde entrante, pero fueron girados por funcionarios de la gestión anterior, como sustento de dichos giros en el sistema consignaron que: “estaba destinado para el pago de planillas de jornal a personal de mantenimiento”; al respecto refirió que, el encargo estaba mal hecho, porque si se trataba de pago de planillas por mantenimiento se debió tener en cuenta un clasificador de gastos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestal, esta es, 24 mantenimiento, y no 23, ya que este corresponde a servicios profesionales de terceros; además de ello no encontró ningún documento sustentatorio del giro de los cheques. Asimismo, en ningún momento tomó conocimiento de alguna deuda.</p> <p>Examen a la testigo LYVM; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, en la Oficina de la DEMUNA, cuya función era sacar copias y limpieza, por este servicio le pagaban mensualmente S/.1,000.00 soles. En el año 2014 ya no laboró en la MDCHH. El día 06 de mayo de 2014 no recibió ningún pago, por cuanto ya no existía deuda ya que le pagaron hasta diciembre de 2013.</p> <p>Examen a la testigo MDPS; señaló que, laboró en la MDCHH, en el área de mantenimiento y limpieza en el año 2013; asimismo, laboró el año 2014 en el área de manteniendo y reciclaje; pero en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014, no se le pagaron, peor aún, en el mes de mayo de 2014 no le pagaron a nadie, porque habían vacado al alcalde.</p> <p>Examen al testigo FBH; señaló que, laboró en la MDCHH, en los meses de septiembre y octubre del año 2013, en el área de mantenimiento como peón, pero de ello le pagaron a fines del mes de diciembre de 2013. En el mes de mayo de 2014 no ha cobrado ni se le ha pagado por concepto de manteniendo e infraestructura pública.</p> <p>EXAMEN DE LA PERITO: 5.17. Examen al perito contable ELHC. Se le puso a la vista el Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014. Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: 1) Se ha verificado que, los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, por S/.589,660.00 y S/.148,516.01 nuevos soles, se giraron a nombre del señor RAEM, los mismos que han sido verificados en el Sistema de Administración Financiera - SIAF de la MDCHH. 2) Se ha verificado que, se ha girado el Cheque N° 79639520, de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, por S/.589,660.00 nuevos soles (correspondiente al Comprobante de Pago N° 0502); y además se ha girado el Cheque N° 79639521, de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, por S/.148,516.01 nuevos soles. 3) Se ha verificado que, los dos Comprobantes de Pago (N° 0502 y N° 0503) han sido obtenidos por PANTALLAZOS, en los cuales no figura ninguna firma de ningún funcionario ni trabajador. No obstante, se puede advertir de los Comprobantes de Pago ESCANEADOS, que los mismos han sido presentados por el señor RECHR, de lo que se desprende que: • Comprobante de Pago N° 0502:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM: Por el Eco. EOGR - Gerente Municipal.</p> <p>Memorando de Certificación N° 083-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC EMRA.</p> <p>Informe N° 060-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A.</p> <p>Comprobante de Pago N° 0502: Por la Gerencia de Administración y Finanzas; jefe de la Oficina de Contabilidad y por el jefe de la Oficina de Tesorería.</p> <p>Recepción de Cheque: Por CPCC EMRA con DNI N° 32736590 el 05 de mayo de 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de Pago N° 0503: <p>Informe N° 061-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A.</p> <p>Memorando de Certificación N° 084-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A</p> <p>Memorando N° 113-2014: Por Eco. E O. G R - Gerente Municipal.</p> <p>Comprobante de Pago N° 0503: Por la Gerencia de Administración y Finanzas; jefe de la Oficina de Contabilidad y por el jefe de la Oficina de Tesorería.</p> <p>Recepción de Cheque: Por CPCC E M R A con DNI N° 32736590 el 05 de mayo de 2014.</p> <p>4) Se advierte que ambos Comprobantes de Pago ESCANEADOS, presentados por el señor RECHR, se encuentran sustentados de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de Pago N° 0502: sustentada por los siguientes documentos: Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM; Memorando de Certificación N° 083-2014-MDCHH/AyF; Informe N° 060-2014MDCHH/AyF; y Comprobante de Pago N° 0502. <p>No se adjunta la copia de la Planilla respectiva, donde figura si es que se canceló o no a determinado beneficiario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de Pago N° 0503: sustentada por los siguientes documentos: <p>Informe N° 061-2014-MDCHH/AyF; Memorando de Certificación N° 0842014-MDCHH/AyF; Memorando N° 113-2014; y Comprobante de Pago N° 0503. Se observa que, en ambos pagos, han sido autorizados los Comprobantes de Pago por la Gerencia de Administración y Finanzas; Jefe de la Oficina de Contabilidad y por el Jefe de la Oficina de Tesorería.</p> <p>No adjuntan la copia de la Planilla respectiva, donde figura si es que se canceló o no a determinado beneficiario.</p> <p>5) Se verificó que, los Comprobantes de Pago N° 0502 y 0503, en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, se han registrado en el RUBRO:</p> <p>18 Canon Minero; y en la META: 00001 0012646 Mantenimiento de Infraestructura Pública y al CLASIFICADOR DE GASTO N° 2.3.27.11.99 Otros Servicios de Terceros.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6) Se ha verificado que la MDCHH, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014, ha reconocido gastos del año 2013, como Planillas de Jornales, los cuales se entiende que corresponden a Proyectos; sin embargo, consideran también el pago pendiente al “personal administrativo” de diciembre de 2013 por la suma de S/.18,900.00 nuevos soles, y se ha cancelado con fondos del Canon Minero. Y mediante el Informe N° 0612014MDCHH/GAyF, consideran pagos pendientes al personal administrativo del mes de enero, febrero y marzo por la suma de S/.148,516.01 nuevos soles.</p> <p>7) Se verificó que, en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, el Comprobante de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de Compromiso, Devengado y Girado se han realizado el 05 de mayo de 2014; y el pago registra la fecha del 06 de mayo de 2014 en ambos casos. Refirió además que, los dos cheques fueron girados a nombre del CPC EMRA, quien cobró el 06 de mayo de 2014 en el Banco de la Nación; el responsable de tesorería es quien giró ambos cheques. De acuerdo a la Directiva del Sistema Nacional de Tesorería en el artículo 39° refiere que, en forma excepcional si se puede realizar los pagos de las planillas por encargo, que de dicho encargo se debe rendir cuentas en el plazo máximo de 72 horas, sin embargo, en este caso no ha existido la rendición de cuentas. Tenía a la vista los comprobantes de pago que cuentan con los vistos buenos de los funcionarios de la Gerencia Municipal, del Área de Contabilidad y del Área de Tesorería, mas no las Planillas de pago (que deberían haberlas tenido a la mano); las personas que firman los cheques son la personas autorizados por la entidad, para ello se emite un documento designando a dos personas responsables quienes van girar los cheques, ello es dirigido al Banco de la Nación. En los anexos, se le entregó la Resolución de Gerencia 0148-2014, donde se menciona las planillas de pago de Serenazgo, de reciclaje, limpieza pública, vigilancia, documento que se tomó en cuenta en forma referencial. Precisa también que, RECHR firmó la autorización de los cheques, al ser persona asignada por la MDCHH para efectuar las autorizaciones de los giros de cheques, pero aclara que una sola firma no tiene validez; asimismo, se pueden realizar pagos posteriores de deudas siempre y cuando sean reconocidas y autorizadas con una resolución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>SEGUNDO: TIPIFICACIÓN: 2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, que textualmente prescribe: "El funcionario o servidor Público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con (...)". "Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa". 2.2. CONDUCTA TÍPICA: En doctrina se ha establecido que el delito de peculado constituye un delito especial de infracción de deber fundamentado en instituciones positivas. Es delito especial porque típicamente restringe los contornos de la autoría a determinados sujetos cualificados -en este caso, de funcionarios y servidores públicos-, pero, al mismo tiempo, se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente. En este sentido, en esta clase de delito rige el principio de autor único, por el cual el quebrantamiento de un deber institucional, o de una competencia institucional funcional concreta, se ha realizado mediante acción u omisión, o bien mediante aportes que desde un punto de vista fáctico pudieran la posibilidad de una graduación y diferenciación, pues el obligado especial responde siempre como autor único de un delito de infracción de deber con independencia de la diferenciación fenomenológica de las clases de autoría o participación, que más bien pertenecen a la clasificación de los delitos de dominio o de una competencia por organización . 2.3. En este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional. 2.4. En el Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, la Corte Suprema ha señalado que, para la existencia del delito de peculado no es necesario que</p>	<p>Motivación del derecho. 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>				X								
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.</p> <p>2.5. Con respecto a la conducta típica, la norma al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son los elementos materiales del tipo penal, según el Acuerdo Plenario número 4 – 2005/CJ–116: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c) Apropriación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d). El destinatario: Para sí, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.</p> <p>TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar por el momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, en este estado los acusados deciden declarar, finalizada la actividad probatoria el acusado E M R A, solicita la actuación de prueba de oficio, la cual fue declara fundada en parte, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p>a) El acusado EMRA, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento, ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, por tanto, tenía la condición de funcionario público. SE HA PROBADO, con la copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014-MDCHH/A de fecha 09 de abril de 2014, mediante el cual se DESIGNA al CPCC EMRA, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH. Asimismo, con las documentales consistentes en: copia del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014, copia del Informe N° 061-2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014, y copia del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014; documentos que fueron emitidos por el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas; cargo que ha sido reconocido además por el propio acusado en el plenario.</p> <p>b) Los expedientes de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, que permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, por parte del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado EMRA, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH; incluso, fueron realizados sin conocimiento de los Funcionarios municipales que, por razón de su cargo, debieron intervenir en el procedimiento regular de la ejecución del gasto; siendo que, las planillas de pago, que vendrían a ser los documentos iniciales sustentatorios para la emisión de los Comprobantes de pago, al tratarse de personal afecto al Proyecto de “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, su generación y elaboración -de dichas planillas- correspondían a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y, la Gerencia de Servicios Públicos, lo cual no se sucedió.</p> <p>c) El día 06 de mayo de 2014, el acusado EMRA COBRÓ los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, con la finalidad de pagar al personal de la entidad afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, CHH – H. (Pagos en efectivo por encargo).</p> <p>d) Los originales de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, así como, los diversos documentos que sirvieron de sustento para la emisión de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, una vez producido el cobro de dichas sumas de dinero por el acusado E M R A, DESAPARECIERON de los archivos de la MDCHH.</p> <p>e) Una vez cobrados los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, el día 06 de mayo de 2014, por parte del acusado EMRA, éste NO CUMPLIÓ CON PAGAR LAS PLANILLAS del personal afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública” de la MDCHH, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014.</p> <p>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</p> <p>a) Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que el 06 de mayo de 2014, mediante cheques N° 79639520 y N° 79639521, el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDDCHDH, cobró las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente.</p> <p>b) argumento de la defensa: Sin perjuicio de lo expuesto, debe dilucidarse en el presente caso, si existe o no realmente una apropiación indebida de la suma de S/.738,176.01 por parte del acusado EMRA, ya que éste alega que no existe tal apropiación, toda vez que el dinero cobrado fue entregado al Gerente Municipal de aquél entonces (Econ. EOGR), como es de verse del documento titulado: “recibo por S/.738,176.01” de fecha 06 de mayo de 2014, que fue admitida como prueba de oficio a solicitud de la defensa.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS</p> <p>En el caso en concreto, el acusado EMRA, por el cargo que ostentaba (Gerente de Administración y Finanzas) y por el hecho de haber cobrado la suma de S/.738,176.01 (monto total de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521), tenía bajo su administración los caudales de la MDCHH, los cuales estaban destinados al pago de las planillas de los trabajadores del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública y su ulterior rendición de cuentas dentro del plazo de 72 horas. Sin embargo, ha quedado plenamente probado en juicio que, el acusado no cumplió con pagar las planillas de los trabajadores, ni mucho menos rindió cuentas en el plazo establecido , quebrantando con ello sus deberes institucionales; quien además, al habérsele girado los cheques en su condición de Gerente de Administración y Finanzas -según el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de dicha entidad-, también tenía el deber funcional de custodiar el patrimonio de su institución, no obstante, tampoco lo hizo, infringiendo una vez más su deber, consumándose así el delito de peculado, por tratarse de un delito instantáneo.</p> <p>Ahora, si bien el acusado señala que no existiría apropiación, por cuanto el dinero le entregó al Gerente Municipal de aquél entonces (Econ. EOGR), debe tenerse en cuenta que al ser el delito de peculado uno de infracción de deber y de consumación instantánea, el ilícito penal queda materializado cuando el funcionario o servidor público, infringe su deber funcional de custodiar dicho patrimonio ,situación que en el caso en concreto se ha verificado, pues el acusado no solamente incumplió con pagar las planillas y no rindió cuentas en el plazo establecido, sino que, además nunca devolvió el dinero a las arcas de la municipalidad -conforme al Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014 -; y si bien existe el “recibo por S/.738,176.01” de fecha 06 de mayo de 2014, en donde supuestamente el Gerente Municipal de aquél entonces, recibió dicha suma de dinero; también lo es que, dicho recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución del dinero, por cuanto como ya se ha precisado líneas arriba, el dinero nunca ha sido devuelto a la Municipalidad, ni mucho menos se ha justificado y explicado razonablemente qué sucedió con él, encontrándose -a la fecha- el dinero fuera de la esfera de dominio del ente municipal; en tal correlato, este Colegiado concluye que el delito de peculado sí se ha consumado con la infracción de deber del acusado, pues el hecho haber entregado el dinero al Gerente Municipal [Econ. EOGR], es una evidencia más de que éste no ha cumplido con su deber de cautelar el patrimonio del Estado, convirtiéndose dicha entrega en un simple acto de agotamiento del delito in comento.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad por el hecho; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena de once (11) años de privación de la libertad que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.</p> <p>Parte del rol controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros. [Claudia López Díaz, Introducción a la Imputación Objetiva, p. 118, Universidad Externado de Colombia, 1996].</p> <p>La agravante, realizar la conducta punible abusando el agente de su profesión o función, no se cumple en el presente caso, por cuanto nos encontramos ante un delito especial propio, por tanto, dicha profesión o función estaría inmersa en la condición de funcionario público, el cual es un elemento constitutivo del delito.</p> <p>5.4. Se debe precisar que, el delito de peculado doloso previsto en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, también establece la pena conjunta de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, por lo que teniendo en consideración que se ha dispuesto imponer la pena dentro del tercio superior, dicho criterio también debe tomarse en cuenta para fijar los días-multa.</p> <p>5.5. Finalmente, teniendo en consideración que el artículo 426° del Código Penal, precisa que: “Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36°, incisos 1 y 2”; también corresponde fijar pena de inhabilitación, por cuanto el delito de peculado doloso se encuentra dentro del capítulo II del Título XVIII, descrito como delitos contra la administración pública.</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del Reparación Civil</p>	<p>SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>												

	<p>6.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la parte agraviada; en el caso en concreto, se debe tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico protegido que, “de modo genérico, es el correcto y buen funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos, y de modo específico, la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo de dinero y bienes públicos”; los mismos que han sido lesionados con la conducta indebida del acusado, causándose con ello un grave perjuicio económico a la administración pública; por lo que, este Colegiado estima conveniente fijar por concepto de reparación civil la suma de S/.900,000.00, que comprende la devolución de lo indebidamente apropiado que asciende a la suma de S/.738,176.01, más la indemnización por los daños y perjuicios que asciende a la suma de S/.161,823.99, esto último, en tanto que, no solo ha lesionado los intereses de la MDCHH, sino también el acusado ha quebrantado sus deberes funcionales de lealtad y probidad.</p> <p>SÉPTIMO: DE LAS COSTAS</p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>	<p>doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta, esto en virtud a que la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango Muy alta, Alta, Muy Alta y Muy Alta calidad respectivamente.

5.3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, se les imputa a los acusados EMRA y RECR, haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176,01 de los fondos de la MDCHH. Así, con fecha 06 de mayo de 2014, mediante cheques N° 79639520 y N° 79639521, el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDDCHDH, cobró las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente.</p> <p>Cobros que no tendrían nada de irregular si no fuera que producto de la investigación, se ha evidenciado que al dinero cobrado nunca se le dio el destino previsto (pago de planilla de trabajadores de la entidad); por el contrario, se han advertido una serie de irregularidades que revelan que el cobro de los dos cheques, que hacen un total de S/.738,176.01, fueron realizados con la única intención de apropiarse de dicha suma, toda vez que, para encubrir tal acción incluso han tenido que desaparecer (ocultar) todos los documentos que fraudulentamente se fabricaron para justificar tales giros; así también, se omitieron procedimientos regulares para la emisión de Comprobantes de Pago y el giro de los Cheques.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados EMRA y</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						X

	<p>RECHR, a título de AUTORES del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal. Solicitando se le imponga al acusado EMRA, ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SETECIENTOS (700) DÍAS MULTA, y ONCE (11) AÑOS DE INHABILITACIÓN, para ejercer función pública. Asimismo. Finalmente, la obligación de pagar la suma de UN MILLÓN DE SOLES (S/.1'000,000.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>III.- DECISIÓN:</p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad: FALLA:</p> <p>2. CONDENANDO al acusado EMRA, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, en agravio del ESTADO - MDCHH.</p> <p>3. SE IMPONE, al acusado EMRA, ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el EPSCH; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</p> <p>4. SE IMPONE, al acusado EMRA, la pena de SEISCIENTOS CINCUENTA (650) DÍAS MULTA, a razón de doce soles (S/.12.00) diarios, equivalente a la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/.7,800.00), el cual deberá ser abonado a favor del Estado en ejecución de sentencia.</p> <p>5. SE IMPONE, al acusado EMRA, la pena de INHABILITACIÓN por el plazo de ONCE (11) AÑOS, de conformidad a los incisos 1) y 2) del Código Penal; esto es, privación de la función pública, así como, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; en concordancia con el artículo 426° del Código Penal.</p> <p>6. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de NOVECIENTOS MIL SOLES (S/.900,000.00), el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor del Estado en ejecución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de carácter público; en concordancia con el artículo 426° del Código Penal.</p> <p>6. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de NOVECIENTOS MIL SOLES (S/.900,000.00), el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor del Estado en ejecución de sentencia; que comprende lo indebidamente apropiado que asciende a la suma de S/.738,176.01, más la indemnización por los daños y perjuicios que asciende a la suma de S/.161,823.99.</p> <p>7. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p>8. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>9. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S. A L J V (D.D.) Á H</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta en virtud a que la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente.

5.4. Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente : 01183-2014-83-0201-JR-PE-02 Especialista : M.C.R.P Ministerio público : 1era Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash. Imputado : E.M.R.A Delito : Peculado Doloso Agraviado : M.D.C.H.H Presidente de sala : S.E.S.V Jueces superiores de sala : E.J.F.J : L.E.J.G Especialista de Audiencia : A.A.C.D.R</p> <p><u>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Huaraz, 08 de Enero del 2019</p> <p><u>I. INICIO:</u></p> <p>En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor Juez Superior FJEJ - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2018 que es registrada en formato de audio.</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de</p>				X						X

	<p align="center">II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>1.- Ministerio Público: No concurrió 2.- Abogado defensor de la parte agraviada: No concurrió. 3.- Defensa Técnica del sentenciado EMRA: No concurrió. La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución NÚMERO 31 Huaraz, ocho de Enero del dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado EMRA, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, en el proceso que se sigue contra EMRA y otros, por el delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación-, en agravio de la MDCHH, que resuelve: “CONDENANDO al acusado EMRA como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, en agravio del ESTADO - MDCHH. SE IMPONE, al acusado EMRA, ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA; con lo demás que contiene; Asimismo el recurso de apelación (fojas 173-178) interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución N° 10 (auto) de fecha 29 de enero del 2016 que declara fundado el sobreseimiento en favor de EOGR, a fin que este se revoque y se declare infundado el citado sobreseimiento. Ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores:</p>	competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Postura de las partes	ANTECEDENTES: Fundamentos de la Resolución Apelada En relación a los hechos se tiene como tales que “...se le imputa al acusado EMRA y RECHR haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176.01 de los fondos de la MDCHH. El 6 de mayo del 2014 mediante cheque N° 79639520 y N° 79639521 el acusado RA en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la entidad edil, cobró las sumas de S/.589,660 y S/.148,516.01, cheques que fueron girados y firmados por la persona de EGR (ex gerente municipal) y el acusado CHR (ex sub gerente de tesorería), en merito a la disposición realizada por escrito por GR a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, con la finalidad que pague al personal de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública correspondiente a los años fiscales 2013 y 2014 (pago en efectivo por encargo). El cheque	Posturas de las partes 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se					X							

	<p>N° 79639520 que permitió el cobro de S/.589,660.00 tiene como origen la resolución de gerencia municipal N° 0148-2014-MPCHH/GM del 30 de abril del 2014 emitida por el entonces gerente municipal GR, con lo cual se emitió el comprobante de pago N° 0502 del 5 de mayo del 2014, cuyo registro del SIAF es 451 que en su rubro concepto hace alusión a que se gira por encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH, RA, según resolución gerencial municipal N° 841-2014-MDCHH- GAyF, informe N° 060-2014 MDCHH/GAyF para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH. A su vez el giro del cheque N° 79639521 por la suma de S/.148,516.01 se produjo en mérito al comprobante de pago N° 0503 del 5 de mayo del 2014 cuyo registro SIAF es 450, en el rubro concepto se señala que se gira por el encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH R A, según informe N° 061-MDCHH/GAyF y el proveído N° 842-2014MDCHH-GAyF, memorándum N° 0103-MDCHH-GM para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública del año fiscal 2014 CHH –H. Dicho dinero nunca se le dio el destino por el cual fue cobrado (pago de planilla de trabajadores de la entidad), por el contrario se ha advertido una serie de irregularidades, pues se hizo con el propósito de apropiarse del mismo, además se han ocultado y/o desaparecido los documentos que sustentan el trámite respectivo, además se omitieron procedimientos regulares para la emisión de comprobantes de pago y giro de cheques...”.</p> <p>3.- Argumentos de la defensa técnica del apelante La defensa técnica del apelante solicita se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se disponga la absolución o la nulidad, fundamenta su pretensión en los siguientes agravios:</p> <p>a) La norma penal establece dos supuestos, apropiar o utilizar, para ello se requiere ciertos elementos para su configuración: i) relación funcional entre el sujeto y los caudales, ii) la percepción, la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, o la custodia, iii) apropiación o utilización, por lo primero hace suyo los caudales del estado los aparta de su esfera y lo coloca en poder de disposición, en el segundo caso es aprovecharse de las bondades del bien sin propósito de apoderarse, y iv) caudales o efectos del Estado.</p> <p>b) En el contradictorio no se ha negado la relación funcional sobre el pago a los trabajadores que se debía de efectuar, empero no hubo ningún apoderamiento doloso de la suma de S/.738,176.01. El recurrente tenía la condición de jefe máximo del área de administración y el asumía la encargatura por lo tanto no podía enviarse un memorándum a sí mismo.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c) No se ha negado que el apelante haya cobrado los cheques por las sumas referidas.</p> <p>d) Que su defendido renunció el 6 de mayo del 2014 y son subjetividades que se le atribuye la desaparición de los comprobantes de pago.</p> <p>e) No hubo apropiación pues este tuvo una mejor oferta de trabajo y renuncia a la entidad edil y el monto total cobrado le entrega al gerente municipal (ver recibo de entrega), por tanto su custodia al deber de cuidado obedece en realizar la entrega al gerente municipal.</p> <p>f) No se podía exigir la rendición de cuenta dentro de las 72 horas pues este no efectuó materialmente el pago de los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entrego el monto al gerente GR.</p> <p>g) Hay pues insuficiencia probatoria o en su caso in dubio pro reo, no hay pues plena certeza.</p> <p>h) Sobre la nulidad señala que es una garantía esencial de los justiciables y por lo tanto es un derecho al debido proceso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-02

el anexo 5.4 Evidencia que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta en virtud a que la calidad de la introducción y de la postura de las partes fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente.

5.5. Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA: En relación a los hechos se tiene como tales que "...se le imputa al acusado EMRA y RECHR haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176.01 de los fondos de la MDCHH. El 6 de mayo del 2014 mediante cheque N° 79639520 y N° 79639521 el acusado RA en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la entidad edil, cobró las sumas de S/.589,660 y S/.148,516.01, cheques que fueron girados y firmados por la persona de EGR (ex gerente municipal) y el acusado CHR (ex sub gerente de tesorería), en merito a la disposición realizada por escrito por GR a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, con la finalidad que pague al personal de la entidad afecto al manteamiento de la infraestructura pública correspondiente a los años fiscales 2013 y 2014 (pago en efectivo por encargo). El cheque N° 79639520 que permitió el cobro de S/.589,660.00 tiene como origen la resolución de gerencia municipal N° 0148-2014-MPCHH/GM del 30 de abril del 2014 emitida por el entonces gerente municipal GR, con lo cual se emitió el comprobante de pago N° 0502 del 5 de mayo del 2014, cuyo registro del SIAF es 451 que en su rubro concepto hace alusión a que se gira por encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH, RA, según resolución gerencial municipal N° 841-2014-MDCHH-GAyF, informe N° 060-2014 MDCHH/GAyF para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH. A su vez el giro del cheque N° 79639521 por la suma de S/.148,516.01 se produjo en mérito al comprobante de pago N° 0503 del 5 de mayo del 2014 cuyo</p>	<p>Motivación de los hechos. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>					X					X

	<p>registro SIAF es 450, en el rubro concepto se señala que se gira por el encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH R A, según informe N° 061-MDCHH/GAyF y el proveído N° 842-2014MDCHH-GAyF, memorándum N° 0103-MDCHH-GM para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública del año fiscal 2014 CHH –H. Dicho dinero nunca se le dio el destino por el cual fue cobrado (pago de planilla de trabajadores de la entidad), por el contrario se ha advertido una serie de irregularidades, pues se hizo con el propósito de apropiarse del mismo, además se han ocultado y/o desaparecido los documentos que sustentan el trámite respectivo, además se omitieron procedimientos regulares para la emisión de comprobantes de pago y giro de cheques...”.</p> <p>El colegiado como fundamentos de la condena expresa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es evidente que el acusado RA en su condición de funcionario público al ostentar el cargo de Gerente de administración y finanzas se apropió de la suma de S/.738,176.01 al cobrar los cheques N° 79639520 por S/.589,660 y N° 73969521 por S/.148,516.01 cobro que se produjo por disposición del entonces gerente municipal G R, afectando de esa manera los fondos de la MDCH, para ello el acusado conjuntamente con el gerente municipal elaboraron una serie de documentos en dos días hábiles para sustentar la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y el posterior giro de los cheques citados, incluso el acusado ocupó varios cargos a la vez como es el caso que el 30 de abril del 2014 en el que firmó los documentos como gerente de administración y finanzas y también ese día firmó en calidad de sub gerente de contabilidad a pesar de no tener encargatura formal para este cargo, tal como se desprende del Oficio N° 002-2015/GM- MDCHH del 13 de enero del 2015. - Asimismo se advierte que la emisión de la resolución de gerencia municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 donde se reconoce la deuda del año 2013 a favor de los administrados por el monto de S/.589,660.00 se dio solo para justificar una deuda y generar pagos irregulares con la finalidad de apropiarse de los fondos municipales, pues no hubo antecedentes respecto a la deuda por concepto de planilla de trabajadores del proyecto mantenimiento de infraestructura pública. - Los documentos que sustentaron la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y 503 que permitieron el cobro de los aludidos cheques no siguieron el trámite respectivo, pues 	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no participaron los funcionarios competentes como son VV sub gerente de contabilidad, CC planificación y presupuesto, MC desarrollo urbano y rural y RL servicios públicos.</p> <p>- En relación a lo argumentado por el acusado en el sentido que el dinero cobrado le fue entregado al gerente municipal de aquel entonces GR conforme al documento del 6 de mayo del 2014 que fue admitido como prueba de oficio a solicitud de su defensa, cabe destacar que el delito de peculado por apropiación es un delito de infracción de deber, lo comete un funcionario o servidor público que tiene las funciones exigidas por el tipo penal, es decir por el cargo que desarrolla al interior de la administración pública, tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro; que en su caso este tuvo en su poder por el cargo que ostentaba la suma antes mencionada, tuvo el monto bajo su administración lo que estaba destinado al pago de la planillas de los trabajadores y su ulterior rendición de cuentas, entonces este no pago las planillas ni rindió cuenta de ello por lo que quebró sus deberes funcionales. El delito quedó consumado cuando este infringió su deber de custodiar el dinero de la administración, el recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución de dinero, pues este nunca fue devuelto a la Municipalidad, no se explica que sucedió con él, está fuera de la esfera de dominio de la entidad edil.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura del derecho</p>	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Tipología de Peculado doloso Los hechos han sido calificados jurídicamente al tipo penal de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 387° del Código Penal, que a letra dice: "...El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad...cuando el valor de lo apropiado exceda de 10 UIT será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de 12 años y con 365 a 730 días multa..."</p> <p>Consideraciones previas: Sobre el delito materia de análisis en el Recurso de Nulidad N° 615-2015- Lima, se ha brindado detalles al respecto, veamos: "...El sujeto activo en el delito de peculado: en este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidos por el tipo penal,</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican</p>					X					

<p>es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. [Vid. Rojas Vargas Fidel, delitos contra la administración pública, Ed. Grijley, Lima, 2007, p. 480]. "...La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional (negrita incorporada)[F.J 2.1.1.1] La conducta típica [F.J 2.1.1.2]: la apropiación o la utilización, son los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo en el delito de peculado, las mismas que deben contener elementos para su configuración, tales como: a) Existencia de una relación funcional "por razón de su cargo"; b) percepción, administración y custodia; c) La apropiación o utilización; Destinatario: para sí o para otro; y, e) los caudales o efectos.</p> <p>Análisis de la impugnación Lo que sostiene la defensa del imputado es que no hubo apoderamiento doloso, ergo pretende esbozar que el apoderamiento fue "culposo", empero lo que se pretende decir es que si bien recibió dicha suma no tuvo la intención de apoderarse de tal monto, cosa distinta; empero debe de anotarse que ha quedado probado que este (funcionario público) tuvo acceso al dinero por encargo de otro funcionario público con la finalidad de destinarlo a un fin estrictamente funcional, encargado del pago de obligaciones ediles, qué duda cabe que el ingreso del dinero a su esfera de dominio no solo resultó lícita y con un destino administrativa, que además no se niega, empero sostiene dos justificaciones: cumplió con su deber de custodia cuando lo entregó al gerente municipal dicha suma y ya no estaba en aptitud de rendir cuentas de él, pues había renunciado al cargo ese mismo día.</p> <p>Sobre lo primero, lo fundamenta en razón al recibo de fojas 415 de autos que fue incorporada por el Juez de oficio, en este señala que se demuestra que tal suma la entregó al gerente municipal GR con fecha 6 de mayo del 2014; empero este documento no</p>	<p>la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>genera convicción alguna en tanto que si bien el Juez no emite pronunciamiento expreso sobre este, cabe destacar que su supuesto otorgante no lo ha reconocido, fue ofrecido y actuado en etapa estelar pero respecto de él no hay prueba corroborante salvo el propio dicho del acusado, en relación a su valoración por reglas de máxima de la experiencia –dado la suma a “devolver”- y tratándose de sumas de dinero que se percibe en la administración pública, este mecanismo debe de verificarse ante dichos canales y las formas administrativas, esto es lo que se exige y se denomina como “la rendición de cuentas” aun cuando se deje la función o cargo ostentado al acceder al caudal público; peor aún si no hay prueba alguna que tal suma de dinero haya o bien retornado a las arcas de la entidad edil o se haya acompañado las planillas de pago a los trabajadores a quienes se les adeudada y cuyo destino justificó el giro de dicho monto.</p> <p>Sobre lo segundo, si bien se alega que el mismo día que recibió la suma de dinero renuncio por una mejor oportunidad de trabajo, estaba aún en la obligación de informar a la administración y no a la persona del gerente municipal el destino o falta de pago de dicha suma de dinero, desde que –vencido el termino para rendir cuentas- no lo hizo se apoderó efectiva y materialmente de dicha suma de dinero, la licitud de su percepción (por administración o encargo) se trocó ilícito desde que no lo entrego o devolvió bajo los cánones administrativos internos, que los conocía perfectamente dado su calidad de gerente de administración y finanzas; ergo la apropiación de los caudales de la municipalidad que los recibió por su calidad de funcionario público y con fines administrativos específicos, resultado delictual y se consumó desde que no devolvió al ente estatal en la misma forma que lo recibió, a través de la respectiva rendición de cuentas, más aun si admite que no efectuó materialmente el pago a los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entrego el monto al gerente GR (esto último que valorado conforme al artículo 158.1 del Código Procesal Penal no causa convicción).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>En relación a lo argumentado por el acusado en el sentido que el dinero cobrado le fue entregado al gerente municipal de aquel entonces GR conforme al documento del 6 de mayo del 2014 que fue admitido como prueba de oficio a solicitud de su defensa, cabe destacar que el delito de peculado por apropiación es un delito de infracción de deber, lo comete un funcionario o servidor público que tiene las funciones exigidas por el tipo penal, es decir por el cargo que desarrolla al interior de la administración pública, tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro; que en su caso este tuvo en su poder por el cargo que ostentaba la suma antes mencionada, tuvo el monto bajo su administración lo que estaba destinado al pago de la planillas de los trabajadores y su ulterior rendición de cuentas, entonces este no pago las planillas ni rindió cuenta de ello por lo que quebró sus deberes funcionales. El delito quedó consumado cuando este infringió su deber de custodiar el dinero de la administración, el recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución de dinero, pues este nunca fue devuelto a la Municipalidad, no se explica que sucedió con él, está fuera de la esfera de dominio de la entidad edil. No hay pues insuficiencia probatoria, menos la contradictoria alegación de duda, ambas son excluyentes, por el contrario hay certeza sobre la materialidad del delito y la vinculación del autor, se ha quebrado pues con la prueba actuada la presunción de inocencia, cabe la condena y la reparación civil impuesta.</p> <p>Respecto a la calidad de Funcionario Público que ostentaba el imputado no hay mayor controversia pues queda claro que percibió la suma de dinero en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, Cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 425° del Código Penal, que hace alusión a quienes se les considera como Funcionario o Servidor Público.</p> <p>I. En consecuencia CONFIRMARON la Resolución (sentencia) N°20 (fs. 487-528), de fecha 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que resolvió CONDENAR al acusado EMRA por la comisión del delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación-, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la MDCHH a la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva, con todo lo demás que contiene.</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Según la acusación fiscal de fojas 1 a 38 en concreto a la persona de GR se le atribuye (fojas 13), en su condición de gerente municipal expidió el memorándum N° 0113-2014 del 5 de mayo del 2014 por el cual se dispuso el giro de los cheques 79639520 y 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de RA, quien el día 6 de mayo del 2014 en el Banco de la Nación cobró dicha suma con la finalidad de realizar el pago de planillas de los trabajadores que prestan servicios en el programa de mantenimiento de infraestructura público, esto último se colige de los comprobantes de pago N° 502 y 503, dicho fin no se cumplió, pues se apropiaron de tal suma en particular. Previo a ello y a fin de justificar tal apropiación planificaron con RA la elaboración de diversos documentos, omitieron además el procedimiento regular para la ejecución del gasto; su contribución aparte de haber dispuesto y planificado el pago es haber emitido la resolución de gerencia Municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 por el cual se reconoce un presunta deuda, también emitió el memorándum N° 0110-2014 del 5 de mayo a través del cual encargó la oficina de planeamiento y presupuesto a RA; asimismo dicho acusado visó y firmó los cheques ya citados. Se concluye que dicha conducta se encuadra como peculado doloso (por ser funcionario público), se apropió para otro (al haber dispuesto el giro de los cheques a nombre de RA), cuya administración le estuvo confiado por razón de su cargo (al ser Gerente Municipal tenía la disponibilidad jurídica de los fondos municipales). Esto según lo previsto en el artículo 387 segundo párrafo del Código Penal, lo que se le atribuye a título de autor.</p> <p>IMPONE al citado sentenciado la pena accesoria de INHABILITACIÓN por el plazo de 11 años, y FIJA el monto de la reparación civil en la suma de NOVECIENTOS MIL SOLES (S/. 900,000.00), con lo demás que contiene.</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-02

el anexo 5.5 evidencia que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta en virtud a que la calidad de motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta calidad respectivamente.

5.6 Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>En relación a los hechos se tiene como tales que "...se le imputa al acusado EMRA y RECHR haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176.01 de los fondos de la MDCHH. El 6 de mayo del 2014 mediante cheque N° 79639520 y N° 79639521 el acusado RA en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la entidad edil, cobró las sumas de S/.589,660 y S/.148,516.01, cheques que fueron girados y firmados por la persona de EGR (ex gerente municipal) y el acusado CHR (ex sub gerente de tesorería), en merito a la disposición realizada por escrito por GR a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, con la finalidad que pague al personal de la entidad afecto al manteamiento de la infraestructura pública correspondiente a los años fiscales 2013 y 2014 (pago en efectivo por encargo). Dicho dinero nunca se le dio el destino por el cual fue cobrado (pago de planilla de trabajadores de la entidad), por el contrario se ha advertido una serie de irregularidades, pues se hizo con el propósito de apropiarse del mismo, además se han ocultado y/o desaparecido los documentos que sustentan el trámite respectivo, además se omitieron procedimientos regulares para la emisión de comprobantes de pago y giro de cheques...".</p> <p>DECISIÓN: I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de EMRA de fojas 537 a 545 de autos. II. En consecuencia CONFIRMARON la Resolución (sentencia) N°20 (fs. 487-528), de fecha 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que resolvió CONDENAR al acusado EMRA por la comisión del delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación-, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la MDCHH a la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva, con todo lo demás que contiene.</p>	<p>Aplicación del principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				X						X

		<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
Descripción de la decisión	<p>DECISIÓN:</p> <p>Bajo expresión de propios fundamentos, por unanimidad, la Primera Sala Penal de Apelaciones concluye y falla:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de EMRA de fojas 537 a 545 de autos.</p> <p>II. En consecuencia CONFIRMARON la Resolución (sentencia) N°20 (fs. 487-528), de fecha 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que resolvió CONDENAR al acusado EMRA por la comisión del delito contra la Administración Pública - Peculado Doloso por Apropiación-, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la MDCHH a la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva, con todo lo demás que contiene.</p> <p>III. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto de fecha 29 de enero del 2016, de fojas 173 a 178.</p> <p>IV. CONFIRMARON el auto de fecha 29 de enero del 2016 (resolución N° 10) que declara fundado el sobreseimiento en favor de EOGR en la investigación que se le siguió por la supuesta comisión del delito de peculado doloso por apropiación previsto en el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal, cometido en agravio de MDCHH, por las consideraciones propias expuestas.</p> <p>V. ORDENARON, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite correspondiente. Notifíquese y ofíciase.- Juez Superior Ponente EJ.</p> <p>Se dispone la notificación de los incurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.</p> <p>FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> <p>SS.</p> <p>SE</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X				

	EJ LE	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-02

el anexo 5.6 Evidencia que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta en virtud a que la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión fueron de rango Alta y Muy Alta calidad respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, enero del 2023.



Llanos Toribio, Ulices
Código de estudiante: **1206171026**
DNI N° **44803381**
Código Orcid: **0000-0001-7801-1867**